

# Argentina, desapariciones forzadas y el sistema interamericano de derechos humanos: A propósito del caso Julien-Grisonas

A Alicia (Moni) Irene Naymark  
Detenida Desaparecida el 10/11/1976  
¡Siempre Presente!<sup>1</sup>

## Índice

I. INTRODUCCIÓN .....	2
II. EL CASO JULIEN-GRISONAS.....	8
III. LA INFLUENCIA ARGENTINA EN EL DESARROLLO DE LAS RESPUESTAS INTERNACIONALES Y NACIONALES A LAS DESAPARICIONES FORZADAS.....	15
IV. LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN ARGENTINA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DURANTE LA DICTADURA .....	21
A. La importancia de la visita in loco y el informe de la CIDH.....	22
B. La escasa relevancia de los casos individuales .....	27
C. Limitado seguimiento posterior a la visita y el informe .....	30
D. La débil respuesta de la OEA.....	32

---

<sup>1</sup> Alicia (Moni) Irene Naymark nació el 2 de noviembre de 1945 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, Argentina. Moni era estudiante de Psicología y estaba divorciada. El 10 de noviembre de 1976, a sus 31 años, fue secuestrada junto con su amiga Silvia Beatriz Gallina en la ciudad de Buenos Aires. Desde ese momento nunca se supo nada más de ella. Aparentemente estuvo detenida en el Centro Clandestino de Detención Garage Azopardo. El caso de Alicia (Moni) Irene Naymark fue registrado con el número de legajo 7053 de la CONADEP. Su familia recibió compensación por su desaparición y se encuentra inscripta en el Registro Único de Víctimas bajo el número 3522. Su madre presentó la denuncia el 12 de septiembre de 1979 durante la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la registró bajo el número 6032. Esta denuncia se unificaría con una previa que había sido presentada por la B'nai B'rith International el 17 de marzo de 1978 y registrada bajo el número 2680, que es con el cuál se tramitó la denuncia. El 6 de junio de 1979 se presentó una tercera denuncia sobre la familia Gallina, en la que se incluía la referencia a la desaparición de Moni. Esta última denuncia fue presentada por el CELS y firmada por Augusto Conte Mac Donell. Hasta la fecha, la Comisión no ha decidido de manera puntual ninguna de estas denuncias. Moni es prima de mi madre.

Este trabajo es el producto de años de conversaciones con múltiples colegas (algunos de los cuales leyeron versiones preliminares de este artículo) a los que les agradezco las enseñanzas y reflexiones que compartieron. Quiero especialmente destacar y agradecer a Ramsey Schultz por su valioso apoyo en la investigación y a Lucía Belen Araque por la lectura detallada y crítica que hizo de la versión final del artículo. Los errores, como siempre, son míos.

<b>V. LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DURANTE LA DEMOCRACIA .....</b>	<b>34</b>
A. Desapariciones Forzadas de la dictadura .....	39
i. Desarrollo de jurisprudencia sobre amnistías: Informe No. 28/92 .....	39
ii. Promoción de políticas públicas sobre reparaciones y desarrollo de procedimiento de solución amistosa .....	42
iii. Desarrollo de jurisprudencia sobre derecho a la verdad y fortalecimiento de innovaciones argentinas .....	46
iv. Superación de obstáculos domésticos .....	48
B. Casos contra otros países por desapariciones con inicio de ejecución en Argentina .....	53
i. Fragmentación de la responsabilidad internacional en casos de desapariciones forzadas transnacionales .....	54
ii. Carácter transnacional de la respuesta en casos de desapariciones forzadas transnacionales .....	62
C. Casos de la democracia .....	63
i. Emergencia de nuevas realidades y víctimas .....	65
ii. Emergencia de nuevos actores .....	67
iii. La CIDH y el Comité de Desapariciones Forzadas .....	69
<b>VI. REPENSAR EL SISTEMA INTERAMERICANO.....</b>	<b>71</b>
A. Reconocimiento y fortalecimiento de actores y procesos nacionales .....	73
B. Una nueva concepción del análisis contextual.....	94
C. El impacto del Sistema Interamericano como análisis de su efectividad .....	99
D. Preguntas y respuestas jurídicas al análisis del impacto, contexto y procesos nacionales.....	103
E. La selección de casos y la Reconfiguración de la idea de caso paradigmático y litigio estratégico.....	107
<b>VII. CONCLUSIONES .....</b>	<b>114</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) presentó el 4 de diciembre de 2019 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) el Caso 13.392, Familia Julien-Grisonas, respecto de Argentina. El caso se relaciona con la desaparición forzada de Mario

Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, iniciada en un operativo policial y militar conjunto entre fuerzas uruguayas y argentinas durante la dictadura argentina. El caso también se refiere a la falta de una adecuada investigación, sanción y reparación por estos hechos, así como a la tortura, desaparición forzada y otras violaciones en perjuicio de Anatole y Victoria, hijo e hija del matrimonio Julien-Grisonas, ocurridas a raíz del mismo operativo y su posterior traslado primero a Uruguay y luego a Chile donde fueron adoptados y recuperaron su identidad<sup>2</sup>.

Hasta aquí, esta noticia de un caso más sobre Argentina<sup>3</sup> remitido por la CIDH a la Corte no presentaría mucho interés analítico. Sin embargo, el caso *Julien-Grisonas* es de particular importancia pues, como la propia CIDH lo describe, es el primero en el que la Corte se pronunciará respecto a desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura argentina y sobre los juicios llevados a cabo en Argentina luego de la anulación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida<sup>4</sup>”.

Llama la atención que recién a finales de 2019 se remitiese el primer caso relativo a las miles de desapariciones forzadas de la dictadura (1976-1983). Desde 1976, Argentina, el Estado y la sociedad civil se caracterizaron por el uso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La CIDH fue una de las instituciones a las que recurrieron las víctimas y las organizaciones de derechos humanos con el objetivo de encontrar un espacio para presionar al gobierno militar para que cesaran los crímenes. La Comisión fue un espacio privilegiado de denuncia y de apertura de

---

<sup>2</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 046/20, CIDH presenta caso sobre Argentina a la Corte IDH (19 de febrero de 2020), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/046.asp> (en adelante Comunicado de Prensa No. 046/20). En el presente artículo nos referiremos permanentemente a la familia Julien Grisonas y a los hermanos Julien Grisonas, sin perjuicio de reconocer que legalmente Anatole y Victoria utilizan los apellidos de sus padres adoptivos Larrabeiti Yáñez.

<sup>3</sup> No analizaremos en este artículo el hecho que, desde la asunción del actual Secretario Ejecutivo en 2016, la CIDH remitió casos a la Corte sobre Argentina (13) más que sobre cualquier otro país. Guatemala 11; Perú 10; Colombia 7; Venezuela y Ecuador 6 cada uno; Chile 5; México y Brasil 4 cada uno; Nicaragua, Honduras y Paraguay 3; El Salvador 2 y Bolivia y Costa Rica 1 cada uno. Ver *Estadísticas*, CIDH (diciembre de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html> (en adelante *Estadísticas*) (demostrando un estudio cuantitativo que procura demostrar que las decisiones de la CIDH son imparciales y no existen tendencias en favor o en contra de países en particular); Simon Zschirntsimon, *Is the Inter-American Human Rights System Biased? A Quantitative Analysis of Regional Human Rights Litigation in the Americas*, 17 INT'L & COMP. L. REV. 51, 51–81 (2017).

<sup>4</sup> CIDH, Nota de Remisión 4 de diciembre de 2019 Caso N° 13.392 Familia Julien-Grisonas Argentina.

una vía para obtener justicia<sup>5</sup>. Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) y aceptó la competencia contenciosa de la Corte en 1984. Es decir, desde hace 36 años, la CIDH podría haber enviado un caso a la Corte sobre las desapariciones forzadas de la dictadura. La Corte ya se pronunció sobre dos casos de desapariciones en forzadas en Argentina en democracia<sup>6</sup>.

A partir de *Julien-Grissonas*, analizaremos las relaciones particulares que Argentina y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han mantenido con respecto a las desapariciones forzadas. El Sistema Interamericano en general, particularmente la CIDH a partir de su visita e Informe y la Corte por algunas decisiones como *Barrios Altos* (más que las específicas sobre Argentina), gozan en el país de lo que se ha denominado una “extensa autoridad”.<sup>7</sup> El caso permite reflejar la manera en que la CIDH respondió a las desapariciones durante los años de la dictadura y luego en la etapa democrática. Este análisis también habilita a analizar las dinámicas y relaciones entre las diferentes herramientas (casos individuales, sentencias de la Corte, soluciones amistosas, visitas in loco, medidas provisionales, informes anuales) que tiene el Sistema Interamericano de derechos humanos para responder a violaciones a los derechos humanos. Finalmente, *Julien-Grissonas* facilita el pensamiento crítico sobre temas cruciales en la agenda actual del Sistema Interamericano tales como las relaciones y tensiones entre impacto y cumplimiento de sus decisiones, el análisis de contexto, el adecuado y balanceado vínculo e interacción entre la Corte y los procesos y actores nacionales. También puede pensarse en el significado de casos paradigmáticos y usos estratégicos del Sistema Interamericano, incluida una reflexión sobre los motivos por los cuales la CIDH eligió referir *Julien-Grissonas* a la Corte.

---

<sup>5</sup> Ver generalmente VALERIA BARBUTO, LAS VÍCTIMAS Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL ¿ESTÁN CUMPLIENDO LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES? (Fundación para el Debido Proceso Legal 2010) (en adelante BARBUTO).

<sup>6</sup>Garrido y Baigorria v. Argentina, Fondo, Corte I.D.H. (ser. C) No. 26 (2 de febrero de 1996) (en adelante Caso Garrido No. 26); Torres Millacura y otros v. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 229 (26 de agosto de 2011) (en adelante Caso Millacura).

<sup>7</sup> Karen J. Alter, Laurence R. Helfer, y Milkael Madsen, *How Context Shapes the Authority of International Courts*, 79(1) LAW & CONTEMP. PROBS. 1, 14, 34 (2015), <https://ssrn.com/abstract=2574233> (ello se encuentra representado por la manera en que libros de textos y trabajos académicos las estudian, las ONG los utilizan en su litigio internacional y un grupo diverso de jueces, burócratas y autoridades recurren a sus estándares en sus discusiones legales y políticas. Las tres categorías de autoridad que utilizan son débil, intermedia y fuerte).

Luego de presentar brevemente el caso *Julien-Grisonas* y la influencia argentina en el desarrollo de la respuesta internacional en materia de desapariciones forzadas, el artículo procede de la siguiente manera: en la primera sección, el primer apartado analiza las respuestas del Sistema Interamericano a las desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura argentina. El siguiente apartado se adentra en la manera en que el Sistema Interamericano ha reaccionado frente a las desapariciones forzadas una vez que la democracia retornó a la Argentina. Ambas secciones contendrán una descripción sobre la forma en que la CIDH (y, en limitadísimas ocasiones, la Corte) respondió a las desapariciones durante los años de la dictadura y luego en la etapa democrática. También se estudiarán las dinámicas y relaciones entre las diferentes herramientas (casos individuales, sentencias de la Corte, soluciones amistosas, visitas in loco, medidas provisionales, informes anuales) que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para responder a violaciones a los derechos humanos. Esta sección demostrará la influencia de Argentina en el desarrollo de estándares y prácticas interamericanas. Explorará ciertas particularidades del trabajo de la sociedad civil argentina ante el Sistema. El artículo también analiza el impacto del Sistema Interamericano en Argentina y las nuevas dinámicas al interior del movimiento de derechos humanos. Por último, resalta algunas fortalezas y debilidades de la interacción entre la Comisión y la Corte y Argentina (sea con el Estado y/o con la sociedad civil) en materia de desapariciones forzadas.

La segunda parte utilizará *Julien-Grisonas* para pensar críticamente temas cruciales en la agenda del Sistema Interamericano. Esta sección partirá de la aceptación de dos premisas que a mi criterio cuentan con un consenso amplio. La primera es que Argentina ha sido y es un líder indiscutible en responder de la manera más integral posible a las desapariciones forzadas en materia de verdad, justicia, reparación y memoria<sup>8</sup>. La segunda premisa es que el Sistema Interamericano ha contribuido e influido de una manera muy importante pero peculiar en este proceso argentino. Estas dos premisas se dan, a pesar de que, a diferencia de Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil, Perú,

---

<sup>8</sup> Ver, e.g., Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances - Addendum - Follow-up report to the recommendations made by the Working Group Missions to Argentina and Bosnia and Herzegovina, A/HRC/27/49/Add.2, párr. 20 (en adelante WGEID 27/49 Add. 2) (el Grupo de Trabajo felicita al Estado argentino por los avances alcanzados para brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas de los graves crímenes cometidos en el pasado, incluyendo las desapariciones forzadas); Kathryn Sikkink, *From pariah state to global human rights protagonist: Argentina and the struggle for international human rights*, 50 LAT. AM. POLIT. SOC. 1, 1–29 (en adelante Sikkink).

Colombia, Panamá, El Salvador, Honduras, México y Guatemala, la Corte no ha resuelto ningún caso de desapariciones ocurridas durante la dictadura argentina.

El primer aspecto tratado será un “*unpacking*” sobre la relación adecuada entre la Corte y los Estados, en este caso Argentina. Si las premisas planteadas (respuesta ejemplar argentina e importante influencia del Sistema) son acertadas, ¿debe la Corte simplemente dar deferencia a Argentina? ¿Debe repetir e insistir en sus fórmulas tradicionales de verdad, justicia, reparaciones sin considerar o prestar mayor atención, valorar y apoyar los casi 40 años de avances, no lineales, pero sí sustantivos, que colocan a Argentina en un rol de liderazgo? ¿Cuál es el nivel de deferencia que debería tener el tribunal a las dinámicas argentinas que han sido producto de importantes luchas entre distintos gobiernos y actores de la sociedad civil? Es un debate sobre las relaciones entre decisiones políticas y judiciales domésticas y el derecho y tribunales internacionales.

Ello lleva al siguiente punto de análisis. *Julien-Grisonas* se inscribe en un contexto político, jurídico, social, cultural y económico particular. ¿Debe la Corte prestar atención a estos elementos contextuales? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles son los elementos del contexto que debe atender el tribunal?

Luego se discute la relación entre efectividad, cumplimiento e impacto del Sistema Interamericano. *Julien-Grisonas* y el “caso” argentino demuestran la utilidad de analizar el funcionamiento del Sistema Interamericano en términos de impacto antes que de cumplimiento de sentencias. Es decir, Argentina ha sido influenciada por el Sistema Interamericano en sus respuestas a las desapariciones forzadas de la dictadura sin haber tenido un solo caso decidido por la Corte. También demuestra que la efectividad del Sistema muchas veces excede el pensamiento contemporáneo que gira en torno al litigio de casos individuales como estrategia privilegiada de uso del Sistema Interamericano.

Finalmente se cuestiona la idea de uso estratégico, litigio estratégico o caso paradigmático. ¿Es *Julien-Grisonas* un caso paradigmático o demuestra el uso o litigio estratégico? ¿Es el caso representativo de problemas estructurales de las desapariciones forzadas de la dictadura en Argentina? ¿Quiénes deciden y conciben los casos estratégicos: el movimiento de derechos

humanos, los abogados litigantes (en *Julien-Grisonas* es un abogado particular) o la CIDH al elegir los casos que remite a la Corte?

Nuestro marco de análisis parte de las conclusiones a las que arribó Filippini hace muchos años:

“la influencia ejercida por el Sistema Interamericano ha sido significativa ... Sin embargo, las ... décadas de historia reciente de Argentina desde su última dictadura militar no son homogéneas. Todas las áreas que tienen que ver con la justicia de transición han experimentado avances desiguales. Si bien la tendencia general ha sido de acercamiento sostenido a los estándares interamericanos, muchas veces el desarrollo ha sido intermitente y en otras ocasiones ha sufrido retrocesos importantes... La influencia de los órganos interamericanos de derechos humanos también ha sido irregular durante las últimas décadas. A veces su ascendiente ha sido importante y palpable, como ocurrió con la visita de ...CIDH... al país en 1979, en pleno régimen militar ... En otras ocasiones, no obstante, Argentina ha dado pasos relevantes y congruentes con la doctrina interamericana de derechos humanos, aun en ausencia de auspicios explícitos o directos del Sistema Interamericano... En otras ocasiones, el Estado argentino ha sido refractario a los intentos del Sistema Interamericano de influir en sus políticas de transición. ...<sup>9</sup>.

El artículo expande y explora estas conclusiones a fin de determinar si continúan vigentes hoy en día. Una prevención antes de comenzar. Leer *Julien-Grisonas* a la luz de la experiencia argentina no pretende ensalzar los logros argentinos ni postular que deben guiar o servir de modelo en otros contextos. No compartimos una visión chauvinista que sostiene desde los orígenes del país que Argentina debe ser la luz que guíe a la región<sup>10</sup>. Además, como sostenemos en el texto, el contexto y los procesos nacionales deben ser determinantes en la adopción de los principios universales de

---

<sup>9</sup> Ver generalmente LEONARDO FILIPPINI, VÍCTIMAS SIN MORDAZA, EL IMPACTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LATINOAMÉRICA: LOS CASOS DE ARGENTINA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y PERÚ (DPLF y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 2007) (en adelante FILIPPINI).

<sup>10</sup> NICHOLAS SHUMWAY, THE INVENTION OF ARGENTINA 161 (University of California Press 1993) (explicando que políticos e intelectuales como Mariano Moreno o seguidores de Bernardino Rivadavia en los albores de la Independencia o Domingo Sarmiento y en menor medida Juan Bautista Alberdi sostenían que el resto de América Latina debían aprender de Argentina y que el país estaba destinado a ser el líder natural de la región).

verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición en materia de desapariciones forzadas. El “modelo” o “caso” argentino permite analizar una de las experiencias más completas y exitosas en esta área.

## II. EL CASO JULIEN-GRISONAS<sup>11</sup>

El 26 de septiembre de 1976 se llevó a cabo un operativo policial y militar en la casa de la familia Julien-Grisonas, ubicada en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Mario Roger Julien Cáceres, de nacionalidad uruguaya, se había refugiado en Argentina por motivos políticos en 1973 a consecuencia del golpe de Estado en Uruguay. En 1974 se unieron a él su esposa, Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite y el hijo de ambos, Anatole Boris, nacido en Uruguay en 1972. En 1975 nació en Buenos Aires la segunda hija del matrimonio, Victoria Eva.

El operativo policial y militar estuvo a cargo de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) y de la Policía Federal, con participación también de personal del Ejército. Mario Julien fue detenido ilegalmente, herido y visto por última vez el 26 de septiembre de 1976, día del operativo militar. Aparentemente Mario Julien fue muerto en el operativo y se lo vio tirado en el piso en la esquina de su casa rodeado de militares, y desde ese momento, su cuerpo permanece desaparecido.<sup>12</sup> Victoria Grisonas fue también detenida ilegalmente, brutalmente golpeada a plena luz del día frente a su hijo y vecinos<sup>13</sup>, y conducida al centro Automotores Orletti (Orletti).<sup>14</sup> Orletti fue uno de los centros clandestinos de detención y tortura utilizados en el marco de la Operación Cóndor.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> La Corte deberá procesar en paralelo el caso Diana Maidanik y otros contra Uruguay. Entre otros hechos se denuncia la desaparición forzada de Luis Eduardo González y Oscar Tassino Asteazu. El caso fue remitido por la CIDH el 20 de mayo de 2020. Ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 122/20, CIDH presenta caso sobre Uruguay ante la Corte Interamericana (20 de mayo de 2020), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/122.asp>.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 56/19, párr. 4. Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien-Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019 (en adelante CIDH Informe No. 56/19) (“Señala que el 26 de septiembre de 1976 fuerzas militares y uruguayas llevaron a cabo un violento operativo conjunto en la vivienda de la familia Julien-Grisonas . . . Mario Julien colocó a su hijo e hija en la bañera para protegerlos y que luego fue visto muerto fuera de la casa. Su cuerpo nunca apareció . . . Anatole y Victoria . . . escucharon los disparos, vieron caer a su padre muerto.”).

<sup>13</sup> Ídem (“Señala que Anatole y Victoria, de 4 años y 16 meses de edad respectivamente . . . vieron cómo golpeaban brutalmente a su madre . . .”).

<sup>14</sup> Ídem (“Posteriormente [Anatole y Victoria] fueron llevados, junto a su madre, al centro clandestino de detención ‘Automotores Orletti.’”).

<sup>15</sup> Ídem, párr 41 (“El centro clandestino de detención y tortura conocido como ‘Automotores Orletti’ (‘Orletti’) fue uno de los centros utilizados en el marco de la ‘Operación Cóndor.’”).



Allí actuaba personal de inteligencia de Argentina<sup>16</sup> y Uruguay<sup>17</sup> y varias de las personas detenidas eran uruguayas<sup>18</sup>. Victoria Grisonas fue torturada en Orletti y luego desaparecida.<sup>19</sup>

Anatole y Victoria, quienes tenían 4 años y 16 meses de edad, respectivamente, fueron detenidos ilegalmente durante el operativo y llevados junto a su madre a Orletti.<sup>20</sup> Allí permanecieron hasta octubre de 1976 cuando fueron trasladados clandestinamente a Montevideo, Uruguay, y llevados a la sede del Servicio de Información de Defensa (SID).<sup>21</sup> Los hermanos fueron trasladados clandestinamente a Chile y abandonados en la plaza O'Higgins de Valparaíso, el 22 de diciembre de 1976.<sup>22</sup> Los hermanos fueron encontrados por carabineros y fueron alojados en un orfanato donde permanecieron unos meses.<sup>23</sup> Posteriormente fueron separados y conducidos a distintas casas hasta que fueron entregados en guarda al matrimonio chileno integrado por Jesús Larrabeiti y Silvia Yáñez, quienes no tenían vínculos con el aparato represivo.<sup>24</sup> Gracias a que Anatole tenía recuerdos de su vida en Buenos Aires y detención en Montevideo, se pudo reconstruir parte de la historia familiar.<sup>25</sup> Luego de una intensa búsqueda y campaña nacional e internacional llevadas a cabo por las abuelas biológicas, en julio de 1979 la abuela paterna dio con el paradero de Anatole

---

<sup>16</sup> Ídem, párr 42 (“En ‘Orletti’ se corroboró la presencia de la denominada ‘Alianza Anticomunista Argentina’ conocida también como ‘Triple A.’”).

<sup>17</sup> Ídem, párr 43 (“Además del personal argentino dependiente de la SIDE, actuaban en ‘Orletti’ agentes de nacionalidad uruguaya pertenecientes al Servicio de Información de Defensa (SID), dependiente del Ministerio de Defensa de Uruguay o del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA).”).

<sup>18</sup> Ídem (“Una de las particularidades de ‘Orletti’ fue además la cantidad de personas extranjeras detenidas, sobre todo uruguayas.”).

<sup>19</sup> Ídem, párr 4 (“Indica que allí [en ‘Orletti’] Victoria Grisonas fue separada definitivamente de su hijo e hija para ser salvajemente torturada por militares argentinos y uruguayos. De ese momento se encuentra desaparecida.”).

<sup>20</sup> Ídem (“Señala que Anatole y Victoria, de 4 años y 16 meses de edad respectivamente . . . posteriormente fueron llevados, junto a su madre, al centro clandestino de detención ‘Automotores Orletti.’”).

<sup>21</sup> Ídem (“En octubre de 1976 Anatole y Victoria fueron trasladados en forma clandestina a Montevideo donde continuaron secuestrados en un centro clandestino de detención perteneciente al Servicio de Inteligencia de Defensa (‘SID’) uruguayo.”).

<sup>22</sup> Ídem (“A fines de noviembre de 1976 [Anatole y Victoria] fueron trasladados en un avión con rumbo a Chile. Días antes de la navidad de 1976, fueron abandonados en la Plaza O’Higgins de la ciudad de Valparaíso. . .”).

<sup>23</sup> Ídem, párr 4–5 (“[Anatole y Victoria] luego [fueron] hallados, solos e indocumentados, por carabineros . . . luego [permanecieron] en un orfanato . . .”).

<sup>24</sup> Ídem, párr 5 (“ . . . luego de permanecer en un orfanato, fueron entregados en guarda al matrimonio chileno integrado por Jesús Larrabeiti y Silvia Yáñez, quienes no tenían vinculación con el aparato represivo.”).

<sup>25</sup> Ver Niñas y niños víctimas de secuestro, desaparición, apropiación y restitución de identidad por responsabilidad y/o aquiescencia del Estado: Ficha perteneciente a Julián Grisonas, Anatole Boris, Equipo de Investigación Histórica, Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente: Grupo de Trabajo Verdad y Justicia, p. 2–5, junio de 2019, [https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-01/JULIÁN%20GRISONAS%2C%20Anatole%20Boris%20Ficha%20accesible\\_0.pdf](https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-01/JULIÁN%20GRISONAS%2C%20Anatole%20Boris%20Ficha%20accesible_0.pdf) (en adelante Investigación, Ficha Anatole Boris) (discutiendo los recuerdos de Julián Grisonas como niño).

y Victoria.<sup>26</sup> El 2 de agosto de 1979 se firmó un certificado notarial entre la familia biológica y el matrimonio Larrabeiti Yáñez en el cual se consintió la adopción de los hermanos y se acordó que mantendrían vínculos con su familia biológica.<sup>27</sup> Anatole y Vitoria fueron así los primeros niños desaparecidos recuperados mientras aún regían las dictaduras del Cono Sur.<sup>28</sup> Los gobiernos de Chile, Argentina y Uruguay permanecieron generalmente en silencio y no desarrollaron ningún tipo de investigación sobre cómo los hermanos Julien Grisonas habían llegado a Valparaíso<sup>29</sup>.

La identificación de Anatole y Victoria “electrizó” a las Abuelas de Plaza de Mayo, confirmó las sospechas sobre la coordinación represiva entre Argentina, Uruguay y Chile y dio la esperanza de que otros bebés y niños también estarían vivos<sup>30</sup>. El caso de los hermanos Julien-Grisonas involucró un proceso de solidaridad y apoyo entre organizaciones de toda la región. Clamor, una organización basada en Brasil, jugó un papel fundamental en la búsqueda e identificación y en el reencuentro de los hermanos Julien-Grisonas con sus familiares biológicos. La Vicaría de la Solidaridad en Chile apoyó en el proceso de reencuentro y en la mediación entre la familia adoptiva y la biológica<sup>31</sup>. La solidaridad entre Clamor y las Abuelas de Plaza de Mayo quedó sellada con el caso Julien-Grisonas. Muchas Abuelas viajaron a Chile en busca de sus nietos<sup>32</sup>.

---

<sup>26</sup> Ver Comunicado de Prensa No. 046/20, *supra* nota 2 (“Luego de una intensa búsqueda y campaña nacional e internacional llevadas a cabo por las abuelas biológicas, en julio de 1979 la abuela paterna dio con el paradero de Anatole y Victoria.”).

<sup>27</sup> Ídem (“El 2 de agosto de 1979 se firmó un certificado notarial entre la familia biológica y el matrimonio Larrabeiti Yáñez en el cual se consintió la adopción de los hermanos y se acordó que mantendrían vínculos con su familia biológica.”).

<sup>28</sup> Ídem (“Anatole y Vitoria fueron así, los primeros niños desaparecidos recuperados, mientras aún regían las dictaduras del Cono Sur.”).

<sup>29</sup> Enrique Serra Padrós, *Clamor e os irmãos Julien Grisonas: a solidariedade contra o Condor* en DITADURA, TRANSIÇÃO E DEMOCRACIA: ESTUDOS SOBRE A DOMINAÇÃO BURGUESA NO BRASIL CONTEMPORÂNEO 96–97 (Carla Luciana Silva, Gilberto Grassi Calil, Marcio Antônio Both da Silva eds., Porto Alegre 2016) (en adelante Padrós).

<sup>30</sup> RITA ARDITTI, DE POR VIDA, HISTORIA DE UNA BÚSQUEDA. LAS ABUELAS DE PLAZA DE MAYO Y LOS NIÑOS DESAPARECIDOS 95–96 (Grijalbo 2000) (en adelante DE POR VIDA).

<sup>31</sup> Padrós, *supra* nota 29, pág. 96–97. Ver también la narración hecha por Regueiro sobre el involucramiento de ACNUR, de los diferentes gobiernos y como fue reseñado por la prensa. Regueiro, S. *De secuestros y localizaciones de niños y niñas “desaparecidos/as”: los albores del activismo de Abuelas de Plaza de Mayo*. ZONA FRANCA. REVISTA DE ESTUDIOS DE GÉNERO, 22(23), 37-46 (2014). <https://doi.org/10.35305/zf.v22i23.6>

<sup>32</sup> M.S. Catoggio, *La trama religiosa de las redes humanitarias y el activismo transnacional en las dictaduras del Cono Sur de América Latina* en EXILIOS: MILITANCIA Y REPRESIÓN. NUEVAS FUENTES, NUEVOS ABORDAJES DE LOS DESTIERRROS DE LA ARGENTINA EN LOS AÑOS SETENTA (Silvina Jensen-Soledad Lastra ed., EDULP 2014).

Con la restauración de la democracia en Argentina, el caso Julien-Grisonas recibió distintos tipos de respuesta<sup>33</sup>. En primer lugar, la CONADEP garantizó, en cierta medida, el derecho a la verdad de la familia. El Informe Nunca Más de la CONADEP publicado en 1986 dio cuenta, entre otras, de la desaparición/ejecución de la familia Julien-Grisonas, así como de los diferentes centros de detención y de la coordinación entre las fuerzas argentinas y uruguayas<sup>34</sup>.

Se han realizado múltiples juicios en la Argentina con relación a los hechos en Automotores Orletti, en el contexto del Plan Cóndor y en cuanto a la apropiación sistemática de niños. En 2005, ya anuladas y declaradas inconstitucionales las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, se inició una investigación penal respecto de los delitos cometidos en Orletti,<sup>35</sup>. Como resultado, en 2013 se confirmó la condena dictada en 2011 contra cuatro ex agentes de la SIDE a penas de prisión perpetua y de 25 y 20 años, por varios delitos cometidos en Orletti, entre ellos por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Grisonas<sup>36</sup>. El juicio del Plan Cóndor en Argentina comprende una compleja red de agentes y jurisdicciones en términos de víctimas, perpetradores y países en América del Sur<sup>37</sup>. El juicio es un precedente crucial<sup>38</sup> y “realmente excepcional” ya que, en lugar de investigar casos limitados, analizó el modus operandi de la coalición de terror en Sudamérica<sup>39</sup>.

Por otra parte, en 2017 se condenó a dos ex agentes de la Policía Federal Argentina que lideraron el operativo a seis años de prisión como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Victoria Grisonas<sup>40</sup>. El homicidio de Mario Julien también fue

---

<sup>33</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 68.

<sup>34</sup> CONADEP, NUNCA MAS; INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS (Eudeba, 1984) (los legajos de la familia Julien Grisonas son los 2950 y 2951) (en adelante NUNCA MAS).

<sup>35</sup> Ver Causa n°1627, Guillaumondegui Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado – Automotores Orletti, Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires; Comunicado de Prensa No. 046/20, *supra* nota 2 (“Con posterioridad a la anulación y declaración de inconstitucionalidad de dichas leyes en 2005, se inició una investigación penal respecto de los delitos cometidos en Orletti”).

<sup>36</sup> Ídem (“Como resultado, en 2013 se confirmó la condena dictada en 2011 contra cuatro ex agentes de la SIDE a penas de prisión perpetua y de 25 y 20 años, por varios delitos cometidos en Orletti, entre ellos por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Grisonas.”).

<sup>37</sup> Lessa, Francesca, *Operation Condor on trial: Justice for transitional human rights crimes in South America*. JOURNAL OF LATIN AMERICAN STUDIES 51(2): 409–439 (2019) , pág. 413. (en adelante Lessa)

<sup>38</sup> Ídem, pág. 416.

<sup>39</sup> Ídem, pág. 422.

<sup>40</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12.

investigado judicialmente<sup>41</sup>. Aunque la sentencia absolvió a los expolicías por el delito de homicidio respecto de Mario Julien por falta de prueba sobre su participación directa<sup>42</sup>. El 27 de febrero de 2019, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló dicha absolución por considerarla arbitraria, reenviando las actuaciones al tribunal de primera instancia<sup>43</sup>.

Con respecto a la investigación de los delitos cometidos respecto de los hermanos, el 5 de julio de 2012 el Tribunal Oral Federal nro. 6 de la Capital condenó a Jorge Rafael Videla a 50 años de prisión en la causa conocida como “Plan sistemático de apropiación de niños” como autor mediato del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, entre ellos Anatole y Victoria<sup>44</sup>. También fueron condenados quienes intervinieron como autores mediatos o con otro grado de responsabilidad penal:<sup>45</sup> Jorge Eduardo Acosta, Antonio Vañek, Santiago Omar Riveros, Jorge Luis Magnacco, Inés Susana Colombo, Víctor Alejandro Gallo, y Juan Antonio Azic<sup>46</sup>. Reynaldo Benito Bignone, Eduardo Ruffo y Rubén Oscar Franco también fueron condenados por el delito de ocultamiento de menores<sup>47</sup>.

La sentencia que condenó a Eduardo Alfredo Ruffo, Raúl Antonio Guglielminetti, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Rodolfo por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Grisonas mencionó que junto con Victoria Grisonas fueron privados ilegalmente de su libertad su hijo e hija.<sup>48</sup> Además, Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez—quienes integraban el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina—fueron condenados a seis años de prisión por el secuestro de Victoria Grisonas

---

<sup>41</sup> Ferrer, José Néstor; Nerone, Rolando Oscar; y Gutiérrez, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 de la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>42</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12.

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 172.

<sup>45</sup> Ver Causa n°1351, Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Ciudad de Buenos Aires; *Lesas humanidad: la Cámara de Casación confirmó condenas en la causa por el Plan Sistemático de robo de bebés*, Centro de Información Judicial (14 de mayo de 2014), <https://www.cij.gov.ar/nota-13378-Lesa-humanidad--la-C-mara-de-Casaci-n-confirm--condenas-en-la-causa-por-el-Plan-Sistem-tico-de-robo-de-beb-s.html>.

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 17.

en la causa conocida como “Orletti III.”<sup>49</sup> Otra causa llamada “Vallejo, Orestos y otros s/privación ilegal de la libertad agravada” se encuentra en etapa de investigación.<sup>50</sup>

Con respecto a los procedimientos reparatorios, Anatole y Victoria iniciaron el trámite administrativo establecido en la Ley Nro. 25.914 para la obtención de reparaciones por sus detenciones en “Orletti.”<sup>51</sup> En el primer momento fueron archivados por la existencia de una demanda civil contra el Estado Nacional por los mismos hechos, siendo desarchivados en 2016.<sup>52</sup> Dicha demanda fue rechazada por encontrarse prescripta. Después de varias apelaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso interpuesto declarando la prescripción de la acción respecto a los hermanos y considerando que los padres adoptivos deberían haber deducido la demanda cuando menos a partir de 1986, el año en que fue publicado el Informe final de la CONADEP, en cuyo anexo figura el listado de los detenidos y desaparecidos y los números de legajo correspondientes a los padres biológicos de los actores.<sup>53</sup>

Aunque el secuestro de los hermanos Julien-Grisonas indudablemente involucró a Chile y Uruguay y la desaparición forzada de los progenitores a Argentina y Uruguay, el Informe de la CIDH y su presentación a la Corte no discute la responsabilidad de cualquiera de los otros dos Estados. Ambos Estados formaban parte junto a Argentina y otros países parte de la Operación Cóndor.<sup>54</sup> La Comisión no informa de los procesos judiciales y otras acciones ocurridas en Chile, Uruguay, Brasil e incluso España con relación a la familia Julien-Grisonas.

En Uruguay, el Equipo de la Investigación Histórica, como parte del Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia compilaron fichas pertenecientes a los hermanos Julien-Grisonas, incluyendo datos personales, el proceso de desaparición, la situación posterior al secuestro y reclusión, y el proceso de restitución de identidad

---

<sup>49</sup> Ídem, párr. 18.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Ídem, párr. 72.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Recurso de Hecho Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento, L. 795. XLI. (ROR) L. 632. XLI (30 de octubre de 2007).

<sup>54</sup> Goiburú y otros v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 153, párr. 55 (22 de septiembre de 2006) (en adelante Caso Goiburú).

para cada uno.<sup>55</sup> Existe también en este país un proceso penal por desaparición forzada y sustracción de menores contra Juan Carlos Blanco Estradé y otros.<sup>56</sup> La denuncia identifica a la detención y desaparición de Mario Roger Julien y Victoria Grisonas y la sustracción de sus dos hijos que “se vinculan claramente a los hechos represivos vinculados al conocido Plan Cóndor que involucró agentes estatales uruguayos y de otros países del Cono Sur.”<sup>57</sup> La causa aún se encuentra en trámite judicial<sup>58</sup>.

En Chile, no se conoce que se haya iniciado ninguna investigación judicial al momento en que los niños fueron encontrados en Valparaíso ni con posterioridad al final de la dictadura chilena. También Brasil tiene una responsabilidad en el caso de la familia Julien-Grisonas. Manuel Cordero Picientini, un oficial uruguayo se encontraba fugado en Brasil, donde fue detenido y su extradición hacia Argentina fue autorizada por la justicia brasilera<sup>59</sup>. En Argentina fue procesado y condenado en el proceso relativo al Plan Cóndor a 25 años de prisión<sup>60</sup>. Cordero también es acusado en Uruguay del secuestro de los hermanos Anatole y Victoria. La extradición de Cordero de Argentina a Uruguay depende de que la Justicia de Brasil la autorice ya que Cordero estuvo detenido en ese país y desde ahí fue extraditado a Argentina. En Brasil, el proceso de extradición a Uruguay se encuentra en trámite<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> *Ver generalmente* Investigación, Ficha Anatole Boris, *supra* nota 25; Niñas y niños víctimas de secuestro, desaparición, apropiación y restitución de identidad por responsabilidad y/o aquiescencia del Estado: Ficha perteneciente a Julien Grisonas, Victoria Eva, Equipo de Investigación Histórica, Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente: Grupo de Trabajo Verdad y Justicia, junio de 2019, [https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/sites/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/files/documentos/publicaciones/JULIÉN%20GRISONAS%2C%20Victoria%20Eva%20Ficha%20accesible\\_0.pdf](https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/sites/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/files/documentos/publicaciones/JULIÉN%20GRISONAS%2C%20Victoria%20Eva%20Ficha%20accesible_0.pdf) (en adelante Investigación, Ficha Victoria Eva).

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> Causa 2-20548/2008, Denuncia Penal por desaparición forzada y sustracción de menor contra Juan Carlos Blanco Estradé, José Gavazzo, Luis Maurente, Manuel Cordero y otros, Tribunal Penal de 25° Turno – Montevideo, <https://www.observatorioluzibarruru.org/media/uploads/2-205482008.pdf> (en adelante Denuncia Penal Montevideo).

<sup>58</sup> Causa 2-20548/2008, Observatorio Luz Ibarburu, <https://www.observatorioluzibarruru.org/causas/141>.

<sup>59</sup> *Manuel Juan Cordero Picientini*, Trial International (junio de 2016), <https://staging.trialinternational.org/latest-post/manuel-juan-cordero-piacentini/>.

<sup>60</sup> *Les a humanidad: condenaron a 15 acusados en el juicio oral por el “Plan Cóndor”*, Centro de Información Judicial (mayo de 2016), <https://www.cij.gov.ar/nota-21519-Lesa-humanidad%E2%80%9415-acusados-en-el-juicio-oral-por-el-Plan-Cndor-.html>.

<sup>61</sup> Supremo Tribunal Federal, Extradición 974 (951), disponible en <https://www.jusbrasil.com.br/diarios/306440901/stf-13-07-2020-pg-216?ref=serp>

En España, como parte del Solicitud de la Extradición de Augusto Pinochet Ugarte el 23 de octubre de 1998 en Madrid, el juzgado determinó que Pinochet —a la sazón Jefe de las Fuerzas Armadas y del Estado Chileno— desarrolló actividades delictivas en coordinación con las autoridades militares de Argentina entre los años 1976 y 1983 dentro del “Operativo Cóndor”<sup>62</sup>. Identificaron a Pinochet como uno de los responsables máximos de la organización y el liderazgo de la creación de una organización internacional criminal que concibió, desarrolló, consintió y/o ejecutó un plan sistemático de detenciones ilegales (secuestros), torturas, desplazamientos forzosos de personas, asesinatos, y/o desaparición de numerosas personas a partir de 1973 y que coincide en el tiempo por los acontecimientos similares acaecidos en Argentina a partir de 1976 y 1983.<sup>63</sup> Como parte de las actuaciones de extradición se encontraba el caso de los hermanos Julien-Grisonas.<sup>64</sup>

### III. LA INFLUENCIA ARGENTINA EN EL DESARROLLO DE LAS RESPUESTAS INTERNACIONALES Y NACIONALES A LAS DESAPARICIONES FORZADAS

La dictadura perfeccionó la desaparición forzada<sup>65</sup>: “[e]n nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y fantasmal: la de los Desaparecidos. Palabra —¡triste privilegio argentino!— que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo”<sup>66</sup>. En esta historia, las experiencias argentinas traumáticas y desde la periferia se han transformado en respuestas globales, tanto en lo

---

<sup>62</sup> Demanda de Extradición de Augusto Pinochet Ugarte. Sumario 19/97-L. Solicitud de la Acusación Popular. Madrid, 23 de octubre de 1998, <http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extraac.html> (en adelante Demanda Pinochet).

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Ídem. Ver también *Decisión del Juez Garzón: Más Cargos Contra Pinochet*, Clarín Digital (8 de abril de 1999), [https://www.clarin.com/ediciones-antiores/cargos-pinochet\\_0\\_Bkil-10eCFI.html](https://www.clarin.com/ediciones-antiores/cargos-pinochet_0_Bkil-10eCFI.html) (en adelante *Decisión Juez Garzón*) (explicando como las Abuelas de Plaza Mayo, como parte litigante contra Pinochet, “también se denuncia el caso de los hermanos Anatole y Victoria Julien Grisonas, secuestrados en Buenos Aires con sus padres”).

<sup>65</sup> Ver THOMAS WRIGHT, *STATE TERRORISM IN LATIN AMERICA: CHILE, ARGENTINA, AND INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS* 109 (Rowman & Littlefield 2006) (en adelante WRIGHT); Sikkink, *supra* nota 8, pág. 5; PILAR CALVEIRO, *PODER Y DESAPARICIÓN. LOS CAMPOS DE CONCENTRACIÓN EN ARGENTINA* 27 (1995).

<sup>66</sup> Ver NUNCA MAS, *supra* nota 34, prólogo; Paul Heath Hoeffel y Juan Montalvo, *Missing or Dead in Argentina*, New York Times (21 de Octubre de 1979) (discutiendo como en 1979 el New York Times decía que “*Desaparecido* es uno de los términos más familiares de un nuevo argot argentino, un vocabulario extraño y prohibitivo inventado por un inframundo donde personal militar y policial cumple deberes extralegales. La traducción literal al inglés tiene un sentido curiosamente pasivo: “ser desaparecido”. Oculta la fea realidad del secuestro clandestino, la tortura y la ejecución que ha afectado a decenas de miles de argentinos en los últimos años.”).

legal como en lo político y social<sup>67</sup>. Tan es así, que se ha hablado del proceso de argentinización de las desapariciones forzadas<sup>68</sup> o del “desaparecido originario” argentino<sup>69</sup>.

El régimen internacional de los derechos humanos y el terrorismo de Estado en Argentina, incluido su legado, se han influenciado recíprocamente, desde 1976 hasta nuestros días<sup>70</sup>. El movimiento de derechos humanos argentino y el régimen internacional de protección fueron contaminados mutuamente. Entre otras, la dictadura argentina eligió las desapariciones forzadas luego de la reacción internacional ante las ejecuciones de la dictadura chilena. El régimen internacional prestó mayor y mejor atención al fenómeno de la desaparición forzada<sup>71</sup>.

Las normas internacionales sobre desapariciones forzadas tienen el sello argentino<sup>72</sup>. La respuesta a las desapariciones en Argentina y desde el país ha generado precedentes legales, culturales e institucionales que influyeron en el desarrollo de las respuestas globales a este fenómeno<sup>73</sup>. El “caso” argentino ha puesto en movimiento precedentes procesales como sustantivos a nivel internacional que luego vendrían a limitar o circunscribir las respuestas políticas, legales y judiciales a las desapariciones forzadas dentro del país<sup>74</sup>. La relación entre desapariciones forzadas en Argentina y el derecho internacional de los derechos humanos demuestra dos procesos paralelos, el de la universalización de problemas locales y el de la globalización de soluciones locales<sup>75</sup>. Este proceso de evolución institucional y jurisprudencial se desarrollaría paralelamente a la dictadura. La Comisión no tenía experiencia en lidiar con lo que más tarde sería definido como desaparición forzada de personas.

---

<sup>67</sup> Walescka Pino-Ojeda, *Ethics of Responsibility or Ethics of Principles? Trauma and Neoliberalism in Latin America: The ‘Periphery’ Gone Global*, 14(2) BORDERLANDS 1, 2 (2015).

<sup>68</sup> Sebastiaan Faber, *Raising the Specter of “Argentinization”: The Temptation of Spanish Exceptionalism*, 11 HISPANIC ISSUES ONLINE 117, 117–36 (2012), disponible por la University of Minnesota Digital Conservancy en <http://hdl.handle.net/11299/184377>.

<sup>69</sup> G. Gatti, *De un continente al otro: el desaparecido transnacional, la cultura humanitaria y las víctimas totales en tiempos de guerra global*, 48(3) POLÍTICA Y SOCIEDAD 519, 519–536 (2011).

<sup>70</sup> WRIGHT, *supra* nota 66, pág. xv.

<sup>71</sup> El régimen internacional proveyó al movimiento argentino con protección, legitimidad y recursos. Ver ALISON BRYSK, *THE POLITICS OF HUMAN RIGHTS IN ARGENTINA: PROTEST, CHANGE AND DEMOCRATIZATION* 170–71 (Stanford University Press 1994).

<sup>72</sup> Ídem, pág. 125.

<sup>73</sup> Daniel Levy, *Recursive cosmopolitization: Argentina and the global Human Rights Regime*, 61(3) BRITISH J. OF SOCIOLOGY 579, 581 (2010) (en adelante Levy).

<sup>74</sup> Ídem pág. 582.

<sup>75</sup> Ver generalmente Levy, *supra* nota 74.



Al producirse el golpe de Estado en Argentina en 1976, el sistema internacional en general y el interamericano en particular no estaban suficientemente desarrollados normativa e institucionalmente<sup>76</sup>. La Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no habían entrado en vigor. Por ello, ni la Corte Interamericana ni el Comité de Derechos Humanos habían sido establecidos. Los procedimientos especiales de la ONU no existían en ese momento<sup>77</sup>. Tampoco había claridad sobre en qué consistía la desaparición forzada ni como la misma se diferenciaba de otros fenómenos<sup>78</sup>. En los 70 y principios de los 80, si bien la comunidad internacional entendía que existía una práctica de desapariciones forzadas en América Latina, se carecía de un concepto aceptado universalmente que permitiese definir y distinguir a las desapariciones forzadas de otras violaciones a los derechos humanos.<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Ver WRIGHT, *supra* nota 66, pág. 18; Sikkink, *supra* nota 8, pág. 5.

<sup>77</sup> En 1976 no existía ningún procedimiento especial temático permanente. Las Naciones Unidas habían establecido un Grupo de Trabajo Ad Hoc en 1975 en respuesta a los desaparecidos en Chile. Luego establecerían un relator sobre el impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera sobre el respeto de los derechos humanos en Chile (1977), el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile (1978), un relator especial sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile (1979) y un relator especial sobre Chile (1979). Ver CARLOS MAURICIO LÓPEZ CÁRDENAS, *LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: ESTUDIO DE SU EVOLUCIÓN, CONCEPTO Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS* 62–78 (Berg Institute, 2nd ed. 2018).

<sup>78</sup> En el caso Serrano Cruz, el Gobierno de El Salvador interpuso una excepción preliminar alegando que en 1982 no existía en el derecho internacional “ningún precepto [que las califique] como “Desaparición Forzosa de Personas (continua y permanente)”, dado que esta calificación y tipificación de delito ha sido establecida legalmente” con la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada adoptadas recién en 1992 y 1994. La Corte correctamente estimó que “no hay duda de que la desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... [E]l no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada. *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Corte I.D.H. (ser. C) No. 118, párr. 97, 105 (23 de noviembre de 2004). Para sustentar tal apreciación el Tribunal cita una multiplicidad de documentos de órganos de la OEA y de la ONU. En dicha compilación, los primeros documentos citados por el Tribunal que se refieren textualmente a “desapariciones forzadas” datan de 1978, es decir posteriores al inicio de la práctica sistemática en Argentina. Con anterioridad se hablaba de desapariciones o de personas desaparecidas. Ídem, párr. 101 a 103.

<sup>79</sup> Ver JUAN E. MENDEZ, *TAKING A STAND: THE EVOLUTION OF HUMAN RIGHTS* 49 (Palgrave Macmillan 2011) (en adelante MENDEZ) (indicando que el primer desafío de los abogados y familiares fue definir la práctica de la desaparición forzada, distinguirla de otras violaciones y encontrar un concepto que cubriese no solo el impacto sobre el individuo, sino sobre los familiares también y sobre el Estado de Derecho en general); José Zalaquett, *The Emergence of “Disappearances” as a Normative Issue* en CARRIE BOOTHY WALLING & SUSAN WALTZ, *HUMAN RIGHTS: FROM PRACTICE TO POLICY* (University of Michigan Ann Arbor 2011), <http://humanrightshistory.umich.edu/files/2012/07/Zalquette.pdf>; Amnesty International USA, *Disappearances: A Workbook* (1980); José Zalaquett, *International Human Rights Research: Needs and Priorities*, Center for the Study of Human Rights, Columbia University, págs. 31, y 33 (1983) (donde llamaba como una necesidad urgente y prioritaria al examen de “nuevas formas de violaciones a los derechos humanos como... las desapariciones”). Sobre el origen, dificultades y tensiones en la definición del término desaparición forzada o

Tan evidente era la falta de comprensión del fenómeno que el primer caso llegado a la CIDH sobre una desaparición forzada en Argentina es archivado por falta de suficiente evidencia<sup>80</sup>. Los primeros casos individuales donde la CIDH encuentra violaciones sin referirse a ellas como desapariciones forzadas datan de 1974 y 1975<sup>81</sup>, es decir, antes de la dictadura argentina.

Tampoco existían documentos internacionales que se refiriesen a dicha práctica.<sup>82</sup> El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas no había sido creado aún<sup>83</sup> el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidiría su primer caso recién en 1982.<sup>84</sup> Adicionalmente, y como se explicará más adelante, la Corte Interamericana resolvería su primer caso sobre desapariciones forzadas en 1988.

De modo que, en los inicios de la dictadura, los familiares y las organizaciones de derechos humanos en Argentina y las de exiliados argentinos, con la cooperación de otras organizaciones internacionales, debieron actuar de manera creativa en dos sentidos. Primeramente, convenciendo a la Comisión de la importancia de desarrollar respuestas institucionales efectivas para las necesidades de las personas desaparecidas y sus familiares. Al mismo tiempo, comenzando a trabajar para el desarrollo de la respuesta jurídica y normativa a este fenómeno nuevo que se

---

desaparecido, detenido desaparecido. Emilio F. Mignone, 1991. *Derechos humanos y sociedad: El caso Argentino*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales; Ediciones del Pensamiento Nacional, páginas 58-61.

<sup>80</sup> CIDH Caso 1701 se trataba de la desaparición, en Buenos Aires, del abogado Dr. Néstor Martins (primer abogado desaparecido en Argentina) y de su cliente, Nildo Centeno Delgadillo. *Ver* CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1972, 13 de marzo de 1973, OEA Ser.L/V/II.29 parte III, [http://www.cidh.oas.org/annualrep/72sp/sec.2.htm#PARTE\\_](http://www.cidh.oas.org/annualrep/72sp/sec.2.htm#PARTE_); MEMORIA ABIERTA, ABOGADOS, DERECHO Y POLÍTICA 17-21 (Leopoldo Giupponi ed., 2010), disponible en <http://memoriaabierta.org.ar/wp/wp-content/uploads/2018/07/Abogados-derecho-y-politica.pdf>.

<sup>81</sup> *Ver* CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974, 30 de diciembre de 1974, OEA/Ser.L/V/II.34 parte III, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/sec.2a.htm#BOLIVIA> (para caso 1774, Bolivia); CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975, 28 de junio de 1976, OEA/Ser.L/V/II.37, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/Chile1790.htm> (para caso 1790, Enrique París Roa, Chile); CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1971, 6 de marzo de 1972, OEA/Ser.L/V/II.27, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/Guatemala1702.htm> (para casos 1748 - muertes o desaparición de 296 personas entre noviembre de 1971 y primeros meses de 1972 y Caso 1755 - detención arbitraria de varias personas de Guatemala).

<sup>82</sup> OHCHR, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: Mandato, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/DisappearancesIndex.aspx> (referenciando la adopción de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en 1992).

<sup>83</sup> Ídem (discutiendo el establecimiento del Grupo de Trabajo por resolución No. 20 (XXXVI) de 1980).

<sup>84</sup> Eduardo Bleier v. Uruguay, Communication No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) a 130 (1982).

distinguía de otras violaciones tradicionales a los derechos humanos. Estas dos características, el desarrollo, invención, promoción o cambio de perfiles de mecanismos (tanto internacionales como nacionales) así como el impulso de nuevos conceptos jurídicos, son las marcas del movimiento argentino de derechos humanos en materia de desapariciones forzadas que perduran hasta la actualidad. Las organizaciones en Argentina y de exiliados argentinos en el exterior tuvieron la capacidad de definir y representar el problema, haciéndolo comprensible y convincente para el público tanto a nivel nacional e internacional. Ello era un requisito previo esencial para la efectividad de las acciones legales posteriores para desafiarlo<sup>85</sup>.

En paralelo, no es una exageración sostener que, desde la restauración de la democracia en 1983, Argentina ha hecho más que cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para confrontar y romper con el legado de la dictadura (1976-1983)<sup>86</sup>. Como sostiene la CIDH en *Julien-Grisonas*, “Argentina ha sido reconocida a nivel internacional como un ejemplo en materia de memoria, verdad y justicia”<sup>87</sup>.

Entre múltiples acciones adoptadas figuran la anulación de la ley de autoamnistía de la dictadura, la creación de la Comisión Nacional de Desaparecidos (CONADEP) y publicación de su informe *Nunca Más*<sup>88</sup>, el procesamiento temprano de los miembros de las primeras tres juntas militares, la adopción de un amplio esquema de reparaciones para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, incluidas las de desapariciones forzadas, el establecimiento de un Banco de Datos Genéticos y una Comisión Nacional de Identidad, la regulación de la figura de la ausencia

---

<sup>85</sup> HELEN DUFFY, *STRATEGIC HUMAN RIGHTS LITIGATION: UNDERSTANDING AND MAXIMISING IMPACT* 173 (Bloomsbury Publishing 2018) (en adelante DUFFY).

<sup>86</sup> Se ha sostenido que las lecciones aprendidas en Argentina con relación a las desapariciones forzadas podrían servir inspiración para tratar los abusos cometidos por Estados Unidos en la llamada Guerra contra el Terrorismo. Ver Barbara Sutton & Kari Marie Norgaard, *Cultures of Denial: Avoiding Knowledge of State Violations of Human Rights in Argentina and the United States*, 28(3) *SOCIOLOGICAL F.* 495, 495–534 (2013); Alexandra Starr, *Cleaning up a Dirty War. What America's anti-torture advocates can learn from Argentina's darkest days*, *Foreign Policy* (27 de febrero de 2013), <https://foreignpolicy.com/2013/02/27/cleaning-up-a-dirty-war/>.

<sup>87</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 163.

<sup>88</sup> CONADEP, *NUNCA MAS: THE REPORT OF THE ARGENTINE NATIONAL COMMISSION ON THE DISAPPEARED: WITH AN INTRODUCTION BY RONALD DWORKIN* xi. (Farrar Straus & Giroux 1986) (describiendo un informe desde el infierno, según las palabras de Donald Dworkin en su introducción). Sobre Dworkin y el Nunca Más ver, Ruti Teitel, *The global jurist as pedagogue? Ronald Dworkin in post-Junta Argentina*, *LONDON REVIEW OF INTERNATIONAL LAW*, Volume 5, Issue 2, (July 2017), Pages 269–287, <https://doi.org/10.1093/lri/lrx011> (en adelante Teitel)

por desaparición forzada, y la primera aceptación en todo América Latina de responsabilidad por parte del Ejército<sup>89</sup>.

La trayectoria argentina ha sido un camino sinuoso<sup>90</sup> y no directo, inevitable o irreversible<sup>91</sup>. En otras palabras, “[e]l viaje ha estado lejos de ser lineal, revelando una serie de estrategias creativas y flexibles, incluido el uso de diversos tipos de litigios en diferentes etapas, respondiendo a oportunidades y esquivando obstáculos en el largo camino hacia la justicia y la rendición de cuentas.”<sup>92</sup> Todo el proceso de verdad, justicia, reparación, memoria es dinámico. Esto significa que evoluciona y se transforma, reconfigura, resignifica en el tiempo. Sostener que Argentina es un modelo implica el reconocimiento de que este camino no fue unidireccional, sino que implicó marchas y contramarchas. Y en su evolución no necesariamente siempre el país funcionó como modelo vanguardista<sup>93</sup>.

La marcha sufrió importantes retrocesos como la adopción de las leyes de impunidad, Punto Final y Obediencia Debida, perdones presidenciales a personas condenadas o acusadas de graves violaciones a los derechos humanos, y negativas a extraditar a acusados de la comisión de crímenes de lesa humanidad.<sup>94</sup> A estos retrocesos le seguirían las anulaciones y declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes y decretos de impunidad<sup>95</sup>, la reapertura de juicios, y el procesamiento y juzgamiento de cientos de personas por la comisión de delitos de lesa humanidad durante la dictadura.<sup>96</sup> Todo ello acompañado de un proceso de desarrollo de la memoria sobre el pasado reciente, la desclasificación y sistematización de archivos, y la preservación de lugares de

---

<sup>89</sup> WRIGHT, *supra* nota 66, pág. 162.

<sup>90</sup> Ídem, 141.

<sup>91</sup> Levy, *supra* nota 70, pág. 587.

<sup>92</sup> DUFFY, *supra* nota 86, pág. 171.

<sup>93</sup> LEGACIES OF STATE VIOLENCE AND TRANSITIONAL JUSTICE IN LATIN AMERICA. ¿A JANUS-FACED PARADIGM? xi (Nina Schneider & Marcia Esparza eds., Lexington Books 2015) (refiriéndose al caso uruguayo que alternativamente fue presentado como modelo de éxito en la transición, luego fue abandonado por la situación de impunidad y recobró interés en los últimos años por renovados esfuerzos en materia de justicia).

<sup>94</sup> *Ver Generalmente* HUMAN RIGHTS WATCH, TRUTH AND PARTIAL JUSTICE IN ARGENTINA: AN UPDATE (1991).

<sup>95</sup> Christine A.E. Bakker, *A Full Stop to Amnesty in Argentina: The Simón Case*, 3(5) J. OF INT’L CRIM. JUST. 1106, 1106–20 (2005).

<sup>96</sup> RICARDO LUIS LORENZETTI & ALFREDO JORGE KRAUT, DERECHOS HUMANOS: JUSTICIA Y REPARACIÓN. LA EXPERIENCIA DE LOS JUICIOS EN LA ARGENTINA (2011).

represión,<sup>97</sup> así como del fortalecimiento de la estructura constitucional mediante la elevación al rango constitucional de los principales tratados de derechos humanos.<sup>98</sup>

Desde esta perspectiva, se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, la Corte Interamericana debe prestar atención a estos procesos generativos del derecho internacional que emergieron desde Argentina. En segundo lugar, el tribunal debe comprender que el derecho es un proceso de creación social condicionado por las situaciones locales y no una imposición desde arriba de actores internacionales<sup>99</sup>.

#### **IV. LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN ARGENTINA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DURANTE LA DICTADURA**

En 1976, cuando se produce el golpe de Estado en Argentina, el sistema interamericano estaba compuesto solamente por la Comisión Interamericana y la única norma aplicable al país era la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. La Corte Interamericana recién sería establecida en 1979 con la entrada en vigor de la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, para Argentina, la jurisdicción contenciosa de la Corte tendría vigencia a partir de 1984, luego del retorno a la democracia y ratificación convencional y aceptación de la competencia de la Corte.

Cuando familiares y aliados no lograron contar con respuestas por parte de la dictadura, muchos de ellos, decidieron utilizar espacios internacionales, incluida la CIDH, para denunciar los abusos a los derechos humanos. Ello no estuvo exento de debates, particularmente entre los exiliados argentinos y los grupos formados por ellos: algunos eran escépticos de la utilidad de la denuncia y solidaridad internacional mientras que otros, como la Comisión Argentina de Derechos Humanos, fueron cruciales en el uso efectivo de tales espacios<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> ELIZABETH JELIN, *LA LUCHA POR EL PASADO: CÓMO CONSTRUIMOS LA MEMORIA SOCIAL* (Siglo XXI 2017).

<sup>98</sup> La Ley 24.820 aprobó Jerarquía Constitucional de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El rango constitucional de la Lamentablemente, hasta la fecha la Convención Internacional sobre desapariciones forzadas no cuenta con este rango. *Ver* Art. 75, inciso 22, Const. Arg.

<sup>99</sup> En el mismo sentido, ver Levy, *supra* nota 74, pág. 582–584.

<sup>100</sup> MARIO SZNAJDER Y LUIS RONIGER, *THE POLITICS OF EXILE IN LATIN AMERICA* 225 y 226 (Cambridge University Press 2009); Silvana Jensen, *Exilio y legalidad. Agenda para una historia de las luchas jurídico-normativas de los exiliados argentinos durante la última dictadura militar*, 64(2) *HISTORIA: QUESTÕES Y DEBATES*, CURITIBA 97, 118 (2016).

La CIDH respondió de diferentes maneras a estas necesidades y demandas desde Argentina. La forma en que la Comisión enfrentó la política de desapariciones forzadas, así como otras violaciones masivas y sistemáticas, la condujo a establecer métodos de trabajo orientados hacia ello y a ganar legitimidad ante la opinión pública de distintos países, particularmente de Argentina. Como contrapartida, hubo menor atención y un manejo ciertamente discrecional y no siempre ajustado a los lineamientos en materia de casos individuales establecidos en el Reglamento de la CIDH y -cuando entró en vigor- la Convención<sup>101</sup>.

### **A. La importancia de la visita in loco y el informe de la CIDH**

El logro más importante de la Comisión durante el período de dictaduras y guerras civiles, no solamente respecto de Argentina, fue la preparación y publicación de informes de países que evaluaron las prácticas de derechos humanos de los gobiernos de toda la región<sup>102</sup>. Tom J. Farer, miembro de la Comisión y de la delegación que visitara el país, describió acertadamente el papel de la Comisión como el gran fiscal hemisférico<sup>103</sup>. De particular importancia fue la visita a Argentina en 1979 y su informe publicado en 1980<sup>104</sup>.

La Comisión viajó a ese país en 1979, permaneciendo durante 17 días allí, lo cual de suyo fue significativo.<sup>105</sup> Al llegar a Buenos Aires, en el apogeo de la dictadura, la Comisión recibió los testimonios de miles de personas, incluidos familiares de desaparecidos y otras víctimas del Proceso de Reorganización Nacional, visitó cárceles, e incluso encontró personas desaparecidas<sup>106</sup>.

---

<sup>101</sup> Cecilia Medina, *The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: Reflections on a Joint Venture* 12(4) HUM. RTS. Q. 439, 448, 458–59, 462–63 (1990).

<sup>102</sup> Robert K. Goldman, *History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights*, 31 HUM. RTS. Q. 856, 873 (2009) (en adelante Goldman).

<sup>103</sup> Tom Farer, *The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox*, 19 HUM. RTS. Q. 510, 512 (1997).

<sup>104</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980, OEA/ Ser.L/V/II.49, doc. 19 corr. 1 (en adelante Informe II.49).

<sup>105</sup> Felipe González Morales, *Tesis Doctoral Las Transformaciones Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos Durante Los Procesos De Democratización De Los Estados Parte 45* (2012), [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14731/felipe\\_gonzalez\\_morales\\_tesis.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14731/felipe_gonzalez_morales_tesis.pdf?sequence=1) (en adelante Morales, Tesis).

<sup>106</sup> NORRIS & SHELTON BUERGENTHAL, *PROTECTING HUMAN RIGHTS IN THE AMERICAS* 299–301 (3a. edición revisada, Estrasburgo 1990).

También se reunió con líderes políticos, sindicales, empresariales y expresidentes<sup>107</sup>. La Comisión recibió de manos de los organismos encabezados por la APDH un listado de personas desaparecidas. Decía que entre el 7 de enero de 1975 y el 30 de mayo de 1979 tenían registradas 5.818 personas desaparecidas. Antes, durante y después de la visita, debe resaltarse el papel que el Gobierno de los Estados Unidos bajo la administración del Presidente Carter jugó para presionar a la dictadura para aceptar la visita de la CIDH. El rol personal de algunos comisionados y personal de la Secretaría de la CIDH también fue un elemento importantísimo<sup>108</sup>. En particular, el comisionado norteamericano Tom Farer<sup>109</sup>, el Secretario Ejecutivo Vargas Carreño<sup>110</sup>, su segundo, Charles Moyer<sup>111</sup>, y el abogado de la Secretaría, Roberto Alvarez<sup>112</sup>.

El informe de la Comisión de 1980<sup>113</sup> describió y expuso la naturaleza sistemática de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por la dictadura y dedicó una gran parte para explicar detalladamente la práctica de las desapariciones forzadas<sup>114</sup>. Al Informe se lo ha calificado de múltiples elogiosas maneras. Por ejemplo, Feitlowitz lo describe como “feroz y ricamente documentado” preparado por la “ingeniosa” Comisión<sup>115</sup>. Juan Mendez dice que es el informe

---

<sup>107</sup> Luciana Bertoia, *La CIDH en la Argentina*, Caras y Caretas, <https://carasycaretas.org.ar/2019/08/27/la-cidh-en-la-argentina/> (en adelante Bertoia).

<sup>108</sup> No existen muchos estudios sobre el rol de la Secretarías de los organismos internacionales de derechos humanos. Entre los pocos, puede verse por ejemplo, Cosette D Creamer & Zuzanna Godzimirska, *Trust in the Court: The Role of the Registry of the European Court of Human Rights*, 30(2) EUR. J. INT’L L. 665, 665–87 (2019).

<sup>109</sup> Tom Farer, *I Cried for You, Argentina*, 38 HUM. RTS. Q. 851 (2016) (en adelante Farer).

<sup>110</sup> Por ejemplo, Las Abuelas de Plaza de Mayo sostuvieron extensas conversaciones con Vargas Carreño. *Ver DE POR VIDA*, *supra* nota 30, pág. 94. Lo mismo sucedió con el CELS, Emilio F. Mignone, *DERECHOS HUMANOS Y SOCIEDAD: EL CASO ARGENTINO*. BUENOS AIRES: Centro de Estudios Legales y Sociales; Ediciones del Pensamiento Nacional, (1991), pág. 111. (en adelante Mignone)

<sup>111</sup> *Ver MENDEZ*, *supra* nota 80, pág. 104 (en donde Juan Mendez sostiene que Moyer fue crucial para el manejo confidencial de la información proveída a la CIDH que ponía en peligro a los familiares y defensores que aún permanecían en Argentina); HEIDI NICHOLS HADDAD, *THE HIDDEN HANDS OF JUSTICE: NGOS, HUMAN RIGHTS, AND INTERNATIONAL COURTS* 84 (Cambridge University Press 2018) (citando a Joe Eldridge) (en donde WOLA considera que Moyer fue su principal aliado dentro de la CIDH para hacer algo con los centenares de casos que recibía sobre desapariciones en Argentina).

<sup>112</sup> *Cómo se gestó en 1979 la visita de la CIDH a Argentina: el recuerdo de uno de sus protagonistas*, Infobae (29 de agosto de 2019), <https://www.infobae.com/politica/2019/08/29/como-se-gesto-en-1979-la-visita-de-la-cidh-a-argentina-el-recuerdo-de-uno-de-sus-protagonistas/> (en adelante *1979 Visita*).

<sup>113</sup> Se dice que el Informe fue redactado originalmente por Vargas Carreño y Edgardo Paz Barnica, que llegaría a ser Canciller de Honduras. El borrador luego fue discutido y modificado por el pleno de la CIDH. *Ver IAIN GUEST, BEHIND THE DISAPPEARANCES: ARGENTINA’S DIRTY WAR AGAINST HUMAN RIGHTS AND THE UNITED NATIONS* 177 (University of Pennsylvania Press 1990) (en adelante GUEST).

<sup>114</sup> Informe II.49, *supra* nota 105, cap. III.

<sup>115</sup> MARGUERITE FEITLOWITZ, *A LEXICON OF TERROR: ARGENTINA AND THE LEGACIES OF TORTURE* 172 (1998).

“más significativo sobre desapariciones forzadas que haya sido publicado en derecho internacional”<sup>116</sup>. Si bien en algunos de los informes de país previos, como los de Chile, la Comisión había mencionado el tema de los desaparecidos, ninguno hasta el de Argentina había incluido un capítulo especial sobre la problemática, ni lo había analizado con reflexiones sobre la naturaleza del crimen. No puede olvidarse que no había ni normativa ni jurisprudencia sobre desaparición forzada: “[n]i siquiera existía acuerdo sobre cómo denominar el delito: se hablaba, entre otros calificativos, de simplemente desaparecido, o detenido desaparecido, desaparecido involuntario, etcétera”<sup>117</sup>.

El informe responsabilizó a la dictadura argentina por las violaciones a los derechos humanos, señalando que “[c]ualquiera que, en definitiva, sea la cifra de desaparecidos, su cantidad es impresionante y no hace sino confirmar la extraordinaria gravedad que reviste este problema”<sup>118</sup>. Aunque fue lapidario con la dictadura, también significó un duro golpe a las esperanzas de los familiares de encontrar a los suyos con vida: la CIDH concluyó explícitamente que los desaparecidos estaban muertos en circunstancias que no estaba en condiciones de precisar<sup>119</sup>.

La publicación del informe tuvo un importantísimo impacto dentro y fuera de Argentina. Correctamente, la Comisión describe en *Julien-Grisonas* el impacto de la siguiente manera: “[e]sta visita adquirió una gran trascendencia y representó un hito para las y los familiares de personas desaparecidas y demás víctimas, ya que por primera vez un organismo internacional constataba in situ la existencia de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y visibilizaba esta situación a nivel internacional”<sup>120</sup>. Se ha sostenido, y las estadísticas lo demuestran<sup>121</sup>, que con

---

<sup>116</sup> MENDEZ, *supra* nota 80, pág. 58.

<sup>117</sup> 1979 *Visita*, *supra* nota 109.

<sup>118</sup> Informe II.49, *supra* nota 105, cap. III.

<sup>119</sup> Ídem cap. III secc. G párr. 5.

<sup>120</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 34.

<sup>121</sup> La CONADEP informó que más del 90% de las desapariciones ocurrieron entre 1976 y 1978. Informe Nunca Más, Capítulo II Víctimas, Desapariciones entre los años 1973 y 1983. Para otra demostración de estos datos, ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982, 20 de septiembre de 1982, OEA/Ser.L/V/II.57 cap. V, párr. 3, Situación de los Derechos Humanos en varios Países, Argentina (en adelante Informe II.57) (indicando que no se presentó durante el período entre los meses de octubre de 1981 y septiembre de 1982 no existieron o al menos la Comisión no ha recibido denuncias de personas desaparecidas). Por su parte el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Informa que las denuncias recibidas se refieren a 100 casos producidos en 1975, 1392 en 1976, 1181 en 1977 y 322 en 1978. Estos números se reducen a 50 en 1979 (año de la visita de la CIDH) 36 en 1980 (año de la publicación del informe de la CIDH) y a 12 casos en 1981. Ver Consejo de Derechos Humanos, Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos,



posterioridad a la visita de la CIDH el número de desapariciones forzadas disminuyó hasta prácticamente ser eliminada. Ello sirve para justificar la posición del efecto positivo de la visita. Si bien los números se redujeron claramente con posterioridad a la visita y publicación del informe, lo cierto es que no existen hasta el momento estudios empíricos o cualitativos que demuestren la relación de causalidad entre la visita de la CIDH y la disminución del número de desapariciones. Al mismo tiempo, se ha argumentado que la visita de la CIDH tuvo el paradójico efecto de debilitar a los sectores moderados de la dictadura que son los que habían aceptado tal visita. Por tal motivo, se argumenta que la visita y su informe podrían haber retrasado el proceso de transición en el país<sup>122</sup>.

En el país, el informe debió circular clandestinamente pues estaba censurado<sup>123</sup>. Emilio Mignone<sup>124</sup> trajo quinientos ejemplares e hicieron 2.000 copias para difundir en el país<sup>125</sup>. Recién en 1984 el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Oficina de Solidaridad para Exiliados Argentinos (OSEA) lo publicaron legalmente bajo el título de “El informe prohibido”<sup>126</sup>. Fuera del hemisferio, gobiernos europeos y organismos intergubernamentales como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) utilizaron el informe para dar forma a sus políticas en relación con Argentina. Lamentablemente, la OEA, debido a la fuerte presión diplomática de la dictadura que encontró aliados en muchos países latinoamericanos y en la nueva

---

Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 15 de noviembre de 2007, A/HRC/6/15 pág. 110; David Weissbrodt & Maria Luisa Bartolomei, *The Effectiveness of International Human Rights Pressures: The Case of Argentina, 1976-1983*, 75 MINN. L. REV. 1009, 1023 (1991) (en adelante Weissbrodt & Bartolomei). De todas maneras, debe tenerse en cuenta lo disputado que es el tema del número exacto de personas desaparecidas forzosamente en Argentina. Ver Alison Brysk, *The Politics of Measurement: The Contested Count of the Disappeared in Argentina*, 16 Hum. RTS. Q. 676 (1994).

<sup>122</sup> Para una explicación y crítica de esta posición, ver Marcos Novaro & Alejandro Avenburg, *La CIDH en la Argentina: Entre la Democratización y los Derechos Humanos*, 49(143) DESARROLLO ECONÓMICO 61, 61–90 (2009) (en adelante Novaro & Avenburg).

<sup>123</sup> Bertoia, *supra* nota 108.

<sup>124</sup> Emilio Mignone fue el padre de Monica Mignone, desaparecida en 1976 y fundador del Centro de Estudios Legales y Sociales. Fue una de las figuras más emblemáticas del movimiento de derechos humanos en Argentina. Del Carril, Mario. *La vida de Emilio Mignone. Justicia, catolicismo y derechos humanos*. Buenos Aires: (Emecé, 2011).

<sup>125</sup> Mignone, *supra* nota 111, pág. 56-57.

<sup>126</sup> Bertoia, *supra* nota 108.

administración de los Estados Unidos bajo el Presidente Ronald Reagan, tan solo respondió con una resolución en la que no se condenó a Argentina de manera explícita<sup>127</sup>.

Si bien la dictadura rechazó y prohibió la circulación del informe de la CIDH, al criticarlo o al explicar o justificar su política, contribuyó a su conocimiento y a que los medios de comunicación también se hiciesen eco de lo que el informe sostenía<sup>128</sup>. Pero la contundencia, claridad y detalles sobre las desapariciones impedían que la dictadura continuase negándolas<sup>129</sup>.

La visita e informe de la CIDH demostraron una conjunción de factores que han marcado en parte la relación histórica del organismo con el país. El esfuerzo de la sociedad civil argentina fue crucial para lograr la visita y luego compilar, sistematizar y analizar la información para ser presentada y que pudiese ser utilizada por la CIDH. En particular, el rol de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y del CELS fue esencial. Ello marcaría uno de los perfiles fundamentales del movimiento de derechos humanos en Argentina: la dedicada tarea de documentación, la utilización de los espacios internacionales para avanzar sus estrategias y la creatividad para adaptarse y transformar la actividad de los órganos internacionales de derechos humanos<sup>130</sup>. La visita creó un

---

<sup>127</sup> OAS, AG/RES. 510 (X-0/80) ANNUAL REPORT AND SPECIAL REPORTS OF THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS (Resolution adopted at the sixth plenary session, held on November 27, 1980), <http://scm.oas.org/pdfs/agres/ag03794E01.PDF>

<sup>128</sup> Novaro & Avenburg, *supra* nota 123, pág. 84.

<sup>129</sup> LAURA GARCÍA MARTÍN, TRANSITIONAL JUSTICE, CORPORATE ACCOUNTABILITY AND SOCIO-ECONOMIC RIGHTS. LESSONS FROM ARGENTINA 146 (2019).

<sup>130</sup> La búsqueda de soluciones en múltiples ámbitos fue una constante también durante la dictadura. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, se había referido al caso de los hermanos Julien-Grisonas en su primer Informe Anual, en 1980. Ver WGEID, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, E/CN.4/1435, 1980, párr. 172. Para estudios generales del uso por parte de la sociedad civil argentina de la Organización Internacional del Trabajo ver, por ejemplo, Victoria Basualdo, *Dictadura y trabajo: un análisis de las respuestas dictatoriales a las denuncias sindicales presentadas ante la OIT (1976-1983)* en A CONEXAO OIT AMÉRICA LATINA, PROBLEMAS REGIONAIS DO TRABALHO EM PERSPECTIVA TRANSNACIONAL 185–207 (2018). Para el procedimiento 1503 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ver Maria Bartolomei, *Gross And Massive Violations Of Human Rights In Argentina, 1976-1983: Analysis Of The Procedure Under ECOSOC Resolution 1503 (1991)*; para la UNESCO, véase Leif Holmstrom (ed.) Cases of the UNESCO Committee on Conventions and Recommendations: Communications examined under the 104 EX/Decision; para el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ver GUEST, *supra* nota 114 y Estela de Carlotto, El caso Argentina: la experiencia del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias (2017) disponible en <https://www.universal-rights.org/lac/blog-es-lac/argentina-desapariciones/>, para el caso de la Unión Interparlamentaria Internacional, ver por ejemplo, Comité de Derechos Humanos de Parlamentarios, c caso ARG/06 & ARG/08—Luis Agustín Carnevale sobre la desaparición y luego ejecución del senador nacional por Córdoba en 1976. Entre el 3 y 4 de mayo de 1980 se celebró una sesión del Tribunal Permanente de los Pueblos en Ginebra para tratar la situación de la dictadura argentina.

espacio en el que los familiares, gracias a una decisión tomada por la dictadura, podían estar en público, presentar sus denuncias, sentirse escuchadas y acompañadas<sup>131</sup>. La visita e informe demuestran que el impacto del sistema interamericano y de la CIDH en particular en materia de desapariciones forzadas en Argentina no requiere de la resolución de casos individuales. Tampoco de reacciones subsecuentes de los órganos políticos de la OEA. Finalmente, gracias a la visita y su informe, la CIDH adquirió una legitimidad y credibilidad que perdura hasta el día de hoy en el país<sup>132</sup>.

## B. La escasa relevancia de los casos individuales

Durante la dictadura, el sistema de peticiones individuales ante la Comisión no era utilizado frecuentemente. Farer y Medina han explicado por qué las visitas in loco y la producción de informes de países se convirtieron en la herramienta más eficaz de la CIDH para lidiar con las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas<sup>133</sup>: frente a la magnitud de estas violaciones era necesario adoptar una estrategia que tratara la situación integral de los derechos humanos en un país, antes que tratar caso por caso las miles de desapariciones<sup>134</sup>. Además, cuando la Comisión tramitó casos sobre desapariciones forzadas, muchos gobiernos, incluida la dictadura argentina, cuestionaron o negaron cualquier conocimiento sobre los hechos o directamente no cooperaron con el procedimiento<sup>135</sup>. Lo usual

---

La innovación y creatividad en materia de desaparición forzada no se limita a los hechos de la dictadura. Por ejemplo, el primer caso decidido por el Comité contra las Desapariciones Forzadas se refería a un caso de Argentina. CED, *Yrusta y del Valle Yrusta c. la Argentina* (CED/C/10/D/1/2013). Pero la particularidad, que refleja como los argentinos utilizan múltiples espacios internacionales al mismo tiempo para atacar las desapariciones forzadas, también se acudió por el mismo caso al Comité contra la Tortura. CAT, *Yrusta y otros c. la Argentina* (CAT/C/65/D/778/2016).

<sup>131</sup> Novaro & Avenburg, *supra* nota 123, pág. 83; Weissbrodt & Bartolomei, *supra* nota 122, pág. 1021.

<sup>132</sup> CIDH: *40 años de una visita histórica*, CELS (9 de septiembre de 2019), <https://www.cels.org.ar/web/2019/09/a-40-anos-de-la-visita-de-la-cidh/>.

<sup>133</sup> Tom Farer, *The Future of the Inter-American Commission on Human Rights: Promotion versus Exposure*, en JUAN, MENDEZ Y FRANCISCO COX, EL FUTURO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SAN JOSÉ: IDH 515–36 (1998); CECILIA MEDINA, THE BATTLE FOR HUMAN RIGHTS: GROSS, SYSTEMATIC VIOLATIONS OF HUMAN RIGHTS AND THE INTER-AMERICAN SYSTEM (1988).

<sup>134</sup> Ídem.

<sup>135</sup> Ver, e.g., CIDH, Resolución N° 21/78, Caso 2209, Argentina, 18 de noviembre de 1978, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/Argentina2209.htm> (en adelante Resolución 21/78) (sobre la desaparición forzada de Mónica Mignone, el primer caso decidido por la CIDH sobre desapariciones en Argentina). Allí, la CIDH reseña que la dictadura informó que sobre Monica Mignone se “inicia gestiones para determinar su paradero pues las autoridades nacionales no registran denuncias de desapariciones anteriores a las presentadas por la Comisión”. (párr. 3). Vale destacar que Emilio Mignone, fundador del CELS y padre de Monica, así como su madre Angélica “Chela” Sosa de Mignone presentaron desde el día de la desaparición innumerables denuncias.

era que los Estados no participaran en la tramitación de los casos específicos, por lo que la Comisión aplicaba en general la presunción de veracidad de los hechos denunciados. Además, acostumbrada a tramitar los casos sin intervención estatal, salvo los pasos mínimos que establecía su Reglamento, la CIDH no seguía parámetros uniformes en los casos de los que conocía. Si los Estados participaban, generalmente no aportaban información suficiente. En consecuencia, los casos individuales sobre desapariciones forzadas no constituyeron un parte importante del trabajo de la Comisión sobre Argentina durante la dictadura<sup>136</sup>. De todas maneras, la CIDH resolvió pocos, pero muy representativos, casos de desapariciones como el de Monica Mignone<sup>137</sup>, Dagmar Hagelin<sup>138</sup>, Patrick Rice<sup>139</sup> o el de Nélica Azucena de Forti<sup>140</sup>.

Con relación a la vasta mayoría de las miles de denuncias individuales que le fueron presentadas antes, durante y después de la visita, la CIDH mantiene una deuda histórica. En una decisión muy cuestionable, en abril de 1983, la Comisión emitió la Resolución No. 1/83 denominada “Casos de Personas Desaparecidas en Argentina”<sup>141</sup>. En ella adopta una decisión final colectiva sobre “un número apreciable de denuncias, en las cuales se alega que numerosas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado que generalmente manifiesta pertenecer a algún tipo de autoridad y en operativos significativos y coincidentes tanto por su despliegue como por la forma de ejecución. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas han desaparecido sin que se tenga noticia alguna acerca de su paradero”<sup>142</sup>. Expresa la CIDH que “en cada uno de los casos incluidos en esta Resolución el gobierno argentino ha suministrado información insuficiente o no

---

<sup>136</sup> En uno de los primeros artículos académicos sobre la desaparición forzada y las actividades de la CIDH, el sistema de casos no es mencionado en ningún lugar. Ver, Guillermo Fernández de Soto, *La desaparición forzada de personas: un crimen de lesa humanidad* en COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS: HOMENAJE A LA MEMORIA DE A. DUNSHEES DE ABRANCHES 152–63 (OEA 1984). Esto puede contrastarse con la recientemente publicación Juana María Ibáñez Rivas Rogelio Flores Pantoja Jorge Padilla Cordero Coordinadores (2020) “Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos” donde todos y cada uno de los artículos incluidos hacen extensas referencias al sistema de casos.

<sup>137</sup> Resolución 21/78, *supra* nota 136.

<sup>138</sup> CIDH Resolución N° 23/78, Caso 2484, Argentina, 18 de noviembre de 1978, Dagmar Ingrid Hagelin, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/Argentina2484.htm> (en adelante Resolución 23/78).

<sup>139</sup> CIDH, Caso 2450, Argentina, 18 de noviembre de 1978, Patrick Rice, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2450.htm>.

<sup>140</sup> CIDH, Caso 2271, Argentina, 18 de noviembre de 1978, Nélica Azucena Sosa de Forti, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2271.htm>.

<sup>141</sup> CIDH, Resolución No. 1/83, Casos de Personas Desaparecidas en Argentina, 8 de abril de 1983, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/82.83sp/Argentina1.83.htm>.

<sup>142</sup> *Ídem*, considerando 1.

satisfactoria, la cual no esclarece el paradero de las personas desaparecidas”<sup>143</sup>.” De manera sorprendente, sin una investigación individualizada, sin proveer fuentes para sus conclusiones y desconociendo el efecto que produciría en los familiares que aún seguían demandando información sobre sus seres queridos, la Comisión sostiene que “ha llegado a la dolorosa conclusión de que la gran mayoría de los desaparecidos fueron muertos por causas que no está en condiciones de precisar, pero que, en todo caso, envuelven una grave responsabilidad para quienes los capturaron o los tuvieron detenidos”<sup>144</sup>. La CIDH establece el deber del Estado de “esclarecer y solucionar el problema de las personas desaparecidas” y recomienda que “se informe y esclarezca a los familiares sobre la situación de las personas desaparecidas”<sup>145</sup>. Así, la Comisión resolvió los miles de casos de personas desaparecidas forzosamente en Argentina durante la dictadura sin haber realizado determinaciones individuales y sin haber dado seguimiento a cada caso. La Comisión no incluyó un anexo con los nombres de las “personas desaparecidas en Argentina” sobre las que la Resolución 1/83 se aplicaría. Quizás *Julien-Grisonas* sea el primer paso en comenzar a reparar esta deuda histórica de la CIDH<sup>146</sup>.

De todas maneras, la presentación individual de casos sirvió otros propósitos. Desarrolló y consolidó un proceso de documentación de casos individuales que luego servirían para la CONADEP y los procesos judiciales. También fortaleció la colaboración entre organizaciones domésticas (por ejemplo, el CELS<sup>147</sup>) y organizaciones internacionales como el Washington Office on Latin America (WOLA), Amnistía Internacional<sup>148</sup> o la Anti-Defamation League de la B’nai B’rith<sup>149</sup> que presentaron innumerables peticiones individuales ante la CIDH. Con ello, se

---

<sup>143</sup> Ídem, considerando 4 (la CIDH no aporta un listado de nombres de personas desaparecidas ni de los casos a los que se refiere).

<sup>144</sup> Ídem, considerando 5.

<sup>145</sup> Ídem, resolutivos 1, 2.

<sup>146</sup> Este no es un problema exclusivo de Argentina. En el caso de Perú, las CIDH procesó más de un centenar de denuncias sobre desapariciones forzadas, pero solamente nueve casos fueron remitidos a la Corte Interamericana. Ver Gloria Cano, *La desaparición forzada en Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* en JUANA MARÍA IBÁÑEZ RIVAS, ROGELIO FLORES PANTOJA, & JORGE PADILLA CORDERO, *DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: BALANCE, IMPACTO Y DESAFÍOS* 483 (2020).

<sup>147</sup> Como hemos indicado el 6 de junio de 1979 el CELS presentó una denuncia firmada por Augusto Conte Mac Donell relativa a la familia Gallina, en la que se incluía la referencia a la desaparición de Moni.

<sup>148</sup> Amnistía Internacional fue de las primeras organizaciones internacionales en visitar el país entre el 6 y el 15 de noviembre de 1976. Ver REPORT OF AN AMNESTY INTERNATIONAL MISSION TO ARGENTINA 6-15 NOVEMBER 1976 87 (1977), disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/204000/amr130831977eng.pdf>.

<sup>149</sup> Edy Kaufman, *Jewish Victims of Repression in Argentina Under Military Rule (1976–1983)*, 4(4) HOLOCAUST AND GENOCIDE STUD. 479–99 (1989).

ve también un aspecto importante de la relación del Sistema Interamericano con Argentina. El Sistema tiene un impacto que va más allá de la decisión individual de casos o del cumplimiento de recomendaciones genéricas.

### C. Limitado seguimiento posterior a la visita y el informe

La Comisión describió su accionar subsecuente a su visita de 1979 de la siguiente manera: “[c]on posterioridad a su informe especial la Comisión se refirió a la evolución de la situación argentina en sus Informes Anuales a la Asamblea General en los años 1981, 1982 y 1983, insistiendo especialmente en la necesidad de esclarecer la situación de las personas desaparecidas, señalando la obligación y responsabilidad del Gobierno argentino de informar a los familiares de las víctimas... Sobre tales aspectos la CIDH ... formuló recomendaciones generales o particulares tendientes a fortalecer y promover la plena vigencia de los derechos humanos en este país<sup>150</sup>”.

Lo cierto es que con posterioridad a la visita de 1979 y la publicación del informe en 1980, la Comisión Interamericana no tomó ninguna acción pública significativa contra Argentina<sup>151</sup>. En su Informe Anual correspondiente al año 1980-1981 apenas se refiere a los desaparecidos en Argentina en dos párrafos<sup>152</sup>. En su siguiente Informe Anual, le dedicó seis párrafos a describir la situación en el país<sup>153</sup>, para concluir con 4 párrafos en el Informe 1982-1983<sup>154</sup>. Quizás la Comisión entendía que la situación había mejorado de manera tan sustancial que no era necesario una intervención más profunda. También es cierto que la asunción del Presidente Reagan en Estados Unidos significó un nuevo enfoque de la política exterior de ese país y una disminución

---

<sup>150</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63, 28 de septiembre de 1984, cap. V, Situación de los Derechos Humanos en Varios Países, Argentina, párr. 2, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/cap.4.htm#ARGENTINA%C2%A0> (en adelante Informe II.63).

<sup>151</sup> Weissbrodt & Bartolomei, *supra* nota 122, pág. 1025.

<sup>152</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54, 16 de octubre de 1981, cap. V, Situación General de los Derechos Humanos en los Estados Miembros de la OEA y Campos en los cuales han de Tomarse Medidas para dar Mayor Vigencia a los Derechos Humanos, de Conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Los Detenidos-Desparecidos, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/cap.5.htm>.

<sup>153</sup> Informe II.57, *supra* nota 123, cap. V, Situación de los Derechos Humanos en Varios Países, Argentina.

<sup>154</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1982-1983, OEA/Ser.L/V/II.61, 27 de septiembre de 1983, cap. III, Campos en los cuales han de Tomarse Medidas para dar Mayor Vigencia a los Derechos Humanos, de Conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de los recursos financieros aportados por dicho país a la CIDH. Por lo tanto, la Comisión carecía de los mismos recursos financieros y apoyo político que había disfrutado previamente durante la administración de Carter<sup>155</sup>.

En su primer Informe Anual una vez retornada la democracia e implementadas las primeras medidas por el gobierno del Presidente Alfonsín, la CIDH hizo una apreciación muy favorable a lo que denominó “las principales medidas adoptadas por el nuevo gobierno constitucional orientadas al establecimiento de un sistema democrático en el que los derechos humanos sean protegidos, tengan plena vigencia y los responsables de su violación sean sancionados con todo el rigor de la Ley”<sup>156</sup>. La Comisión resaltó y reconoció “los esfuerzos emprendidos por el gobierno del Presidente Alfonsín”<sup>157</sup> y la “vocación decidida en la tarea de afianzar y fortalecer el Estado de Derecho y consolidar un sistema democrático en beneficio de la vigencia plena de los derechos humanos”<sup>158</sup>.

De manera muy interesante y demostrando una constante en el que muchas de las decisiones adoptadas durante la transición democrática argentina no contaban con claros estándares internacionales, la Comisión se refiere al debate en Argentina sobre la utilización de la justicia militar para juzgar las violaciones cometidas durante la dictadura. En lugar de proporcionar pautas de derecho internacional sobre dicha controversia, la CIDH simplemente indica que “este debate es legítimo, conveniente y sobre todo expresivo de una democracia. Corresponderá, por lo tanto, a las instituciones constitucionales argentinas resolver las controversias que se susciten y buscar las mejores fórmulas para el fortalecimiento de un Estado de Derecho en el que se respeten los derechos humanos”<sup>159</sup>. El derecho interamericano evolucionaría para prohibir que las desapariciones forzadas sean juzgadas por tribunales militares<sup>160</sup>. En este proceso evolutivo, tanto

---

<sup>155</sup> Weissbrodt & Bartolomei, *supra* nota 122, pág. 1025.

<sup>156</sup> Informe II.63, *supra* nota 51, cap. V, Situación de los Derechos Humanos en Varios Países, Argentina, párr. 6.

<sup>157</sup> Ídem, párr. 8.

<sup>158</sup> Ídem, párr. 16.

<sup>159</sup> Ídem, párr. 12.

<sup>160</sup> Ver Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, art. IX (Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares); Corte IDH. Tenorio Roca y otros v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 314, párr. 194 (22 de junio de 2016) (en adelante Caso Tenorio Roca).

la Comisión como la Corte también dejaron de lado la importancia del “debate ... legítimo, conveniente y sobre todo expresivo de una democracia” y que sean las instituciones argentinas, y no las interamericanas las que resuelvan las controversias y busquen “las mejores fórmulas para el fortalecimiento de un Estado de Derecho” según las palabras de la propia CIDH. Por el contrario, tal como se explica más adelante, el Sistema Interamericano se transformó en mucho más intrusivo y menos deferente a los procesos nacionales. Lo que todavía no se ha analizado es cuál de las dos aproximaciones es más eficaz en cuanto a la tutela y vigencia de los derechos humanos.

#### **D. La débil respuesta de la OEA**

La Comisión y la Corte deben reportar anualmente a los órganos políticos de la OEA (particularmente, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y a la Asamblea General) sobre sus trabajos, sea visitas, informes de países y temáticos, casos individuales (en el caso de la CIDH) y sobre opiniones consultivas y sentencias (en el caso de la Corte)<sup>161</sup>. A estos órganos acuden cuando requieren del apoyo político de la OEA.

Por lo general, los esfuerzos de la Comisión durante y después de las dictaduras y de la Corte desde su establecimiento no han sido respondidos por los órganos políticos de la OEA. Hasta 1976, ningún órgano de la OEA había discutido jamás un informe de la Comisión Interamericana en que se diera cuenta de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas en un Estado miembro de la Organización. Con el impulso de la elección del Presidente Carter, desde esa fecha y hasta 1980, la OEA discutió exhaustivamente los informes y tuvo la voluntad política de condenar públicamente a los Estados señalados, aun cuando no acordó tomar ninguna otra medida al respecto. La Asamblea General de la OEA comenzó a adoptar resoluciones sobre el Informe Anual de la CIDH refiriéndose explícitamente a algunas materias de tales informes, emitiendo además una resolución refiriéndose de manera específica al país o países sobre los que la Comisión hubiese informado<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 41, 65.

<sup>162</sup> *Ver, por ejemplo*, AG/RES. 368 (VIII-0/78) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución aprobada en la Séptima Sesión Plenaria celebrada el 1º de julio de 1978), párr. 5 (refiriéndose al informe sobre Chile); AG/RES 446, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador (Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos). Para una explicación



Al presentar la CIDH su informe sobre Argentina a la Asamblea General de la OEA se produjo un enorme revuelo<sup>163</sup>. La dictadura amenazaba con retirarse de la Organización si se aprobaba una resolución en contra suya. Finalmente, la Asamblea adoptó una resolución en la que, abordándose el problema de las desapariciones forzadas, no se mencionaba expresamente a Argentina, pero sí a otros países<sup>164</sup>. Después de 1980, y como consecuencia de la campaña intensa liderada por Argentina y acompañada por Uruguay y Chile<sup>165</sup>, la OEA decidió no condenar más a un país determinado en sus resoluciones, optando referirse a las violaciones de derechos humanos de manera genérica y anónima<sup>166</sup>. Este fue uno de los éxitos más resonantes de la diplomacia argentina, según lo dijese el canciller Carlos Pastor<sup>167</sup>. Esta práctica, de no mencionar a países, con raras excepciones permanece hasta el día de hoy.

Las Madres de Plaza de Mayo, entre otros grupos, criticaron duramente a la OEA por su insensibilidad<sup>168</sup>. De cualquier modo, el efecto de la visita de la CIDH ya había tenido lugar<sup>169</sup>. La visita y conclusiones preliminares de todas maneras repercutieron en la ONU que hasta ese momento había prestado poca atención a la situación en Argentina en particular por la habilidad de su diplomacia y el apoyo de la Unión Soviética<sup>170</sup>. A pesar de que no se aprobó una resolución, debido a la calidad del informe, la CIDH preservó un alto grado de credibilidad entre los defensores de derechos humanos, grupos de víctimas y líderes democráticos<sup>171</sup>.

---

detallada, ver Cecilia Medina, *The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights*, 15 NETH. Q. HUM. RTS. 457.

<sup>163</sup> Morales, Tesis, *supra* nota 110, pág. 46.

<sup>164</sup> Ver AG/RES 443, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su punto resolutivo la Resolución declaró “que la práctica de las desapariciones es una afrenta a la conciencia del hemisferio, totalmente contraria a nuestros valores tradicionales comunes y, a las declaraciones y acuerdos firmados por los Estados Americanos, y apoyar la recomendación de la Comisión relativa al pronto esclarecimiento de la situación de las personas desaparecidas en las circunstancias descritas en el Informe Anual”. Lo llamativo es que esa misma Resolución se refiere de manera expresa a Panamá, Chile, Paraguay y Uruguay (puntos resolutivos 2, 5, 6 y 7 respectivamente). Ver, *generalmente*, Weissbrodt & Bartolomei, *supra* nota 122.

<sup>165</sup> MEDINA QUIROGA, CECILIA, *THE BATTLE OF HUMAN RIGHTS. GROSS, SYSTEMIC VIOLATIONS AND THE INTER-AMERICAN SYSTEM* (Martinus Nijhoff 1988).

<sup>166</sup> CECILIA MEDINA QUIROGA & CLAUDIO NASH ROJAS, *SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: INTRODUCCIÓN A SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN* 106 (Universidad de Chile Facultad de Derecho 2007).

<sup>167</sup> GUEST, *supra* nota 114, pág. 518.

<sup>168</sup> MARGUERITE GUZMAN BOUVARD, *REVOLUTIONIZING MOTHERHOOD: THE MOTHERS OF THE PLAZA DE MAYO* 97 (1994).

<sup>169</sup> Morales, Tesis, *supra* nota 110, pág. 46.

<sup>170</sup> Ver *generalmente* GUEST, *supra* nota 114 (presentando el mejor análisis de la ONU sobre la situación en Argentina durante la dictadura)

<sup>171</sup> MENDEZ, *supra* nota 80, pág. 100.

## V. LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DURANTE LA DEMOCRACIA

El retorno a la democracia en Argentina estuvo signado por la respuesta que el nuevo gobierno y la sociedad en su conjunto daría a las desapariciones forzadas del pasado. Ello produjo intensos debates al interior de la sociedad argentina, en el que ni la Comisión ni la Corte participaron activamente ni tampoco sus doctrinas tuvieron una influencia determinante. Las respuestas en materia judicial y de verdad no estuvieron condicionadas por la jurisprudencia o práctica interamericana. Los debates argentinos estuvieron marcados por respuestas que emergían desde los imperativos políticos, morales y éticos antes que necesariamente de mandatos jurídicos interamericanos. Las políticas argentinas fueron diseñadas sin el apoyo, consejo o participación de expertos/as internacionales<sup>172</sup>. Al menos al comienzo del diseño de las políticas de justicia y verdad, los mecanismos de derechos humanos regionales y universales estuvieron ausentes y sus posiciones o jurisprudencia no fueron centralmente relevante<sup>173</sup>. Tampoco el derecho internacional o interamericano se había desarrollado suficientemente. En 1983 todavía no había claridad en qué consistía ni en que debía consistir la sanción por las violaciones a los derechos humanos<sup>174</sup>. Diez años después del comienzo de la transición, en 1993, aún se sostenía que “parecería estar emergiendo una tendencia hacia el reconocimiento de una obligación internacional de investigar, juzgar y eventualmente sancionar las graves violaciones a los derechos humanos”<sup>175</sup>.

---

<sup>172</sup> MARCOS ZUNINO, *JUSTICE FRAMED: A GENEALOGY OF TRANSITIONAL JUSTICE* 68 (Cambridge University Press 2019) (algunos, como Donald Dworkin fueron escuchados, pero no actuaron como asesores) (en adelante ZUNINO). Teitel sostiene que la visita de Dworkin y otros expertos a Argentina durante los juicios, más que constituir un proceso de legitimación basada en su mayor experiencia o inteligencia, sirvió más como herramienta pedagógica para que estos filósofos aprendieran de la experiencia argentina, la analizaran, la difundieran y la sistematizaran para ser comprendida en otras sociedades confrontando similares situaciones. Teitel, *supra* nota 89, pág. 286-287.

<sup>173</sup> Ídem, pág. 75.

<sup>174</sup> Elizabeth Jelin, *La Política de la Memoria: El movimiento de derechos humanos y la construcción democrática en Argentina* en CARLOS H. ACUÑA, JUICIO, CASTIGOS, MEMORIA: DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA EN LA POLÍTICA ARGENTINA 120 (Nueva Visión 1995).

<sup>175</sup> Alejandro Garro, *Nine Years of Transition to Democracy in Argentina: Partial Failure or Qualified Success?*, 31 COLUM. J. TRANS. L. 1, nota 20 (1993) (traducción propia).

Los paradigmáticos pasos dados por Argentina en el Juicio a las Juntas<sup>176</sup> y con la CONADEP no necesariamente fueron acompañados de cerca<sup>177</sup> o influidos directamente por la CIDH<sup>178</sup> o por la Corte<sup>179</sup>. De allí que no sorprenda que en esos años la respuesta fuese desde el derecho nacional argentino<sup>180</sup>. La famosa sentencia en el Juicio a los Juntas, por ejemplo, no mencionó casos o estándares interamericanos<sup>181</sup>.

---

<sup>176</sup> Tom Farer declaró en el Juicio a las Juntas. Ver Farer, *supra* nota 110, pág. 908–09. Los otros miembros de la CIDH aparentemente se opusieron a que Tom Farer declarase en el Juicio a las Juntas. Ver GUEST, *supra* nota 114, pág. 396.

<sup>177</sup> Debe reconocerse que la CONADEP invitó al Secretario Ejecutivo de la CIDH a viajar a Argentina y reunirse con ella. El Secretario viajó a Buenos Aires entre los días 26 al 31 de marzo de 1984, entregándole toda la documentación que obraba en poder de la Comisión y que consideró pertinente e indispensable para el importante propósito en que las nuevas autoridades están empeñadas en el esclarecimiento de este grave problema. Ver Informe II.63, *supra* nota 151, cap. IV, Situación de los Derechos Humanos en varios Estados, Argentina, párr. 8. Relacionado con el tema de la verdad y la justicia, en 1989, la CIDH incluiría un Estudio Sobre La Situación De Los Hijos Menores De Personas Desaparecidas Que Fueron Separados De Sus Padres Y Son Reclamados Por Miembros De Sus Legítimas Familias. Allí consideraría “necesario destacar y apoyar las medidas adoptadas por el gobierno democrático de la República Argentina, así como las gestiones que han venido realizando las Abuelas de Plaza de Mayo y otros grupos similares tendiente a solucionar el problema de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y con reclamados por sus verdaderas familias.” El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas también contribuyó al trabajo de la CONADEP. Ver WGEID, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, E/CN.4/1985/15, 1984, párr. 94.

<sup>178</sup> Recién en 1986, la CIDH de manera categórica diría sobre el derecho a la verdad que: “Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985–1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V. En ese mismo informe, y con relación al deber de investigación, la CIDH dejó espacio para la adopción de amnistías al sostener que “Un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones. La Comisión reconoce que ésta es una materia sensible y extremadamente delicada, en la cual poco es el aporte que ella –así como cualquier otro órgano internacional– puede efectuar. Se trata, por lo tanto, de un asunto cuya respuesta debe emanar de los propios sectores nacionales afectados y donde la urgencia de una reconciliación nacional y de una pacificación social deben armonizarse con las ineludibles exigencias del conocimiento de la verdad y la justicia. Considera la Comisión, por lo tanto, que sólo los órganos democráticos apropiados –usualmente el Parlamento– tras un debate con la participación de todos los sectores representativos, son los únicos llamados a determinar la procedencia de una amnistía o la extensión de ésta, sin que, por otra parte, puedan tener validez jurídica las amnistías decretadas previamente por los propios responsables de las violaciones.” Ídem.

<sup>179</sup> Hasta 1984, la Corte había emitido solo una decisión en el Asunto Viviana Gallardo y 4 opiniones consultivas. El primer caso sobre desapariciones forzadas que sería decidido por la Corte donde se establecerían los deberes fundamentales de verdad y justicia, se produciría cinco años después del inicio de la transición argentina con el famoso caso Velázquez Rodríguez, resuelto por la Corte en 1988. Buergenthal, Thomas, "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004

<sup>180</sup> ZUNINO, *supra* nota 173, pág. 102, 184.

<sup>181</sup> Luciano Alonso, *La Definición de las Ofensas en el Movimiento por los Derechos Humanos en Argentina y la Calificación de “Genocidio”*, 1 CONTENCIOSA 1, 10 (2015), <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/Contenciosa/article/view/5044/7685> (explicando como la propuesta de Eduardo Barcesat y otros juristas de utilizar el concepto de genocidio reflejado en el derecho internacional no fue seguido ni por la CONADEP ni el Juicio a las Juntas).

Argentina produjo un impacto muy importante tanto en la práctica latinoamericana como en el desarrollo jurídico interamericano. Los avances en los primeros años de la democracia en materia de enjuiciamiento y en materia de verdad luego sería copiados, adaptados, estudiados en otros países de la región. Y el Sistema Interamericano, en parte influenciado por el “modelo” argentino y por las demandas de la sociedad civil argentina, comenzaría a desarrollar de manera más clara los deberes de justicia, verdad y reparaciones.

Aquí se encuentra otra clave de la relación argentina con el Sistema Interamericano en materia de desapariciones. El país no es un receptor pasivo de estándares interamericanos, sino que desarrolla prácticas y respuestas domésticas que luego influyen en el contenido procedimental, normativo y jurisprudencial interamericano.

El modelo *boomerang* sostiene que cuando las organizaciones domésticas no logran obtener cambios de su gobierno comienzan a desarrollar redes y conexiones con otras organizaciones internacionales, Estados e instituciones intergubernamentales para que éstas presionen al Estado de origen de las ONG. Por lo general, estas ONG locales están en el Sur Global y sus redes se integran con actores en el Norte Global<sup>182</sup>. Este modelo en realidad siempre fue simplista y reflejó en alguna medida lo que sucedió en varios países en los 70 y 80. Pero no refleja adecuadamente las particularidades del “caso” argentino ni las modalidades de las redes de cabildeo internacional que emergieron desde Argentina y otros países de América Latina a partir de los 90<sup>183</sup>. Para suplementar estas falencias Rodríguez Garavito se ha referido a los “bumeranes múltiples”, que explican las nuevas alianzas que las organizaciones de la sociedad civil desarrollan para ejercer presión política para fomentar cambios desde diferentes ubicaciones geográficas (no sólo desde el

---

<sup>182</sup> Ver MARGARET E. KECK Y KATHRYN SIKKINK, *ACTIVISTS BEYOND BORDERS: ADVOCACY NETWORKS IN INTERNATIONAL POLITICS* (Cornell University Press, 1998). Sikkink, luego actualizaría y haría más complejo su análisis, a través de la idea del espiral. Ver *THE POWER OF HUMAN RIGHTS: INTERNATIONAL NORMS AND DOMESTIC CHANGE*, EDITED BY THOMAS RISSE, STEVE C. ROPP, AND KATHRYN SIKKINK (Cambridge Studies in International Relations 60th Ed. 1999).

<sup>183</sup> Martín Abregú, *Derechos humanos para todos: de la lucha contra el autoritarismo a la construcción de una democracia inclusiva – una mirada desde la Región Andina y el Cono Sur*, 5(8) SUR J. ON INT’L HUM. RTS. 6, 23–28 (2008).

Norte) y dirigidas simultáneamente hacia varios objetivos (no simplemente para influenciar a gobiernos del Norte)<sup>184</sup>.

De todas maneras, ninguno de estos modelos capta un aspecto esencial del “caso” argentino. No se trata tan sólo de que el *boomerang* se lanza desde Argentina hacia las redes o los mecanismos internacionales y luego regresa y es apropiado por el movimiento de derechos humanos (modelo Sikkink) o desde Argentina hacia el Norte o el Sur Global (modelos Abregú o Rodríguez Garavito). En el “caso” argentino, el *boomerang* es desarrollado domésticamente y si no funciona, se lanza internacionalmente. Si afuera del país el *boomerang* no encuentra respuestas institucionales o jurisprudenciales adecuadas, el movimiento argentino transforma a dicho espacio internacional para que el *boomerang* regrese de manera que sea útil para las necesidades en el país. Y así se va retroalimentando. El “modelo” argentino representa un ejemplo típico del proceso de intersección donde las experiencias nacionales influyen en la elaboración de normas internacionales y las normas internacionales limitan la política nacional, de manera asimétrica pero mutua<sup>185</sup>.

Si bien en un principio las respuestas fueron fundamentalmente domésticas, lo cierto es que desde el retorno a la democracia los gobiernos argentinos, en mayor o menor medida, a veces con graves desvíos o retrocesos o a regañadientes, han considerado como un factor relevante al momento de tomar una decisión su compatibilidad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En general, los diferentes gobiernos han procurado conjugar sus necesidades o intereses políticos con el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos<sup>186</sup>.

A medida que se fue consolidando la democracia también se produce un cambio muy importante mediante la utilización más asidua de la jurisprudencia interamericana. Este proceso comienza con la decisión de la Corte Suprema en 1992 sobre el caso *Ekmekdjian contra Sofovich*<sup>187</sup>, que ubicó

---

<sup>184</sup> Cesar Rodriguez Garavito, *Bumeranes múltiples: nuevos modelos para la abogacía global de derechos humanos*, Open Global Rights Blog, <https://www.openglobalrights.org/multiple-boomerangs-new-models-of-global-human-rights-advoc/?lang=Spanish>.

<sup>185</sup> Terence C. Halliday & Bruce G. Carruthers, *The Recursivity of Law: Global Norm Making and National Lawmaking in the Globalization of Corporate Insolvency Regimes*, 112(4) AM. J. SOCIOLOGY 1135, 1138, 1187 (2007) (en adelante Halliday & Carruthers).

<sup>186</sup> FILIPPINI, *supra* nota 9.

<sup>187</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN), Fallos, 315, 1492.

al derecho interamericano por encima del derecho local. La reforma constitucional de 1994 consolidó esta apertura internacional al incorporar, con rango constitucional, la Convención Americana y otros instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos facilitando tanto el uso de argumentos internacionales a nivel doméstico como el de mecanismos internacionales para luego regresar al país y buscar la implementación de los estándares desarrollados o de las decisiones obtenidas<sup>188</sup>. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha señalado recurrentemente la posibilidad de una condena de responsabilidad internacional como una de las razones para seguir la jurisprudencia interamericana<sup>189</sup>. Ello hasta el fallo *Fontevechia* donde por primera vez de manera explícita rechazó implementar una decisión de la Corte Interamericana contra el país<sup>190</sup>.

En la década del 90, pasada la primavera de la transición con la aprobación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, los indultos del Presidente Menem y una Corte Suprema que ratificó la constitucionalidad de las políticas de impunidad y rechazó los juicios para obtener reparaciones por las desapariciones forzadas y otras violaciones a los derechos humanos, comienza a desarrollarse una nueva dinámica. Las organizaciones y abogados de derechos humanos vuelven a acudir al sistema interamericano de derechos humanos y a utilizarlo. Su sistema de casos se transforma en el espacio central de este trabajo. Así, en los 90, la CIDH continuó proveyendo un importante apoyo a los esfuerzos de la sociedad civil argentina<sup>191</sup>.

Argentina y los peticionarios argentinos en esta etapa nuevamente influyeron en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana que luego se expande mundialmente. También contribuyeron al

---

<sup>188</sup> Par Engstrom & Gabriel Pereira, *From Amnesty to Accountability: The Ebb and Flow in the Search for Justice in Argentina* en AMNESTY IN THE AGE OF HUMAN RIGHTS ACCOUNTABILITY: COMPARATIVE AND INTERNATIONAL PERSPECTIVES 109–10 (Francesca Lessa & Leigh A. Payne eds., Cambridge University Press 2012).

<sup>189</sup> Véase CSJN; L. 733. XLII. ORIGINARIO. Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza, 6 de septiembre de 2006.

<sup>190</sup> CSJN, Sentencia del 14 de febrero de 2017, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso “Fontevechia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Suprema revirtió sus importantes decisiones en donde había sostenido la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana aun cuando debilitasen las garantías constitucionales. Ver CSJN, Sentencia del 23 de diciembre de 2004, Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa; CSJN, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal –causa N 24.079–.

<sup>191</sup> Par Engstrom, *Transitional Justice, Democratization and the Politics of the Death Penalty in Argentina* en MADOKA FUTAMURA & NADIA BERNAZ, THE POLITICS OF THE DEATH PENALTY IN COUNTRIES IN TRANSITION 47–67 (Routledge 2014) (en adelante Engstrom).

impulso de nuevos mecanismos institucionales o al perfeccionamiento de procedimientos de la CIDH a la par de obtener importantes avances a nivel doméstico gracias a la intervención de la Comisión.

## **A. Desapariciones Forzadas de la dictadura**

### **i. Desarrollo de jurisprudencia sobre amnistías: Informe No. 28/92**

Con la aprobación por el Congreso de las leyes 23.492 (Ley de Punto Final) y 23.521 (Ley de Obediencia Debida)<sup>192</sup>, así como la emisión por parte del Presidente Menem de los Decretos Presidenciales de Indulto en 1989 y 1990, se inició una etapa de impunidad para las graves de violaciones a los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas. Ello obligó a una nueva estrategia de trabajo de las organizaciones y de familiares para atacar la constitucionalidad de las normas de impunidad. La Corte Suprema, en diversas sentencias, ratificaría judicialmente la constitucionalidad de estas normas<sup>193</sup>. Ante ello, el movimiento de derechos humanos recurrió a la CIDH en busca de la respuesta que no encontró a nivel nacional.

Desde fines del año 1987, la Comisión había comenzado a recibir peticiones en las que se denunciaba que la sanción de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, los diferentes indultos presidenciales, y su aplicación por el Poder Judicial, violaban derechos consagrados en la Declaración y en la Convención Americana. La Comisión explica que “algunos peticionarios lo hicieron a título individual, mientras otros lo hicieron en forma institucional y en representación de un conjunto de reclamantes. Asimismo, algunos peticionarios se agravian de la aplicación de una de las leyes mientras que otros impugnan la aplicación de ambas leyes y del decreto. Sin embargo, en todas las peticiones, el agravio fundamental es el mismo. Se denuncia el efecto de las leyes N° 23.492 y N° 23.521 o del decreto N° 1.002/89 como violatorio de la Convención, en tanto

---

<sup>192</sup> La Ley de Punto final establecía un plazo de 60 días para la extinción de las acciones penales por crímenes cometidos durante la dictadura. De otro lado, la Ley de Obediencia Debida creó la presunción irrefutable, a favor del personal militar que cometió los crímenes a los que se refiere la Ley de Punto Final, de haber actuado en virtud del deber de obediencia, eximiéndolos, así, de responsabilidad penal.

<sup>193</sup> CSJN, Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional. Camps, Ramón Juan Alberto y otros, 22 de junio de 1987, Fallos: 310:1162 y en múltiples fallos posteriores (Fallos: 311:401, 816, 890, 1085 y 1095; 312: 111; 316:532 y 2171 y 321:2031, entre otros).

ha restringido y finalmente cancelado los procesos criminales sobre las gravísimas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el Gobierno de facto”<sup>194</sup>. La presentación de las denuncias no necesariamente fue un esfuerzo coordinado<sup>195</sup>. Por el contrario, fue el resultado de múltiples iniciativas de abogados particulares y organizaciones de derechos humanos que se retroalimentaban mutuamente pero que no necesariamente constituían elementos de una estrategia planificada y conjunta. Esta presentación constata una característica de las interacciones entre Argentina y el Sistema Interamericano. *Julien-Grisonas* es otro ejemplo de este esfuerzo de un abogado particular que de manera activa continua el litigio que luego es apropiado, apoyado, utilizado por otros sectores del movimiento de derechos humanos en Argentina.

El gobierno respondió a las denuncias argumentando que su propósito original había sido perseguir a los responsables pero que circunstancias extremas (de presión militar) la habían llevado a dictar las normas de amnistía. En su pionero informe la Comisión encontró insuficientes estos argumentos, señalando que tales leyes eran efectivamente incompatibles con el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana y con los artículos 1 (deber del Estado de garantizar los derechos), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. La Comisión recomendó al gobierno argentino la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura<sup>196</sup>.

Hasta ese momento, ningún organismo internacional se había pronunciado contras las leyes de amnistía en un caso individual. La decisión, como sostiene Goldman, fue realmente innovadora y dio ímpetu al movimiento global contra la impunidad<sup>197</sup>. En los años siguientes a la decisión de la CIDH, los órganos de derechos humanos de la ONU comenzaron a evolucionar en esta materia en la misma dirección recogiendo en lo sustancial los criterios de la Comisión, señalando que era obligación de los Estados en relación con violaciones graves el establecimiento de responsabilidad

---

<sup>194</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992 – 1993, Informe 28/92, OEA/Ser.L/V/II.83, 12 de marzo de 1993, párr. 4, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm> (en adelante Informe 28/92).

<sup>195</sup> Engstrom, *supra* nota 192, pág. 47–67.

<sup>196</sup> Informe 28/92, *supra* nota 195.

<sup>197</sup> Goldman, *supra* nota 103, pág. 873.



penal y que por ende las amnistías eran incompatibles con los instrumentos respectivos<sup>198</sup>. Esta, como venimos indicando, es una característica del proceso de relacionamiento entre Argentina y el Sistema Interamericano. Estas interacciones, decisiones o acciones con relación a Argentina terminan influyendo en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos en materia de desapariciones forzadas.

El gobierno de Argentina junto al de Uruguay (sobre el que la CIDH había decidido el mismo día de la misma manera)<sup>199</sup>, cuestionaron duramente el accionar de la Comisión. Estas reacciones produjeron la paralización de la Comisión, que mantuvo los informes sobre Uruguay y Argentina sin publicar por cerca de un año después de formulados los descargos de los gobiernos, un hecho sin precedentes en la práctica de la CIDH<sup>200</sup>. Ello demuestra lo que señalamos anteriormente en cuanto al manejo discrecional del sistema de casos por la CIDH<sup>201</sup>.

Argentina y Uruguay, en lugar de remitir los casos a la Corte para que esta decidiese sobre las amnistías como lo autorizan los artículos 51 y 61 de la Convención, decidieron presentar una solicitud de Opinión Consultiva. En una de las preguntas planteadas a la Corte se cuestionaban las facultades de la CIDH para determinar la compatibilidad de leyes internas de los Estados con la Convención<sup>202</sup>. En su Opinión Consultiva, la Corte resolvió que la Comisión es competente para calificar cualquier norma del derecho interno como violatoria de las obligaciones asumidas al

---

<sup>198</sup> Felipe González Morales, *The Progressive Development of the International Law of Transitional Justice: The Role of the Inter-American System* en *THE ROLE OF COURTS IN TRANSITIONAL JUSTICE* 38 (Jessica Almqvist & Carlos Esposito eds., Routledge 2012) (en adelante Morales).

<sup>199</sup> Informe N° 29/92 (Uruguay), Casos 10.029, 10.036, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, 2 de octubre de 1992

<sup>200</sup> Morales, Tesis, *supra* nota 110, pág. 58.

<sup>201</sup> En la misma época del Informe 28/92 se criticaba a la CIDH por la manipulación y el incumplimiento de su propio Reglamento lo que llevaba a un manejo displicente del sistema de casos que creaban dificultades legales para la CIDH y todos los usuarios del sistema. Committee on International Human Rights of the Association of the Bar of the City of New York, *The Inter-American Commission on Human Rights: A Promise Unfulfilled*, 48 *THE RECORD* 589 (1993), pág. 607–08. Ver También Lynda E. Frost, *The Evolution of the Inter-American Court of Human Rights: Reflections of Present and Former Judges*, 14 *Hum. Rts. Q.* 171 (1992) (citando a diversos jueces de la Corte explicando que la Comisión no remitía casos a la Corte y tomaba decisiones politizadas). En 1995, Human Rights Watch criticaba el desempeño deficiente de la Secretaría de la CIDH. Human Rights Watch, *World Report, 1996, Americas Overview*, disponible en [https://www.hrw.org/reports/1996/WR96/Americas.htm#P6\\_0](https://www.hrw.org/reports/1996/WR96/Americas.htm#P6_0) Y todavía en el 2000 las críticas continuaban. Michael F. Cosgrove, *Protecting the Protectors: Preventing the Decline of the Inter-American System for the Protection of Human Rights*, 32 *Case W. Res. J. Int'l L.* 39 (2000) (criticando a la Comisión por no respetar sus propias reglas procedimentales).

<sup>202</sup> Morales, Tesis, *supra* nota 110, pág. 59.

ratificar la Convención<sup>203</sup>. Con ello, implícitamente apoyaba lo realizado por la Comisión en sus informes 28 y 29 de 1992. De todas maneras, existían dudas sobre cómo la Corte resolvería en cuanto al mérito del asunto, es decir, acerca de la compatibilidad de las amnistías con la Convención Americana. Se especula que esta incertidumbre sobre la posición del tribunal fue la razón por la cual la Comisión no remitió estos casos a la Corte<sup>204</sup>.

Un hecho importante a resaltar es que, en su momento, la decisión de la Comisión no resultó en su directa implementación en Argentina. Se debió esperar casi una década para que las leyes y decretos de impunidad quedaran sin efecto. Sin embargo, en adición al impacto en el desarrollo de la normativa internacional contra la impunidad, el informe 28/92 también desencadenaría otras reacciones que se explicarán a continuación.

ii. Promoción de políticas públicas sobre reparaciones y desarrollo de procedimiento de solución amistosa

Una de las prácticas más eficaces para la reparación de violaciones a los derechos humanos y la efectiva salvaguarda de los derechos vulnerados es sin duda el desarrollo de procesos de solución amistosa. En los orígenes del Sistema, el proceso de solución amistosa fue percibido por algunos como un ideal imposible de alcanzar y, por otros, como un mecanismo perverso que permitiría la negociación espuria en cuestiones tan sensibles como, por ejemplo, la desaparición forzada de personas. Sin embargo, la práctica ha demostrado que se han logrado importantes avances en materia de protección de los derechos humanos por la vía de acuerdos de muy distinto alcance y contenido<sup>205</sup>. La Argentina, en democracia, ha utilizado este mecanismo de manera consistente<sup>206</sup>.

---

<sup>203</sup> Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, punto resolutive 1.

<sup>204</sup> Morales, Tesis, *supra* nota 110, pág. 59 (citando Robert Weiner, *Trying to Make Ends Meet: Reconciling the Law and Practice of Human Rights Amnesties*, 26 SAINT MARY'S L. J. 857, 868–69 (1995)). Ver también Ellen Lutz, *Responses to Amnesties by the Inter-American System of Protection of Human Rights* en THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS 360 (David J. Harris & Stephen Livingstone eds., Oxford University Press 1998).

<sup>205</sup> . Ver CIDH, Informe Sobre el Impacto de las Soluciones Amistosas (Segunda Edición), OEA/Ser.L/V/II.167, 1 de marzo de 2018, párr. 37 y siguientes, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ImpactoSolucionesAmistosas-2018.pdf> (en adelante Informe II.167).

<sup>206</sup> Jorge Cardozo, La solución amistosa ante la Corte; en: Juan Méndez y Francisco Cox (eds.), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, pp. 391–409.

La solución amistosa marcó un hito en la CIDH siendo Argentina pionera en el uso de este mecanismo para resolver litigios. Cada gobierno argentino ha celebrado al menos dos de estos acuerdos con la asistencia de la Comisión, muchos de los cuales fueron innovadores<sup>207</sup>.

Técnicamente, las soluciones amistosas en casos argentinos no fueron las primeras en las que la CIDH participó o que aprobó<sup>208</sup>. Argentina y los peticionarios argentinos, sin embargo, fueron los primeros en firmar acuerdos en casos de desapariciones forzadas o violaciones graves a los derechos humanos. Hasta la firma de dichas soluciones, la CIDH consideraba que, por la naturaleza de los hechos denunciados o los derechos violados, estos casos no eran susceptibles de ser reparados o resueltos a través del proceso conciliatorio<sup>209</sup>. Desde entonces, la Comisión ha aprobado numerosos acuerdos de soluciones amistosas en casos de desapariciones forzadas<sup>210</sup>.

---

<sup>207</sup> Goldman, *supra* nota 103, pág. 856–87.

<sup>208</sup> La CIDH menciona que el primer precedente del procedimiento de solución amistosa es el caso de la situación de los miskitos en la Costa Atlántica de Nicaragua, aunque reconoce que el mismo no concluyó en un acuerdo. Ver Informe II.167 párr. 37 y siguientes, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ImpactoSolucionesAmistosas-2018.pdf> (en adelante Informe II.167). El primer y único acuerdo de solución amistosa aprobado por la CIDH antes que los casos argentinos es el relativo al caso de Luis Monge y su derecho a la nacionalidad. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984–1985, OEA/Ser.L/V/II.66, 1 de octubre de 1985, cap. III, Resolución No. 5/85 (solución amistosa), Caso 7956, Luis Alonzo Monge, Honduras, 5 de marzo de 1985, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Honduras7956.htm>.

<sup>209</sup> Esta postura fue cuestionada por Honduras y Colombia, los primeros Estados en ser demandados ante la Corte Interamericana por desapariciones forzadas. Ver Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Corte I.D.H. (ser. C) No. 1, párr. 43, 36 (26 de junio de 1987); Caballero Delgado y Santana v. Colombia, Excepciones Preliminares, Corte I.D.H. (ser. C) No. 17, párr. 20, 27 (21 de enero de 1994). Si bien la Corte no admitió las excepciones preliminares respecto a este punto, si limitó la discrecionalidad de la CIDH, que llevó a esta última a cambiar su práctica y Reglamento. Ver Informe II.167, *supra* nota 191, párr. 53 y concordantes, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ImpactoSolucionesAmistosas-2018.pdf>.

<sup>210</sup> Véase estos informes de solución amistosa en casos de desaparición forzada además de los reseñados sobre Argentina. Ver CIDH, Informe No. 45/99 (solución amistosa), Caso 11.525, Roinson Mora Rubiano, Colombia, 9 de marzo de 1999; Informe No. 46/99 (solución amistosa), Caso 11.531, Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez, Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe, Rúa Álvarez, Colombia, 9 de marzo de 1999; Informe No. 68/16, Caso 11.007, Solución Amistosa, Masacre de Trujillo, Colombia, 30 de noviembre de 2016; Informe No. 83/08, Petición 401–05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros, Colombia, 30 de octubre de 2008; Informe No. 99/00 (solución amistosa), Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo, Ecuador, 5 de octubre de 2000; Informe No. 19/00, Caso 11.435, José Sucunú Panjoj, Guatemala, 24 de febrero de 2000; Informe No. 29/04, Petición 9168, Jorge Alberto Rosal Paz, Guatemala, 11 de marzo de 2004; Informe No. 67/03 (solución amistosa), Caso 11.766, Irma Flaquer, Guatemala, 10 de octubre de 2003; Informe No. 19/97 (solución amistosa), Caso 11.212, Juan Chanay Pablo y otros, Guatemala, 13 de marzo de 1997; Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, José Alberto Guadarrama García, México, 10 de octubre de 2003; Informe No. 68/12, Petición 318–05, Gerónimo Gómez López, México, 17 de julio de 2012; Informe No. 24/13, Caso 12.358, Solución Amistosa, Octavio Rubén González Acosta, Paraguay, 20 de marzo de 2013.

En el inicio de la democracia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó casos donde se reclamaban indemnizaciones por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura considerando que el término de la prescripción –dos años– debía computarse desde el momento en que la persona recuperó la libertad en los casos de presos políticos, con lo cual la mayoría de los casos fueron rechazados<sup>211</sup>. Esta situación determinó la presentación de denuncias ante la Comisión por parte de algunas de las víctimas cuyos reclamos habían sido rechazados<sup>212</sup>.

Los peticionarios manifestaron a la Comisión su voluntad de arribar a una solución amistosa<sup>213</sup>. En su primera respuesta, dada durante el gobierno del Presidente Alfonsín, el Estado solicitó la inadmisibilidad ya que los hechos habrían ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana<sup>214</sup>. Sin embargo, en una audiencia concedida por la CIDH, los representantes del Estado informaron que el nuevo gobierno del Presidente Menem “no estaba necesariamente en desacuerdo con los peticionarios” y presentaron copia de un decreto que autorizaba la creación de una comisión *ad hoc* para redactar un proyecto de ley que establecía reparaciones<sup>215</sup>. La comisión *ad hoc* elaboró un proyecto de ley que se envió al Congreso de la Nación. Debido a la demora del Congreso en tratar dicho proyecto, y en virtud de la voluntad del gobierno de cumplir con la CIDH y los peticionarios, se sancionó un segundo decreto que brindaría una compensación adecuada a los peticionarios. Los peticionarios aceptaron esta medida adoptada por el gobierno<sup>216</sup>. Según Guembe, la intención de Menem era ganarse el respeto de la OEA mediante el cumplimiento de las decisiones de sus órganos e implementar una política que reparara a sus compañeros de militancia que habían sido víctimas de la dictadura, tal como lo había sido él<sup>217</sup>.

---

<sup>211</sup> Ver María José Guembe, *La Experiencia Argentina de Reparación Económica de Graves Violaciones a los Derechos Humanos*, [https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/82714/mod\\_resource/content/0/Guembe.pdf](https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/82714/mod_resource/content/0/Guembe.pdf) (en adelante Guembe). *Julien-Grissonas* involucra también la aplicación de la prescripción a reclamos civiles por desapariciones, aunque con un diferente punto de partida del cómputo.

<sup>212</sup> Ídem.

<sup>213</sup> Ídem. Ver también CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992–1993, Informe N°1/93, Informe sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, Argentina, OEA/Ser.L/V/II.83, 12 de marzo de 1993, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.288.htm>.

<sup>214</sup> Ídem.

<sup>215</sup> Ídem.

<sup>216</sup> Decreto del poder ejecutivo nacional N° 70/91, dictado el 10 de enero de 1991.

<sup>217</sup> Ver generalmente Guembe, *supra* nota 212. Si es cierto lo descrito por Guembe acerca de la intención de la Administración Menem de ganarse el respeto, “conferimos a administraciones “simuladoras” un recurso fácil (simbólico) para mostrarse como las buenas amigas con voluntad política, y certificarse así, al menos, por el período

A partir de este decreto se aprobarían una serie de leyes reparatorias incluidas las relativas a desapariciones forzadas<sup>218</sup>. Todos los observadores concluyen que la solución amistosa en este caso fue el detonante para la política reparatoria argentina que por sus montos es quizás la mayor en el mundo en materia de desapariciones forzadas<sup>219</sup>. Esta solución demuestra el impacto que el procedimiento ante la CIDH tuvo en Argentina. Aún sin una decisión de la Corte o un informe final de la Comisión, el Sistema Interamericano influyó en el diseño del programa más ambicioso sobre reparaciones en materia de desapariciones forzadas.

En *Hagelin* se llegó a un acuerdo relativo a la falta de pago por parte del Estado de una sentencia condenatoria por daños y perjuicios como consecuencia del desconocimiento del paradero de Dagmar Ingrid Hagelin, desaparecida el 27 de enero de 1977 durante el régimen dictatorial, sumado al sufrimiento que tal situación generó en su círculo familiar<sup>220</sup>. El Estado se comprometió a hacer efectivo el pago de la indemnización y Hagelin renunció a toda otra reparación<sup>221</sup>.

Este caso, individual, es importante pues la desaparición de Dagmar Hagelin provocó una gran reacción internacional y fue uno de los casos más conocidos en el exterior<sup>222</sup>. La relevancia del caso es patente: el mismo Presidente de la República y el Canciller se reunieron con el padre de la víctima en el marco de un viaje a Suecia<sup>223</sup>. Además, la Comisión ya había decidido otro caso sobre los méritos de la desaparición<sup>224</sup> y lo había incluido en el informe de su visita a Argentina<sup>225</sup>.

---

de una administración.” Ver también M. Puga & M. Lanusse, *El regreso del Búmeran. Los préstamos del derecho extranjero; ese debate que invitó, cual morada hospitalaria, a nuestras ‘otras’ preguntas*, 10(1) REV. JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PALERMO 175 (2009) (en adelante Lanusse).

<sup>218</sup> La Comisión determinó en un caso que la exclusión de ciertos hechos acaecidos durante la dictadura por parte de la ley 24.043 no constituye una violación de la Convención. Ver CIDH, Informe N° 73/00, Caso 11.784, Marcelino Hanríquez y otros, Argentina, 3 de octubre de 2000, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Argentina11.784.htm>.

<sup>219</sup> BARBUTO, *supra* nota 5.

<sup>220</sup> CIDH, Informe N° 33/00, Caso 11.308, Ragnar Erland Hagelin, Argentina, 13 de Abril de 2000, párr. 6 y 7, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Solución%20Amistosa/Argentina11308.htm> (en adelante Informe 33/00).

<sup>221</sup> Ídem, párr. 2, 8.

<sup>222</sup> Ver JORGE CAMARASA, UN NOMBRE PARA EL VERDUGO: EL CASO HAGELIN, EDITORIAL SUDAMERICANA (2004). Ver también Weissbrodt & Bartolomei, *supra* nota 122, pág. 1013–14 (discutiendo los efectos de la publicidad de los secuestros de extranjeros en Argentina, incluyendo en el caso de Dagmar Hagelin).

<sup>223</sup> Informe 33/00, *supra* nota 221.

<sup>224</sup> Resolución 23/78, *supra* nota 139. Interesantemente en esta decisión, la CIDH recomendó la búsqueda de Dagmar Hagelin y la sanción de los responsables de su desaparición, pero no la reparación por los daños sufridos.

<sup>225</sup> Informe II.49, *supra* nota 105, cap. III, párr. 8.

Frente a los miles de casos de desapariciones forzadas que la Comisión no ha avanzado, cabe preguntarse los motivos por los cuales *Hagelin* recibió dos informes y su inclusión en el Informe de país. Por supuesto que no insinuamos que *Hagelin* no debía recibir tanta atención. Por el contrario, lo esperable es que la CIDH devote el mismo nivel de seguimiento con todos los casos de desapariciones forzadas que no han sido resueltos aún.

iii. Desarrollo de jurisprudencia sobre derecho a la verdad y fortalecimiento de innovaciones argentinas

En 1995, Adolfo Scilingo confesó que participó en los “vuelos de la muerte”, durante los cuales entre 1.500 y 2.000 detenidos-desaparecidos en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), uno de los mayores centros clandestinos de detención, fueron arrojados vivos al mar previamente drogados<sup>226</sup>. La confesión fue la primera que un oficial de las fuerzas armadas presentó contra un superior a raíz de la represión ilegal. Sus declaraciones “sacudieron la sensibilidad social y conmocionaron al gobierno y a las fuerzas armadas”, produciendo un renovado esfuerzo por obtener información sobre los desaparecidos<sup>227</sup>.

Carmen Lapacó, Emilio Mignone y Marta Vázquez, con el patrocinio del CELS, presentaron dos demandas judiciales solicitando el cumplimiento de su derecho a obtener la verdad sobre lo sucedido con sus hijas desaparecidas<sup>228</sup>. En un principio se obtuvieron importantes resultados reconociendo el derecho a la verdad<sup>229</sup>. Los tribunales, con fundamento en el derecho internacional, establecieron la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitieran descubrir la realidad de lo sucedido y así dar una respuesta a los familiares y a la sociedad. El Ejército respondió que no contaba con esa información. Sobre la base del contenido de esa respuesta, la Cámara de Apelaciones emitió una nueva resolución en la que detuvo los avances que había impulsado hasta ese momento. Lapacó formuló un nuevo pedido

---

<sup>226</sup> HORACIO VERBITSKY, *EL VUELO* (Planeta 1995).

<sup>227</sup> *Cronología periodística de los hechos ocurridos a raíz de las declaraciones del excapitán de corbeta (R) Adolfo Francisco Scilingo* en CELS, INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA: 1995 cap. 6 (1996), <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/IA1995.pdf>.

<sup>228</sup> Martín Abregú, *La tutela judicial del derecho a la verdad en la Argentina*, 24 REV. IIDH 11, 11–49 (1996).

<sup>229</sup> CELS, *LA LUCHA POR EL DERECHO: LITIGIO ESTRATÉGICO Y DERECHOS HUMANOS* 228–33 (2008) (en adelante LA LUCHA).

detallado de distintas medidas de prueba que también fue rechazado, decisión que habilitó la presentación de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema. El 13 de agosto de 1998, la Corte declaró, por cinco votos contra cuatro, la improcedencia del recurso extraordinario<sup>230</sup>.

El fallo provocó la movilización de los familiares de víctimas para insistir en el reclamo de verdad y se intentaron nuevas vías para reclamar tal derecho. Creativamente, los abogados interpusieron habeas corpus, denuncias ante fiscales del fuero penal, y enviaron numerosos pedidos a España para lograr en ese país la respuesta que no encontraban en la Argentina. Al mismo tiempo, comenzaron a desarrollarse juicios en diversas jurisdicciones del país ignorando el precedente de la Corte Suprema. Otros familiares optaron por presentar una acción de habeas data, aun cuando no existía una ley que reglamentaba el ejercicio de este derecho constitucional. Varios jueces hicieron lugar a otros pedidos de familiares y habían empezado a tramitar los procesos conocidos como “Juicios por la Verdad”. Hasta el año 2003, en el que se declaró la inconstitucionalidad de las normas de impunidad, existían este tipo de juicios en importantes jurisdicciones nacionales como las de Ciudad de Buenos Aires, La Palta, Mar del Plata, Córdoba y Mendoza<sup>231</sup>.

Frente a la sentencia de la Corte Suprema, Lapacó presentó, con el patrocinio de todos los organismos de derechos humanos, una denuncia ante la Comisión Interamericana por la violación al derecho a la verdad<sup>232</sup>. La confluencia de todos los organismos de derechos humanos es algo absolutamente inusual como hemos resaltado en el resto de los casos reseñados. Ello demuestra que se vivía un momento histórico en Argentina.

Ante la CIDH se logró un acuerdo de solución amistosa a partir del cual el Estado asumió una serie de compromisos con respecto al derecho a la verdad, incluyendo su reconocimiento<sup>233</sup>. El acuerdo

---

<sup>230</sup> CIDH, Informe No. 21/00 (solución amistosa), Caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó, 29 de febrero de 2000, párr. 15, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Solución%20Amistosa/Argentina12059.htm> (en adelante Informe 21/00).

<sup>231</sup> BARBUTO, *supra* nota 5.

<sup>232</sup> Informe 21/00, *supra* nota 231, párr. 1. Firmaron la denuncia Abuelas de Plaza de Mayo, la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (APDH), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de la Plaza de Mayo --Línea Fundadora--, Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (MEDH), y el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ).

<sup>233</sup> Ídem.

fue fundamental por distintos motivos. En primer lugar, en el año 2000 aun no existía ninguna norma jurídica internacional que reconociese explícitamente este derecho<sup>234</sup>. La Corte ese año diría que el derecho a la verdad se encontraba subsumido en las garantías y protección judiciales<sup>235</sup>. De modo que a través de una solución amistosa y un reconocimiento específico de Argentina se contribuía nuevamente al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. Por otra parte, el acuerdo de solución amistosa fortaleció las bases jurídicas y dio protección e impulso político, jurídico e institucional a los numerosos juicios por la verdad que se venían desarrollando en el país, fortaleciendo las resistencias a los numerosos intentos de paralizar las causas por derecho a la verdad<sup>236</sup>. El Sistema Interamericano sirvió para consolidar una innovación argentina que no conocemos se haya reproducido en otra parte del mundo.

#### iv. Superación de obstáculos domésticos

Sabido es que la dictadura además de la desaparición forzada de personas adultas “sistematizó otro hecho inédito y horroroso: la desaparición de niños secuestrados con sus padres y de bebés nacidos durante el cautiverio de sus madres embarazadas”<sup>237</sup>. Este fenómeno fue documentado por la propia CIDH tanto en su informe sobre Argentina de 1980<sup>238</sup> como en su Estudio sobre la Situación de los Hijos Menores de Personas Desaparecidas que Fueron Separados de sus Padres y son Reclamados por Miembros de sus Legítimas Familias publicado en su Informe Anual 1987-1988.<sup>239</sup> La búsqueda y reclamo por los bebés y niños desaparecidos dio origen a una de las organizaciones de familiares más reconocida universalmente: las Abuelas de Plaza de Mayo<sup>240</sup>. En

---

<sup>234</sup> Mientras se estaba litigando el caso Lapacó, Juan Mendez sostenía que el derecho a la verdad era un principio emergente del derecho internacional de los derechos humanos. Ver Juan E. Méndez, *El Derecho a la Verdad frente a Graves Violaciones de Derechos Humanos* en MARTÍN ABREGÚ & CHRISTIAN COURTIS, LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES 517–18 (1997).

<sup>235</sup> *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Corte I.D.H. (ser. C) No. 70, párr. 201.

<sup>236</sup> Sévane Garibian, *Ghosts Also Die: Resisting Disappearance through the ‘Right to the Truth’ and the Juicios por la Verdad in Argentina*, 12(3) J. OF INT’L CRIM. JUST. 515, 515–38 (2014).

<sup>237</sup> Ver ABUELAS PLAZA DE MAYO, LA HISTORIA DE ABUELAS: 30 AÑOS DE BÚSQUEDA 1977–2007 19 (2007); INFORME CONADEP NUNCA MÁS, Capitulo II.A (1984).

<sup>238</sup> Informe II.49, *supra* nota 105, cap. III.

<sup>239</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987–1988, 16 de septiembre de 1988, OEA/Ser.L/V/II.74 cap. V secc. I (1988), <https://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/cap.5.htm> (en adelante Informe II.74).

<sup>240</sup> Ver *generalmente* RITA ARDITTI, *SEARCHING FOR LIFE: THE GRANDMOTHERS OF THE PLAZA DE MAYO AND THE DISAPPEARED CHILDREN OF ARGENTINA* (University of California Press 1999) (en adelante ARDITTI).



adición a las respuestas integrales y exitosas a nivel doméstico<sup>241</sup>, la iniciativa argentina<sup>242</sup> llevó a la inclusión de normas específicas sobre desaparición de niños y el derecho a la identidad en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>243</sup>, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>244</sup>, la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>245</sup> y en la Convención sobre los Derechos de los Niños<sup>246</sup>. Lo que llama la atención es que, como ha dicho Citroni<sup>247</sup>, el fenómeno es conocido en particular con relación a Argentina, a pesar de que ninguna de las decisiones sobre niñez desaparecida de la Corte<sup>248</sup> se refieren a Argentina<sup>249</sup>. Nuevamente se ve el liderazgo argentino sin intervención directa a través de casos individuales decididos sobre el mérito por parte del Sistema Interamericano en el desarrollo de las políticas públicas domésticas y también la influencia del país en la evolución del derecho internacional en materia de desapariciones forzadas.

A pesar de no haber decisiones de fondo de la Comisión o de la Corte sobre el plan sistemático de robo de bebés, ello no significa que no haya habido intervención de ambos órganos a través de casos individuales. En 1993, la Comisión por primera y única vez (hasta *Julien-Grisonas*) acudió a la Corte por un caso de desaparición forzada durante la dictadura en Argentina. Se trataba de una

---

<sup>241</sup> Ver generalmente COMISIÓN NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD EL TRABAJO DEL ESTADO EN LA RECUPERACIÓN DE LA IDENTIDAD DE JÓVENES APROPIADOS EN LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR (2007) (en adelante JÓVENES APROPIADOS).

<sup>242</sup> Véase especialmente, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Produced in cooperation with Save the Children Sweden, *Legislative History of the Convention on the Rights of the Child* (2007), págs. 384-387 y Cerda, Jaime Sergio. “The Draft Convention on the Rights of the Child: New Rights.” *Human Rights Quarterly*, vol. 12, no. 1, 1990, pp. 115–119. *JSTOR*, [www.jstor.org/stable/762169](http://www.jstor.org/stable/762169). Accessed 14 Sept. 2020, págs. 115 y 116.

<sup>243</sup> Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, art. 20.

<sup>244</sup> Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas, art. 12.

<sup>245</sup> Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, art. 25.

<sup>246</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, art. 8 (1989).

<sup>247</sup> G. Citroni, *The Contribution of the Inter-American Court of Human Rights and Other International Human Rights Bodies to the Struggle against Enforced Disappearance* en *THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: THEORY AND PRACTICE, PRESENT AND FUTURE* 398–99 (Y. Haeck, O. Ruiz-Chiriboga, & C. Burbano Herrera eds., Intersentia 2015) (en adelante Citroni).

<sup>248</sup> Ver *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 120 (1 de marzo de 2005) (en adelante *Caso Serrano Cruz*); *Contreras y otros v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 232 (31 de agosto de 2011); *Gelman v. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Corte I.D.H. (ser. C) No. 221 (24 de febrero de 2011) (en adelante *Caso Gelman*); *Rochac Hernández y otros v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 285 (14 de octubre de 2014).

<sup>249</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU, si ha resuelto un caso sobre niños desaparecidos en Argentina. Ver *Comité de Derechos Humanos, Darwina Rosa Mónaco de Gallicchio v. Argentina*, Comm. No. 400/1990, UN Doc. CCPR/C/53/D/400/1990 (Abril. 3, 1995).

solicitud de medidas provisionales en *Reggiardo Tolosa*<sup>250</sup>. El caso, presentado por las Abuelas de Plaza de Mayo, se refería a la no entrega de Gonzalo Xavier y Matías Angel, hijos del matrimonio desaparecido integrado por Juan Enrique Reggiardo y María Rosa Ana Tolosa, a la familia biológica de los mismos<sup>251</sup>. Una vez que intervino el Presidente de la Corte IDH de manera urgente,<sup>252</sup> y antes de que la Corte en pleno se pronunciara, el gobierno, informó que los niños se encontraban con miembros de su familia legítima, sus tíos Tolosa<sup>253</sup>. Por lo cual, la Corte decidió archivar el asunto sin haberse pronunciado sobre el fondo del mismo<sup>254</sup>. Tampoco existe constancia de que la CIDH haya resuelto algo sobre este caso. Nuevamente, un caso de desapariciones forzadas que queda en el limbo jurídico de la CIDH.

También debe tenerse en cuenta el acuerdo de solución amistosa<sup>255</sup> suscrito entre Abuelas de Plaza de Mayo y el Estado Argentino en el marco de la petición *Pegoraro y otros*. Dicho caso fue iniciado como consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Vázquez Ferrá*<sup>256</sup>, que dejó sin efecto una orden de realizar compulsivamente una prueba pericial hemática sobre la presunta nieta de las víctimas y que cerró las posibilidades de investigación de los delitos por la desaparición de Susana Pegoraro y Raul Santiago Bau.

En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el 18 de noviembre de 2009 el Congreso Nacional aprobó la ley 26.549 para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y

---

<sup>250</sup> Resolución Del Presidente De La Corte Interamericana De Derechos Humanos del 19 de noviembre de 1993, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Argentina, Caso Reggiardo Tolosa.

<sup>251</sup> Sobre medidas provisionales en casos de desapariciones forzadas puede consultarse, ver Ángel Salvador Ferrer, *Medidas provisionales en casos de desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis, crítica y retos*, 2016(32) REV. ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, ISSN-e 1697-5197.

<sup>252</sup> Ver Corte IDH. Resolución Del Presidente De La Corte Interamericana De Derechos Humanos del 19 de noviembre de 1993, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Argentina, Caso Reggiardo Tolosa, [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/tolosa\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/tolosa_se_01.pdf) (solicitando que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad psíquica de los menores).

<sup>253</sup> Ver Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de enero de 1994, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Argentina, Caso Reggiardo Tolosa, visto 4, [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/tolosa\\_se\\_02.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/tolosa_se_02.pdf).

<sup>254</sup> Ídem.

<sup>255</sup> CIDH. Informe No. 160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros, Argentina, 1 de noviembre de 2010, párr. 26.

<sup>256</sup> CSJN, “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación”, Fallos, 326, 3758.

juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura; la ley 26.548 que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia; y la ley 26.550 modificando el Código Procesal Penal para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños<sup>257</sup>. Además, como parte del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, se creó en el ámbito de la Procuración General de la Nación la Unidad especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado<sup>258</sup>.

*Tortrino Castro* se inserta en este mismo patrón. Emiliano Tortrino Castro fue abandonado en el lugar del operativo en el que desapareció su madre. Sus abuelos lo localizaron internado en Casa Cuna por orden judicial pero no pudieron impedir que fuera dado en adopción<sup>259</sup>. Desde el retorno de la democracia se solicitó en reiteradas oportunidades la realización de los análisis inmunogenéticos a Emiliano. En 1995, la Corte Suprema consideró prescripta la acción penal imposibilitando la continuidad de la investigación en instancias judiciales<sup>260</sup>. Su caso se convirtió, dentro de la justicia argentina, en la piedra de toque del reconocimiento y la aplicación del derecho a la identidad. La causa se centraba en la cuestión de la obligatoriedad del análisis genético del joven para comprobar su filiación biológica<sup>261</sup>. Ante la decisión de la Corte Suprema, las Abuelas presentaron el caso a la Comisión. Para ese momento, la CIDH ya se había mostrado comprometida con la cuestión del derecho a la identidad, en particular por la fuerza con la que había tramitado *Reggiardo-Tolosa*<sup>262</sup>.

La Comisión declaró admisible el caso y se puso a disposición de las partes para entrar en un proceso de solución amistosa en 1998<sup>263</sup>. Este proceso de solución amistosa permitió que Emiliano

---

<sup>257</sup> CIDH, Informe Sobre el Impacto de las Soluciones Amistosas (Segunda Edición), OEA/Ser.L/V/II.167, 1 de marzo de 2018, párr. 225–26, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ImpactoSolucionesAmistosas-2018.pdf>.

<sup>258</sup> Procuración General de la Nación, Resolución PGN N° 398 /12 de 23 de Octubre de 2012.

<sup>259</sup> Abuelas de Plaza de Mayo, *Casos Resueltos, Emiliano Carlos Castro Tortrino*, <https://www.abuelas.org.ar/caso/castro-tortrino-emiliano-carlos-273?orden=c>

<sup>260</sup> Ídem.

<sup>261</sup> ARDITTI, *supra* nota 241, pág. 148–50.

<sup>262</sup> JÓVENES APROPIADOS, *supra* nota 241, pág. 50.

<sup>263</sup> CIDH, Informe N° 7/98. Caso 11.597. Emiliano Castro Tortrino, Argentina, 2 de Marzo de 1998.

Castro Tortrino tuviera acceso a su identidad real y a su historia familiar<sup>264</sup>. Además, facilitó la creación de un Equipo Interdisciplinario Auxiliar de la Justicia dentro de la Secretaría de Derechos Humanos que interviene en todos aquellos casos en los cuales se investiga la sustracción de personas y supresión de identidad de jóvenes como consecuencia del Terrorismo de Estado cuyo eventual vínculo biológico podría establecerse con personas desaparecidas<sup>265</sup>. La convocatoria realizada por la Cancillería a través del Ministerio de Justicia para intervenir en la solución amistosa propuesta por la CIDH en *Tortrino Castro* fue el puntapié inicial del Equipo Interdisciplinario<sup>266</sup>.

En 2015, es decir, 17 años después de su informe de admisibilidad, la CIDH decidió archivar el caso sin dar explicación de los motivos de tal decisión<sup>267</sup>. Se presume que el motivo del archivo habría sido que las partes llegaron a un acuerdo<sup>268</sup>, o que, como lo indica el artículo 42 del Reglamento de la Comisión, no subsisten los motivos de la petición o hay inactividad del peticionario. Lamentablemente, es imposible conocer las causas del archivo. Una vez más queda demostrado que la ausencia de una decisión final del Sistema Interamericano no impide que este tenga impacto en el desarrollo de mecanismos importantes en temas de derechos humanos relativos a las desapariciones forzadas.

Estos casos, leídos en conjunto con *Bianco* (que se discute más adelante) demuestran cómo, de manera creativa, una vez que las acciones judiciales y políticas a nivel doméstico encuentran un obstáculo, las organizaciones acuden al Sistema Interamericano. Por lo general, leídos sistémicamente todos los casos de desaparecidos en la dictadura, en particular los de bebés y niños sustraídos, los diferentes gobiernos suelen reaccionar buscando una solución amistosa o resolver el problema planteado. Y así nuevamente sostenemos que en el caso argentino en materia de desapariciones forzadas por lo general el procedimiento en sí mismo es lo fundamental para

---

<sup>264</sup> JÓVENES APROPIADOS, *supra* nota 241, pág. 51.

<sup>265</sup> Ídem, pág. 105–06.

<sup>266</sup> Ídem.

<sup>267</sup> Ver CIDH, Comunicado de Prensa, Informe sobre el 156 Período de Sesiones de la CIDH, 24 de diciembre de 2015, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/docs/Informe-156.pdf>; *Decisiones de Archivo: 2015*, CIDH, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/archivos.asp>.

<sup>268</sup> CELS, INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA: 1998 376 (1999) (sosteniendo que el procedimiento de solución amistosa se encontraba en negociación y que si se llegaba a un acuerdo aprobado por la Comisión el caso “quedará cerrado”).

avanzar las demandas de verdad, justicia y reparaciones. En otras palabras, estudiar la jurisprudencia de la Corte Interamericana no es suficiente para entender la influencia del Sistema Interamericano en materia de desapariciones forzadas en Argentina.

## **B. Casos contra otros países por desapariciones con inicio de ejecución en Argentina**

“Operación Cóndor”<sup>269</sup> fue la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como “elementos subversivos”<sup>270</sup>. La Corte ha entendido que la Operación Cóndor coordinó una política de carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a la que fue sometida la población a escala interestatal, con los gobiernos dictatoriales involucrados operando a nivel transfronterizo<sup>271</sup>. El tribunal identificó a la Operación Cóndor como una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel interestatal<sup>272</sup>. La ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos desempeñaron un papel fundamental en la situación generalizada de impunidad de la operación<sup>273</sup>. *Julien-Grisonas* es un ejemplo típico del funcionamiento de la Operación Cóndor.

Un aspecto que parecería una constante en la manera en que los casos relacionados con la Operación Cóndor o en aquellos donde existía cooperación, coordinación, asistencia, tolerancia o aquiescencia entre dos o más países es que los peticionarios no presentaban denuncias conjuntas. En este sentido, como se analizará más adelante, deben repensarse seriamente las limitaciones del llamado “litigio estratégico” y la concepción de casos paradigmáticos resueltos por la Corte. Dado que los procedimientos y medidas adoptados u ordenados por la Corte son muchas veces producto del diálogo y de las estrategias de litigio de las organizaciones del movimiento de derechos

---

<sup>269</sup> J. PATRICE MCSHERRY, PREDATORY STATES: OPERATION CONDOR AND COVERT WAR IN LATIN AMERICA 16–17 (2005).

<sup>270</sup> Caso Goiburú, *supra* nota 55, párr. 61.5.

<sup>271</sup> Ídem párr. 62.

<sup>272</sup> Ídem párr. 72.

<sup>273</sup> Ídem párr. 73.

humanos que representan víctimas ante la Corte<sup>274</sup>, el silencio, las omisiones y los errores en el litigio por parte de los representantes de las víctimas pueden condicionar y limitar el tipo de respuestas de la Comisión y de la Corte. La Comisión, y posteriormente la Corte, no utilizaron sus facultades de oficio para incluir de alguna manera a otros Estados que tendrían una responsabilidad conjunta con Argentina en ciertos casos de desapariciones forzadas<sup>275</sup>.

i. Fragmentación de la responsabilidad internacional en casos de desapariciones forzadas transnacionales

En *Goiburú contra Paraguay*<sup>276</sup> y *Gelman contra Uruguay*<sup>277</sup>, la Corte determinó que las desapariciones fueron parte de la Operación Cóndor<sup>278</sup>. *Goiburú* y *Gelman*, al igual que *Julien-Grisonas*, tienen al menos dos dimensiones transnacionales. En primer lugar, los hechos tienen su origen en Argentina, pero su ejecución continúa en otro Estado y la investigación requiere el ejercicio de la jurisdicción por más de un Estado<sup>279</sup>. El tribunal en ambos casos dio por probado que el comienzo de la desaparición ocurrió en Argentina<sup>280</sup>. Sin embargo, ni los peticionarios alegaron la responsabilidad de Argentina, ni la Comisión tramitó los casos contra Argentina<sup>281</sup>, ni

---

<sup>274</sup> Viviana Krsticevic, *El derecho común transformador: el impacto del diálogo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con las víctimas en la consecución de justicia* en CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: TRANSFORMANDO REALIDADES 479 y siguientes (Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi & Pablo Saavedra Alessandri eds., 2019).

<sup>275</sup> No conocemos ningún estudio que analice el uso de las facultades de oficio con las que cuenta la Corte.

<sup>276</sup> Caso *Goiburú*, *supra* nota 55.

<sup>277</sup> Caso *Gelman*, *supra* nota 249.

<sup>278</sup> Caso *Goiburú*, *supra* nota 55, párr. 62; Caso *Gelman*, *supra* nota 249, párr. 44.

<sup>279</sup> Citroni, *supra* nota 248, pág. 383.

<sup>280</sup> Caso *Goiburú*, *supra* nota 55, párr. 61.23, 61.26 y 61.28; Caso *Gelman*, *supra* nota 249, párr. 44, 81 y concordantes.

<sup>281</sup> Debe indicarse que esta falencia del sistema interamericano no es exclusiva de los casos de la Operación Cóndor o de las desapariciones forzadas. En *Vélez Loor*, el caso de una detención de una persona en Panamá y su deportación a Ecuador, la Corte aceptó pruebas documentales provenientes de autoridades ecuatorianas a pesar de la objeción del Gobierno panameño. También el Tribunal ordenó a Panamá publicar el resumen oficial de la sentencia en un periódico de Ecuador. A pesar de estos y otros componentes binacionales, el Tribunal no consideró necesaria la participación del Estado ecuatoriano. Ver *Vélez Loor v. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 218, párr. 65, 267 (23 de noviembre de 2010). En *Gonzalez y otros contra Venezuela* la Corte también omitió analizar adecuadamente la participación de un tercer Estado, en este caso Colombia. Por un lado, el Tribunal considero importante resaltar la situación en la zona fronteriza entre Venezuela y Colombia, la presencia de refugiados y grupos armados colombianos en Venezuela, la posible participación de uno de los grupos armados colombianos en el asesinato de la víctima, la falta de indagación sobre investigaciones judiciales en Colombia, los efectos del conflicto armado colombiano en la frontera. Las partes se refirieron y litigaron todos estos aspectos. Sin embargo, la Corte no consideró necesario escuchar a Colombia ni tampoco analizar una posible responsabilidad de

los gobiernos de Paraguay y Uruguay explicaron que al menos podría haber alguna especie de responsabilidad compartida o solidaria con Argentina. Finalmente, la Corte no involucró a la Argentina en el proceso.

En *Julien-Grisonas* la CIDH sostiene específicamente que “si bien los hechos denunciados se llevaron a cabo en el territorio de tres Estados en el marco de la ‘Operación Cóndor’, la petición ante la CIDH fue presentada exclusivamente contra el Estado de Argentina. Por lo tanto, en el presente informe la Comisión no entrará a analizar la eventual responsabilidad internacional por hechos ocurridos en Uruguay y en Chile, sin perjuicio de efectuar determinaciones de hecho ocurridas en tales países, a fin de entender la integralidad de los hechos sufridos por las presuntas víctimas y el alcance completo de la responsabilidad internacional del Estado de Argentina”<sup>282</sup>. De manera correcta la Comisión concluye que “independientemente de que a posteriori se determinara el destino y paradero de los hermanos y que durante parte importante de su desaparición forzada estuvieron fuera del territorio argentino, sus desapariciones forzadas tuvieron inicio de ejecución en Argentina y su perpetración y continuidad fue posible como consecuencia del accionar de agentes del Estado argentino, por lo que lo sucedido aún fuera de su jurisdicción pero como

---

este país. *Ver* Castillo González y otros v. Venezuela, Fondo, Corte I.D.H. (ser. C) No. 256, párr. 35, 36, 38, 40, 54, 59, 65, 104, 106, 137, 156, 159 (27 de noviembre de 2012).

En el caso de Víctor Saldaño, persona argentina condenada a pena de muerte en los Estados Unidos, la CIDH tramitó y decidió de manera separadas las peticiones sobre ambos países. *Ver* Informe No. 24/17, Caso 12.254, Fondo (Publicación), Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de Marzo De 2017; Informe N° 38/99, Petición (Inadmisibilidad) Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999. Lo mismo sucedió con el caso de la masacre Haximú ocurrida en el área fronteriza entre Venezuela y Brasil donde nuevamente los casos son presentados y tramitados de manera independiente contra ambos países. *Ver* Informe No. 32/12, Petición 11.706, Solución Amistosa, Pueblo Indígena Yanomami De Haximú, Venezuela, 20 de marzo de 2012; Informe No. 88/11, Decisión De Archivo, Petición 11.745, 16 indígenas Yanomami, BRASIL, 21 de julio de 2011 (el autor fue peticionario en el/los caso/s de la masacre Haximú).

La Corte Europea de Derechos Humanos ha resuelto múltiples casos contra dos o más Estados. *Ver* M. Den Heijer, *Shared Responsibility Before the European Court of Human Rights*, 60(3) NETH. INT’L L. REV. 411, 411–40 (2013); Maarten den Heijer, *Procedural Aspects of Shared Responsibility in the European Court of Human Rights*, 4 J. INT’L DISP. SETTLEMENT 361, 362 (2013). Para un reciente ejemplo europeo relevante sobre la responsabilidad de dos Estados en cuanto a la aplicación extraterritorial de un tratado de derechos humanos en particular, similar a *Julien-Grisonas*, por el asesinato por agentes estatales de individuos en un tercer país y las responsabilidades de cada Estado en los deberes de investigar, juzgar, sancionar y asegurar el cumplimiento de las condenas, puede verse Corte Europea de Derechos Humanos (Cuarta Sección), *Makuchyan and Minasyan v. Azerbaijan and Hungary*, Application no. 17247/13, Judgment 26 de mayo de 2020, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2217247/13%22%5D%7D>; Marko Milanovic, *Attribution, Jurisdiction, Discrimination, Decapitation: A Comment on Makuchyan and Minasyan v. Azerbaijan and Hungary*, EJIL: Talk! Blog (10 julio 2020), <https://www.ejiltalk.org/attribution-jurisdiction-discrimination-decapitation-a-comment-on-makuchyan-and-minasyan-v-azerbaijan-and-hungary/>.

<sup>282</sup> CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 4.

consecuencia de tal accionar, le resulta atribuible”<sup>283</sup>. A pesar de agregar de inmediato que la desaparición forzada “no debe fragmentarse”<sup>284</sup>, es precisamente lo que hace la Comisión al analizar exclusivamente la responsabilidad de Argentina sin considerar la participación y coordinación de Uruguay y Chile.

Esta fragmentación de la desaparición forzada por actores sorprende dada la jurisprudencia interamericana. Correctamente, y de manera “precursora”,<sup>285</sup> la Corte ha entendido, que “el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo” y “de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención”<sup>286</sup>. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso.<sup>287</sup> Debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos “a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional”<sup>288</sup>. Como dice Eduardo Marques Iraola, abogado de los hermanos en el caso ante la Corte Interamericana, dicho operativo, así como los hechos posteriores y sus derivaciones, constituyeron un único conjunto de gravísimas conductas, íntimamente ligadas entre sí, planificadas y ejecutadas por los mismos responsables y en base a un mismo designio criminal que afectó a los cuatro miembros de esa familia<sup>289</sup>.

---

<sup>283</sup> Ídem, párr. 119.

<sup>284</sup> Ídem.

<sup>285</sup> Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) v. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 253, párr. 195 (20 de noviembre de 2012) (en adelante Caso Álvarez).

<sup>286</sup> Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 217, párr. 57 (1 de septiembre de 2010).

<sup>287</sup> González Medina y Familiares v. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 240, párr. 175 (27 de febrero de 2012).

<sup>288</sup> Radilla Pachecho v. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) párr. 146 (23 de noviembre de 2009) (en adelante Caso Pachecho).

<sup>289</sup> Caso “VAELLO, Orestes y otros s. privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado” Recusa con causa, (punto 3, resaltado en el original).



Sin embargo, la Corte nunca ha sido totalmente consecuente con estas determinaciones<sup>290</sup>. Ello no solamente con respecto a los casos desapariciones en el marco de la Operación Cóndor. Puede recordarse que *Fairen Garbi*, uno de los tres casos hondureños tramitados y resueltos de manera paralela por la Corte, es el único en el que el tribunal no consideró probada la responsabilidad del Estado en la desaparición de las víctimas<sup>291</sup>. La Corte entendió que no se había acreditado que las víctimas hubiesen desaparecido en Honduras, o en su caso en Guatemala o El Salvador. Expresamente determinó que “estos hechos, en su conjunto, son equívocos, pero su investigación y esclarecimiento tropiezan, entre otras, con la dificultad de que Guatemala y El Salvador no son partes en este juicio”<sup>292</sup>. Ello demuestra claramente las dificultades de tramitar un caso solamente contra un Estado cuando otros podrían estar involucrados de alguna manera. A diferencia de *Fairen Garbi*, en *Vásquez Duran*, otro caso de desaparición forzada donde hay controversia sobre los movimientos migratorios de la víctima, el Tribunal no solicitó ninguna información por parte de Perú, uno de los dos Estados involucrados en la controversia fáctica. Esto a pesar de que la desaparición ocurrió en un contexto de un conflicto armado internacional entre Perú y Ecuador y que el Estado peruano había remitido información oficial a la CIDH<sup>293</sup>. Por lo menos, en el caso *Fairen Garbi*, la Corte se mostró mucho más proactiva que en *Goiburú* o *Gelman*. En el litigio hondureño, el tribunal solicitó de oficio información a El Salvador y Guatemala y recibió información del gobierno de Costa Rica<sup>294</sup>. Quizás esta práctica debería ser imitada en *Julien-Grissonas* para suplir de alguna manera las deficiencias de cómo el caso llegó a la Corte<sup>295</sup>.

---

<sup>290</sup> Este problema no es único tampoco de la Corte. Por ejemplo, en uno de sus primeros casos sobre desapariciones forzadas, el Comité de Derechos Humanos resolvió el caso contra Uruguay a pesar de que la privación de la libertad había ocurrido en Argentina. Ver HRC, Sergio Ruben Lopez Burgos v. Uruguay, Comunicación No. R.12/52, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) at 176 (1981). Claro que en este caso no existía la posibilidad de un caso conjunto debido a que Argentina no era parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni de su Protocolo Adicional por lo cual el Comité no podía intervenir.

<sup>291</sup> Godínez Cruz v. Honduras, Fondo, Corte I.D.H. (ser. C) No. 5 (20 de enero de 1989).

<sup>292</sup> Ídem, párr. 155.

<sup>293</sup> Vásquez Durand y otros v. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 332, párr. 71, 60–66, 82, 112–25 (15 de febrero de 2017).

<sup>294</sup> Ídem, párr. 119, 124 b. & c.

<sup>295</sup> La complejidad de la responsabilidad de dos o más Estados se acrecienta cuando dichos países están bajo la jurisdicción de diferentes sistemas. Ello sucedió con el caso El-Masri sobre las rendiciones extraordinarias de la CIA que involucró a varios países y fue resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos en un caso contra Macedonia y aún está pendiente en la CIDH en un caso contra Estados Unidos. Ver Eur. Ct. H.R. El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia, App. No. 39630/09, Grand Chamber Judgment, (2012), <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-115621>; CIDH, Informe No. 21/16, Petición 419-08. Admisibilidad. Khaled El-Masri. Estados Unidos. 15 de abril de 2016. Ello también demuestra el problema gravísimo retraso y largos plazos de tramitación de casos por la CIDH.

En *Julien-Grisonas* hay otros elementos que hacen aún más llamativo que los peticionarios originalmente y luego la CIDH hayan omitido involucrar a Uruguay y Chile, y quizás a Brasil. En primer lugar, la Corte ya se había expedido en un aspecto de la situación de los hermanos. En *Gelman*, la Corte determinó que Claudia y Macarena Gelman estuvieron detenidas en el SID en Uruguay “en una habitación en planta baja, separada del resto de los detenidos, a excepción de otros dos niños, los hermanos Julien-Grisonas, con quienes compartían el mencionado espacio”<sup>296</sup>. Es decir, la Corte ya se había pronunciado sobre la presencia de los hermanos en Uruguay. Por su parte, la Comisión había recibido una denuncia contra Uruguay en 1977 registrada bajo el número 2245 sobre la desaparición forzada de cinco niños uruguayos, entre ellos, los hermanos Julien Grisonas<sup>297</sup>. El gobierno uruguayo respondió al menos una vez a la CIDH en dicho caso, el 9 de enero de 1978<sup>298</sup>. Al igual que muchas otras denuncias sobre desapariciones forzadas presentadas en los años 70, se desconoce la resolución que la CIDH le dio a este caso. Sin embargo, ni en el informe de la CIDH ni en la nota de remisión a la Corte se hace referencia alguna a que existe este caso contra Uruguay por los mismos hechos. Esto podría generar algún problema de cosa juzgada o litispendencia o al menos una posible excepción preliminar por falta de jurisdicción territorial del tribunal si la CIDH hubiese determinado que el caso estaba bajo la jurisdicción uruguaya y no argentina.

La Comisión también se había referido, pero omite mencionarlo en su presentación ante la Corte, a la situación de los hermanos Julien Grisonas en su Estudio sobre la Situación de los Hijos Menores de Personas Desaparecidas que fueron Separados de sus Padres y son Reclamados por Miembros de sus Legítimas Familias publicado en su informe Anual 1987-1988.<sup>299</sup>

El proceso ante la CIDH y ante la Corte tampoco cuenta con la información que en el año 1979 el Comité sobre Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO recibió una denuncia contra

---

<sup>296</sup> Caso Gelman, *supra* nota 249, párr. 86.

<sup>297</sup> INVESTIGACIÓN HISTÓRICA SOBRE DETENIDOS DESAPARECIDOS: TOMO IV 590–98 (IMPO 2007), [http://archivo.presidencia.gub.uy/\\_web/noticias/2007/06/tomo4.pdf](http://archivo.presidencia.gub.uy/_web/noticias/2007/06/tomo4.pdf).

<sup>298</sup> Ídem.

<sup>299</sup> Informe II.74, *supra* nota 240, cap. V secc. I.

Argentina, Uruguay y Chile por la desaparición y reaparición de los hermanos Julien Grisonas.<sup>300</sup> La UNESCO le solicitó en su momento información a los tres gobiernos que respondieron cada uno deslindando sus responsabilidades<sup>301</sup>. Aún más sorprendente resulta este silencio pues cuando se anunció la desclasificación de la información en posesión de la UNESCO se hizo expresa mención al caso de los hermanos Julien Grisonas<sup>302</sup>.

No existe información aportada sobre los procesos judiciales en Argentina, Uruguay y Chile sobre la Operación Cóndor en general<sup>303</sup>. Tampoco explica o informa la CIDH que en Uruguay ha habido investigaciones y condenas tanto por las desapariciones de los padres como de los menores Julien-Grisonas<sup>304</sup>. En lo que concierne a la potencial participación de Chile, es importante resaltar que la CIDH omite toda referencia a la inexistencia de cualquier investigación sobre la manera en que los niños llegaron a dicho país.<sup>305</sup> Lo mismo sucede con el caso de Brasil y la solicitud de extradición hacia Uruguay de uno de los responsables del secuestro de Anatole y Victoria<sup>306</sup>. Tampoco la Comisión informa a la Corte que en el contexto de la detención en Londres del dictador

---

<sup>300</sup> Case No. 154/79 Concerning Argentina, Chile and Uruguay Case of Anatole Boris Julien Grisona (sic) and Eva Lucia Julien Grisona (sic) Communication of 6 August 1979 submitted by Jean-Louis Weil. (en adelante, UNESCO)

<sup>301</sup> *Idem*.

<sup>302</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Información para la Prensa N°: 133/16, La Argentina anuncia la publicación de documentos de la UNESCO sobre violaciones a los DDHH en nuestro país. Disponible en <https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/la-argentina-anuncia-la-publicacion-de-documentos-de-la-unesco-sobre>

<sup>303</sup> Para un listado de los procesos judiciales, ver Francesca Lessa, *Justice without Borders: Accountability for Plan Condor Crimes in South America, Policy Brief*, Observatorio Luz Ibarburu, [https://www.lac.ox.ac.uk/sites/default/files/lac/documents/media/policy\\_brief\\_eng.pdf](https://www.lac.ox.ac.uk/sites/default/files/lac/documents/media/policy_brief_eng.pdf).

<sup>304</sup> Denuncia Penal Montevideo, *supra* nota 58.

<sup>305</sup> Ver CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 4 (ilustrando el traslado de forma clandestina de los hermanos Julien-Grisonas a Montevideo donde continuaron secuestrados y luego abandonados en Valparaíso. A la fecha no hay investigación sobre ese asunto).

<sup>306</sup> Por ejemplo, Brasil acaba de negar la extradición de un represor argentino prófugo de la justicia desde hace 15 años. Supremo Tribunal Federal Extradicao 1.327 Distrito Federal, 11/05/20, relator Min Marco Aurelio, Reqte. Governo da Argentina, Extdo. Roberto Oscar Gonzalez. Ver Sylvia Colombo & Fernanda Canofre, *STF dá decisões distintas sobre extradição de repressores argentinos*, Folha de Sao Paulo, <https://www1.folha.uol.com.br/mundo/2020/06/stf-da-decisoes-distintas-sobre-extradicao-de-repressores-argentinos.shtml>. Lo más problemático es que el Tribunal Federal Supremo rechazó la idea de que la desaparición forzada es un crimen continuado. Este rechazo demuestra la necesidad de un tratamiento conjunto entre los distintos Estados implicados. Argentina no puede avanzar en su proceso de justicia y Brasil no solamente incumple con su obligación de cooperación sino también aplica estándares que son contrarios a los tratados y jurisprudencia internacionales.

Augusto Pinochet, los querellantes en España incluyeron la situación de los niños Julien Grisonas como uno de los hechos imputados a Pinochet<sup>307</sup>.

El marco fáctico y las consecuencias jurídicas estarán limitadas al haberse demandado sólo a Argentina. Ello crea una visión compartimentada de la desaparición forzada y constituirá una severa limitación al efecto reparatorio de la sentencia de la Corte que, entre otras cosas, como su jurisprudencia constante lo sostiene, contribuyen a la preservación de la memoria histórica<sup>308</sup>. Es que como dijo Viviana Krsticevic con relación al caso *Gelman*, con elementos similares a *Julien-Grisonas*, “para lograr la verdad y justicia plena para las víctimas, Uruguay debe [...] esclarecer [...] el paradero de [la víctima] y condenar a los responsables de éste y otros crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura uruguaya que continúan en la impunidad, casi 40 años de ocurridos los hechos<sup>309</sup>”. Es decir, la verdad y la justicia requieren el cumplimiento cabal por parte de Uruguay, en adición a lo que pudiese corresponder a Argentina. De hecho, actualmente se encuentra en discusión en Uruguay la reinstauración de la ley de amnistía que impediría continuar los procesos en el caso de la familia Julien-Grisonas<sup>310</sup>, entre otros.

Todo ello hace que el expediente probatorio esté incompleto al no contarse con todo el marco fáctico que rodea estas desapariciones. Asimismo, la Corte verá tan sólo una parte fragmentada de la desaparición forzada de los miembros de la familia Julien-Grisonas. Por ello, la Corte debería innovar y procurar involucrar a los Estados de Chile, Uruguay y Brasil en el procedimiento. La Convención Americana parecería que implícitamente permite la tramitación de casos en contra de más de un Estado, al referirse en distintas partes a los “Estados interesados” en plural<sup>311</sup>. La Corte en su Reglamento cuenta con amplias facultades para actuar de oficio requiriendo información a

---

<sup>307</sup> Ver Demanda Pinochet, *supra* nota 63; *Decisión Juez Garzón*, *supra* nota 65 (explicando como las Abuelas de Plaza Mayo, como parte litigante contra Pinochet, “también se denuncia el caso de los hermanos Anatole y Victoria Julien Grisonas, secuestrados en Buenos Aires con sus padres”).

<sup>308</sup> Caso Álvarez, *supra* nota 286, párr 53.

<sup>309</sup> Nueva audiencia ante la Corte Interamericana por el caso *Gelman*, CEJIL (7 de febrero de 2013), <https://www.cejil.org/es/comunicados/nueva-audiencia-ante-la-corte-interamericana-por-el-caso-gelman>.

<sup>310</sup> Ver *Sin votos: el proyecto de Cabildo Abierto divide a la coalición y naufragaría en el Senado*, La República (agosto de 2020), <https://www.republica.com.uy/sin-votos-el-proyecto-de-cabildo-abierto-divide-a-la-coalicion-y-naufragaria-en-el-senado-id780718/> (“[l]a coalición multicolor discutirá en estos días el proyecto de ley para reinstaurar la Ley de Caducidad que presentó Cabildo Abierto (CA) la semana pasada.”).

<sup>311</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 48 inciso d; art. 50 inciso 2.

cualquier Estado miembro de la OEA<sup>312</sup>. También se ha propuesto la invitación a Estados a que emitan sus opiniones a través un “mecanismo” que requeriría modificar su Reglamento<sup>313</sup>. La Corte podría encontrar inspiración en la figura del tercero interviniente previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos y en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>314</sup>, o en el procedimiento de copiar a todos los Estados que podrían tener información sobre una desaparición como prevén los Métodos de Trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>315</sup>. O tal como hemos reseñado, en el procedimiento seguido por la

---

<sup>312</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 26.3 (“Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.”); art. 58 (“En cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente. b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil. c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta. e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.”).

<sup>313</sup> Álvaro Paúl, *El Relato de los contextos históricos, sociales y políticos en las sentencias de la Corte Interamericana*, 13 ANUARIO COLOM. DE DERECHO INT’L 35 (2020), <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/7647/8298> (en adelante Paúl).

<sup>314</sup> Ver Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales art. 36 (“1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista. 2. En interés de una buena administración de justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.”); Reglamento de Procedimiento del TEDH art. 44 (“1. a) Cuando una demanda interpuesta en virtud del artículo 33 o del artículo 34 del Convenio se pone en conocimiento de la Parte Contratante demandada con arreglo al artículo 51 § 1 o del artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento, el Secretario transmitirá al mismo tiempo una copia de la demanda a toda otra Parte Contratante de la que un nacional fuera demandante en la causa. Notificará también, en su caso, a tal Parte Contratante la decisión de celebrar una vista en la causa. b) Si una Parte contratante deseara ejercer el derecho que le reconoce el artículo 36 § 1 del Convenio de presentar alegaciones escritas o de participar en una vista, deberá informar de ello por escrito al Secretario, no más tarde de doce semanas después de la comunicación o de la notificación a las que se refiere el inciso anterior. El Presidente de la Sala podrá también, a título excepcional, establecer otro plazo....3. a) Una vez puesta la demanda en conocimiento de la Parte contratante demandada en virtud de los artículos 51 § 1 o 54 § 2 b) del presente Reglamento, el Presidente de la Sala podrá, en interés de una buena administración de justicia, como lo prevé el artículo 36 § 2 del Convenio invitar o autorizar a cualquier Parte contratante que no sea parte en el procedimiento o a cualquier persona interesada.”); art. 47 (“d) la, o las Partes Contratantes, contra las que se dirige la demanda.”).

<sup>315</sup> Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias A/HRC/WGEID/102/2, art. 19 (“Las denuncias de una desaparición que indiquen que funcionarios de un Estado son directamente responsables de una desaparición en otro Estado o participaron en ella, o los casos en que funcionarios de más de un Estado fueron directamente responsables de una desaparición o participaron en ella, se comunicarán a todos los Estados de que se trate. El Grupo de Trabajo puede enviar copias a otros Estados cuando las circunstancias así lo requieran); art. 20 (“El caso solo figura en las estadísticas del Estado en que se afirma que la persona fue privada

UNESCO en 1979 que tramitó el caso Julien Grisonas solicitando información a Argentina, Chile y Uruguay<sup>316</sup>.

ii. Carácter transnacional de la respuesta en casos de desapariciones forzadas transnacionales

El caso *Bianco* fue presentado por las Abuelas de Plaza de Mayo contra Paraguay por la falta de ejecución de la orden de extraditar a Norberto Atilio Bianco y Nilda Susana Wherli, por la presunta sustracción de Susana Carolina y Pablo Hernán Bianco de sus padres biológicos, así como la falta de cumplimiento con las solicitudes dirigidas a las autoridades judiciales para que les fueran realizadas pericias genéticas<sup>317</sup>.

Una vez iniciado el trámite y gracias a la intervención de la CIDH, el 7 de marzo de 1997, Norberto Atilio Bianco y Nilda Susana Wherli fueron extraditados y condenados por la retención y ocultación del inscripto Pablo Hernán Bianco<sup>318</sup>. En cuanto a la prueba biológica, en 2002 y 2007 se confirmó que Pablo Hernán Bianco estaba vinculado biológicamente con Norma Tato y Jorge Carlos Casariego, ambos desaparecidos durante la dictadura en Argentina. En el 2007, se determinó que en el caso de Susana Carolina Bianco su información genética no guardaba vínculo biológico con los grupos familiares que obraban en el Banco Nacional de Datos Genéticos<sup>319</sup>.

Ante la falta de subsistencia de los motivos que originaron la petición, la misma fue archivada en el año 2012. *Bianco* demuestra la necesidad de la cooperación entre distintos Estados a fin de resolver los problemas originados por las desapariciones forzadas de la dictadura. En este caso, la falta de extradición impedía cumplir con el deber de justicia. La no ejecución de la requisitoria de realizar las pruebas de ADN dilataba la determinación de la identidad, violando los deberes de verdad, justicia y reparación. En casos como *Julien-Grisonas*, la necesidad de cooperación es aún

---

de libertad o vista por última vez. En circunstancias excepcionales, y si el mandato humanitario del Grupo de Trabajo así lo requiere, los casos podrán figurar en las estadísticas de otro Estado. Sin embargo, el Estado en cuyo territorio tuvo lugar la desaparición o del que sea nacional la víctima podrá recibir copia de las comunicaciones para que también pueda intervenir, cuando sea posible, en la reunión de cualquier dato que pueda dar lugar al esclarecimiento del caso.”).

<sup>316</sup> Ver UNESCO, *supra* nota 301.

<sup>317</sup> CIDH, Informe No. 108/12, Decisión de Archivo, Caso 11.561, Paraguay, 8 de Noviembre de 2012, párr. 1–4.

<sup>318</sup> Ídem, párr. 5.

<sup>319</sup> Ídem, párr. 7.

más evidente pues hay involucrados tres Estados y hay indicación clara que de una manera u otra las autoridades de los tres países por acciones y/u omisiones contribuyeron a la perpetuación de las violaciones cometidas. *Bianco* también evidencia que el proceso ante la CIDH es tan o más importante que una decisión sobre los méritos o una sentencia de la Corte. Aquí la Comisión finalmente archivó la petición, pero su intervención es la que facilitó tanto la extradición como la extracción de la muestra de sangre que eran los objetivos principales de la denuncia. Por último, *Bianco* explicita la falta de criterios homogéneos de la CIDH y quizás las diferentes estrategias de los peticionarios en distintos momentos. Tanto *Reggiardo Tolosa* como *Bianco* involucraban la falta de realización de exámenes genéticos para determinar la identidad de niños sustraídos durante la dictadura. Ambos fueron presentados con escasos meses de diferencia. Sin embargo, la Comisión acudió a la Corte con una solicitud de medidas provisionales en *Reggiardo Tolosa*, pero no lo hizo en *Bianco*. De la lectura de ambos casos, no surgen explicaciones para justificar esta diferencia de estrategia de la CIDH y quizás de los peticionarios.

### C. Casos de la democracia

Lamentablemente, el fenómeno de la desaparición forzada de personas en Argentina no cesó con la finalización de la dictadura. Por el contrario, las mismas han continuado en democracia<sup>320</sup> y algunos de estos casos han llegado al Sistema Interamericano de derechos humanos<sup>321</sup>. Como ha dicho el Comité de las Desapariciones Forzadas de la ONU, existen “nuevos casos de desaparición forzada de los cuales son víctimas, particularmente, personas jóvenes en situación de extrema pobreza y marginación social; estas desapariciones son realizadas aplicando métodos policiales violentos, haciendo un uso arbitrario de la detención y utilizando la desaparición como un método

---

<sup>320</sup> *Desaparecidos en democracia*, Cosecha Roja (29 de agosto de 2017), <http://cosecharoja.org/desaparecidos-en-democracia/>. El más reciente caso de desaparición forzada es el Luis Armando Espinoza que desapareció el 15 de mayo de 2020 en la Provincia de Tucumán y su cuerpo sin vida fue encontrado el 22 del mismo mes. Ver, e.g., Adriana Meyer, *La desaparición forzada de Luis Espinoza en Tucumán: "Tiene todos los condimentos del terrorismo de Estado"*, Página 12 (26 de mayo de 2020), <https://www.pagina12.com.ar/268071-la-desaparicion-forzada-de-luis-espinoza-en-tucuman-tiene-to>.

<sup>321</sup> La CIDH acaba de intervenir en otro caso de presunta desaparición forzada en Argentina. Se trata de la denuncia por la desaparición forzada de Facundo Astudillo Castro. El joven fue visto por última vez el 30 de abril en viaje hacia Bahía Blanca, siendo detenido por la policía de la provincia de Buenos Aires debido a la infracción de la cuarentena. Ver Adriana Meyer, *La CIDH solicitó al estado argentino información sobre la desaparición de Facundo Castro*, Página 12 (10 de julio de 2020), <https://www.pagina12.com.ar/277481-la-cidh-solicito-al-estado-argentino-informacion-sobre-la-de>.

para encubrir los delitos cometidos y procurarse la impunidad<sup>322</sup>. En las próximas secciones describiremos algunos de estos casos decididos por la Comisión y por la Corte sobre desapariciones forzadas para resaltar algunas similitudes y diferencias con los casos de desapariciones de la dictadura.

Las respuestas institucionales, políticas y legislativas que se adoptaron con relación a las desapariciones forzadas de la dictadura desafortunadamente no se extienden a las acaecidas durante la democracia. Ello se debe en parte a que en el colectivo social y político las violaciones a los derechos humanos se han entendido como limitadas a las acaecidas durante la dictadura<sup>323</sup>.

Las leyes de reparación económica para desapariciones forzadas<sup>324</sup>, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada<sup>325</sup> y la de creación y establecimiento de los objetivos principales del Banco de Datos Genéticos<sup>326</sup>, limitan su alcance a las desapariciones forzadas ocurridas hasta el 10 de diciembre de 1983. Ello le ha merecido la crítica tanto del Comité de Desapariciones Forzadas<sup>327</sup> como del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>328</sup>, ambos de las Naciones Unidas. El único registro oficial de personas desaparecidas forzosamente también se refiere a las de la dictadura<sup>329</sup>, sin que exista uno sobre las de la actualidad<sup>330</sup>. Estos

---

<sup>322</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ARG/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 11 (en adelante CED/CO/1).

<sup>323</sup> Elizabeth Jelin & Celina Van Dembroucke, *Human Rights and Memory Politics under Shifting Political Orientations* en MANUEL BALÁN & FRANÇOISE MONTAMBEAULT, LEGACIES OF THE LEFT TURN IN LATIN AMERICA: THE PROMISE OF INCLUSIVE CITIZENSHIP 197, 203 (University of Notre Dame Press 2020).

<sup>324</sup> Ver Ley N° 24.411, A.D.L.A., art. 1, 2, 3 (beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes, personas que se encuentren en tal situación. Recaudos para su obtención. Alcances); Ley N° 24.411, A.D.L.A., art. 1.b (otórgase una pensión no contributiva a familiares de personas desaparecidas); Ley 25.914, A.D.L.A., art. 1, 2.a (establécense beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos con relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares. Alcances a víctimas de sustitución de identidad. Requisitos que se deberán acreditar para acogerse a los beneficios de la ley. Procedimiento para el cálculo de la indemnización).

<sup>325</sup> Ley 24.321, A.D.L.A., art. 1 (declaración de ausencia. Juez competente. Procedimiento. Plazos. Efectos civiles. Reparación con vida del ausente. Alcances a casos de ausencia con presunción de fallecimiento).

<sup>326</sup> Ley 23.511, A.D.L.A., art. 3 (creación Del Banco Nacional De Datos Genéticos).

<sup>327</sup> CED/CO/1, *supra* nota 310, párr. 34, 38.

<sup>328</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias\* Adición Misión a la Argentina, 2009, párr. 29.

<sup>329</sup> *Informe de Investigación sobre Víctimas de Desaparición Forzada y Asesinato por el accionar represivo del Estado y centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión clandestina*, Argentina.gob.ar, <https://www.argentina.gob.ar/sitiosdememoria/ruvte/informe>.

<sup>330</sup> CED/CO/1, *supra* nota 310, párr. 36.



vacíos no parecen haberse litigado por los representantes de las víctimas ni haber llamado suficientemente la atención de la Comisión y la Corte como para tratarlos de oficio.

i. Emergencia de nuevas realidades y víctimas

El 28 de abril de 1990, Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza. Los familiares iniciaron de inmediato su búsqueda, sin que hasta la fecha se conozca su paradero<sup>331</sup>. Paulo Christian Guardatti fue detenido por la policía de la Provincia de Mendoza el 23 de mayo de 1992, mientras se encontraba en un baile. Desde entonces se desconoce su paradero<sup>332</sup>. Durante el trámite de *Guardatti* ante la Comisión se llegó a un acuerdo que significó su cierre en dicha instancia. Sin embargo, *Garrido-Baigorria* fue remitido a la Corte.

En su respuesta a la demanda ante la Corte, el gobierno aceptó tanto los hechos concernientes a la desaparición como las consecuencias jurídicas de los mismos “a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención” relativo a la cláusula federal<sup>333</sup>. Ello refleja un hecho importante en el caso de intervención de fuerzas policiales: las mismas están bajo la jurisdicción provincial y no federal. En la vasta mayoría de las desapariciones forzadas de la democracia, como también se observará en *Torres Millacura*, los hechos no son responsabilidad internamente de las autoridades federales sino de las provinciales. Esta es una diferencia importante con los casos de la dictadura, donde el plan sistemático se diseñó y ejecutó desde el Estado federal y por fuerzas bajo el control federal.

La provincia de Mendoza y los representantes de las víctimas concertaron un acuerdo sobre “reparaciones” que estableció la constitución de un tribunal arbitral para determinar el “monto indemnizatorio” por pagar a los familiares de las víctimas y la creación de una comisión *ad hoc* para investigar los hechos vinculados con esta desaparición forzada<sup>334</sup>. A pesar del cumplimiento

---

<sup>331</sup> Caso Garrido No. 26, *supra* nota 6, párr. 10–19..

<sup>332</sup> CIDH, Informe N° 31/97, Caso 11.217, Paulo C. Guardatti, Argentina, 14 de octubre de 1997, párr. 2 (en adelante Informe 31/97).

<sup>333</sup> Caso Garrido No. 26, *supra* nota 6, párr. 24.

<sup>334</sup> Garrido y Baigorria v. Argentina, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, párr. 18 (27 de agosto de 1998) (en adelante Caso Garrido No. 39).

de ambas medidas y de que la Comisión informó a la Corte de la solución del caso<sup>335</sup>, el tribunal determinó que no constituía un acuerdo. Los motivos para el rechazo fueron que el acuerdo sobre reparaciones debía ser celebrado entre las partes en la controversia, es decir, la República Argentina y no la provincia de Mendoza y, segundo, que los familiares de las víctimas impugnaron el laudo del tribunal<sup>336</sup>. A diferencia de la Corte, la CIDH aprobó el acuerdo en *Guardatti*. La Comisión consideró que no existía la arbitrariedad invocada por los representantes de la familia<sup>337</sup>.

Aquí la Corte adoptó algunas posiciones formalistas sin considerar la realidad de la situación que son las que generan ciertas preocupaciones sobre cómo podrá resolver el caso *Julien-Grissonas*. En lugar de aceptar la existencia de un acuerdo entre las partes, decidió rechazarlo basándose en que la provincia de Mendoza y no el gobierno federal había firmado el acuerdo. A diferencia del tribunal, la Comisión, como llevamos dicho, no solamente aprobó el informe, sino que consideró positivamente la confluencia de las voluntades federal y provincial para solucionar el asunto<sup>338</sup>. La Corte no prestó atención al hecho que sustantivamente y de acuerdo con el reparto interno de jurisdicciones, el caso había obtenido soluciones en los dos aspectos principales, reparación económica y determinación de la verdad. En segundo lugar, y conectado con ello, la Corte en ningún momento valoró positivamente, apoyó de manera explícita ni marcó las limitaciones puntuales de las soluciones arribadas en un complejo proceso de negociación entre los representantes de las víctimas y las autoridades. Es decir, la Corte ignoró y, así, deslegitimó el valor de los arreglos a los que habían arribado los actores locales. Ignoró lo actuado y decidido por la CIDH en *Guardatti* y lo alegado en *Garrido-Baigorria*. No consideró a que la CIDH actúa con “autoridad”<sup>339</sup> en la tramitación de casos individuales, que junto a la Corte son “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados<sup>340</sup> en la Convención y que a diferencia de la Corte es un órgano reconocido por la Carta de la OEA mediante la cual la Organización realiza sus fines y está encargada de promover la “observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo” de la

---

<sup>335</sup> Ídem, párr. 22.

<sup>336</sup> Ídem parr. 24.

<sup>337</sup> Informe 31/97, *supra* nota 320, párr. 36–38.

<sup>338</sup> Ídem, párr. 44.

<sup>339</sup> Ídem, art. 41.f.

<sup>340</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33.

OEA<sup>341</sup>. Estos aspectos normativos e institucionales hubiesen requerido que la Corte explicase los motivos por los cuales la determinación de compatibilidad del acuerdo de solución amistosa hecho por la CIDH no tenía un valor para el tribunal. Finalmente, la Corte no consideró, al menos explícitamente, la diferencia que creaba entre las víctimas en *Guardatti* y en *Garrido-Baigorria*.

La decisión de la Corte en *Garrido Baigorria* tiene otra particularidad. Constituye la primera del tribunal en un caso contra Argentina. No es sorprendente que sea sobre desapariciones forzadas. Otro hecho importante que también se producirá en otros casos es que en *Garrido Baigorria* y *Guardatti* hubo una combinación de peticionarios, confluyendo dos abogados particulares y una organización tradicional de derechos humanos como es el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Las relaciones entre ambas partes co-peticionarias no fue sencilla y hubo posiciones diferenciadas en ciertas etapas del litigio<sup>342</sup>. Estas dinámicas de intervenciones de nuevos actores<sup>343</sup> y confluencias y diferencias con organizaciones tradicionales y/o especializadas en derechos humanos es una constante de muchos de casos argentinos actuales ante el Sistema Interamericano.

## ii. Emergencia de nuevos actores

Iván Eladio Torres Millacura, de 26 años, fue detenido entre las últimas horas del 2 de octubre y las primeras horas del 3 de octubre de 2003 por personal de la Policía de la provincia de Chubut. Esa fue la última vez que se tuvo conocimiento de su paradero. Antes de esta privación de la libertad, Torres Millacura ya habría sido detenido por agentes policiales, golpeado y amenazado. Los familiares presentaron una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los

---

<sup>341</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, art. 53.e, 106.

<sup>342</sup> Ver Caso Garrido No. 26, *supra* nota 6, párr. 9; Caso Garrido No. 39, *supra* nota 322, párr. 30 (indicando que el autor de este artículo actúa como “asistente de la Comisión, mientras que Carlos Varela Alvarez, aparece como “representante y abogado”). En igual sentido, la CIDH explica que los abogados de Guardatti cuestionaron los montos indemnizatorios mientras que CEJIL, como co-peticionario, guardó silencio. Ver Informe 31/97, *supra* nota 320, párr. 38 y concordantes. Estas de “avenencias y desencuentros” (como las denomina Tiscornia) entre una nueva organización y una organización tradicional no son exclusivas del litigio a nivel internacional. Ver SOFIA TISCORNIA, ACTIVISMO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y BUROCRACIAS ESTATALES: EL CASO WALTER BULACIO 157 (CELS & Editores del Puerto 2008). Para coincidencias y diferencias entre actores tradicionales y nuevos actores a nivel nacional, ver Cintia González Leegstra, *El juicio a Etchecolatz: nuevos y viejos actores en la lucha por la justicia* 5 INTERSTITIOS 129, 129–44 (2011) (en adelante TISCORNIA).

<sup>343</sup> Aquí debemos preguntarnos, como lo hacen Puga y Lanusse, quiénes son los que lanzan el *boomerang* cuya respuesta tiene implicaciones relevantes. Ver Lanusse, *supra* nota 211, pág. 179.

responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron mayores resultados. La Corte estableció la responsabilidad internacional de Argentina por esta desaparición forzada<sup>344</sup>.

*Torres Millacura* presenta algunas características similares a otros casos de la democracia. La víctima, al igual que en *Garrido Baigorria* y *Guardatti*, es un joven humilde, sector que aparece como el más vulnerable de la población en sufrir detenciones arbitrarias y maltrato y tortura que puede ser el preámbulo de una desaparición forzada de personas<sup>345</sup>. En otra similitud con *Garrido Baigorria* y *Guardatti* el caso se origina por la intervención de la fuerza policial provincial. La última coincidencia con los casos mendocinos es el litigio por parte de abogados no necesariamente vinculados a las organizaciones tradicionales de derechos humanos.

Hay un elemento que vincula a *Torres Millacura* con los casos de desapariciones de la dictadura. Dos de las peritas que prestaron su testimonio ante la Corte provienen del movimiento histórico de los derechos humanos y son líderes y militantes en materia de derechos humanos. Nora Cortiñas, cofundadora de Madres de Plaza de Mayo (Línea Fundadora)<sup>346</sup> y Sofia Tiscornia, actual vocal y ex Directora de Investigación del CELS<sup>347</sup>, comparecieron como expertas<sup>348</sup>. De acuerdo con el Reglamento de la Corte, una experta es la “persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”<sup>349</sup>. Si bien es cierto que no fueron convocadas específicamente por su pertenencia al CELS o a las Madres de Plaza de Mayo, la Corte estimó que dicho trabajo era relevante para considerarlas expertas. Es decir, que la legitimidad ganada por el movimiento de derechos humanos también es reconocida por el tribunal al valorar como expertas a líderes de tal movimiento<sup>350</sup>.

---

<sup>344</sup> Caso Millacura, *supra* nota 6.

<sup>345</sup> Diego Lavado, *El Estado Argentino ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad Nacional de Cuyo Facultad de Ciencias Políticas y Sociales pág. 12, [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/7764/lavadomesa2.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7764/lavadomesa2.pdf).

<sup>346</sup> GERARDO SZALKOWICZ, NORITA LA MADRE DE TODAS LAS BATALLAS (Sudestada 2019).

<sup>347</sup> *Comisión Directiva*, CELS, <https://www.cels.org.ar/web/organizacion/comision-directiva/>.

<sup>348</sup> Caso Millacura, *supra* nota 6, párr. 40 sec. B, C.

<sup>349</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 2 inciso 23.

<sup>350</sup> Ver el juramento de Nora Cortiñas de decir la verdad a nombre de “los 30.000 desaparecidos” y las manifestaciones del Presidente de la Corte, Diego García Sayán y de la Jueza Margarette Macaulay (expresando la admiración por el trabajo realizado y el alto respeto por la búsqueda incansable, respectivamente). Ver Corte IDH, *Audencia Pública. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, Vimeo (18 de mayo de 2011), <https://vimeo.com/showcase/1663561>.

La Corte, en este caso, al igual que en *Garrido-Baigorria*, vuelve a deslegitimar a la CIDH. La Comisión había ofrecido como perita a Tiscornia. Sin embargo, en lugar de hacer lugar a tal solicitud, el Presidente de la Corte rechazó el ofrecimiento de la Comisión y decidió citarla utilizando sus facultades de hacerlo de oficio<sup>351</sup>. La justificación para el rechazo fue que la CIDH no habría explicado suficientemente que el orden público interamericano justificase tal citatorio. Al mismo tiempo, el Presidente también rechazó la solicitud de la CIDH de interrogar a la experta Cortiñas con relación a los elementos de orden público interamericano<sup>352</sup>. Aquí se ve nuevamente que la Corte, en lugar de fortalecer el rol institucional de la Comisión en casos de desapariciones forzadas en Argentina, vuelve a disminuir el rol de la CIDH. Si el testimonio de Tiscornia era tan esencial como para que la Corte decidiera convocarla de oficio, cabe preguntarse por qué ello no era suficiente para sustentar la existencia de un orden público interamericano como lo invocó la CIDH. El tribunal vuelve a ignorar los factores normativos e institucionales que llaman a darle más deferencia a la Comisión.

### iii. La CIDH y el Comité de Desapariciones Forzadas

El 1° de agosto de 2017 efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina entraron al territorio que la comunidad mapuche Pu Lof reclama como propio en Cushamen, Chubut. Cuando el operativo finalizó, la comunidad denunció la desaparición de Santiago Maldonado. El 17 de octubre de 2017, Maldonado fue encontrado sin vida en el Río Chubut. Aquí, a diferencia de *Garrido-Baigorria*, *Guardatti* y *Torres Millacura*, las fuerzas intervinientes son federales en lugar de provinciales.

En *Maldonado*, tanto el Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU como la CIDH recibieron la solicitud de acción urgente y medida cautelar el 7 de agosto de 2017. El Comité requirió acción del gobierno argentino el 9 de agosto<sup>353</sup> y la Comisión le solicitó información al Estado el 10 de agosto y dictó las medidas recién el 22 de agosto<sup>354</sup>. Si bien esta diferencia parecería mínima, en

---

<sup>351</sup> Corte IDH. Caso Torres y otros Vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2011, párr. 11.

<sup>352</sup> Ídem, párr. 20.

<sup>353</sup> Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas Derechos Humanos, ONU sobre Maldonado, [https://archive.org/stre am/14927344545357627423/1\\_4927344545357627423\\_djvu.txt](https://archive.org/stre am/14927344545357627423/1_4927344545357627423_djvu.txt).

<sup>354</sup> CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución 32/2017, Medida Cautelar No. 564-17, Santiago Maldonado respecto de Argentina, 22 de agosto de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>.

un caso de una alegada desaparición forzada, como dice el Comité en *Maldonado*, “los primeros momentos tras la desaparición de una persona son de mayor relevancia en la perspectiva de buscar y ubicar a la persona desaparecida, y/o a los elementos probatorios que puedan permitir su localización”<sup>355</sup>. En particular, las horas iniciales son cruciales para proteger la vida de la persona desaparecida. El Comité además realiza un seguimiento constante y puntual de las acciones urgentes que se diferencia con el seguimiento más genérico que efectúa la Comisión<sup>356</sup>. Al encontrarse el cuerpo de Santiago Maldonado, la CIDH decidió el 13 de enero de 2018 levantar la medida cautelar<sup>357</sup>, mientras que el Comité hizo lo propio el 23 de enero de 2018<sup>358</sup>.

El seguimiento puntual y riguroso de las acciones urgentes del Comité aunada a la rapidez de reacción contrasta con la práctica de la Comisión. Ello ha llevado a que víctimas y sociedad civil, en materia de desapariciones forzadas actuales en parte prefieran el mecanismo de las Naciones Unidas ante las debilidades del de la CIDH en esta temática<sup>359</sup>. Por ejemplo, entre marzo de 2012 y octubre de 2017, el Comité activó 293 acciones urgentes sobre desapariciones forzadas en México. En cambio, la Comisión apenas otorgó 34 medidas cautelares sobre México en ese período y apenas 5 se refirieron a casos de desapariciones forzadas<sup>360</sup>. Esto debería llevar a reflexionar sobre la centralidad del Sistema Interamericano como lugar privilegiado de trabajo internacional de la sociedad civil argentina (y mexicana y regional) en materia de desapariciones.

En el caso *Maldonado*, el CELS solicitó la acción urgente al Comité mientras que la presentación a la CIDH fue hecha por “otras organizaciones, sin la participación del CELS”<sup>361</sup>. Al igual que los

---

<sup>355</sup> Nota del Comité de Desapariciones Forzadas de 6 de octubre de 2017, G/ SO CED-UA ARG (2), caso Maldonado disponible en: <http://www.santiagomaldonado.com/wp-content/uploads/2017/10/NV-AC-CED-UA-ARG-06.10.17381.2017-signed-1.pdf>.

<sup>356</sup> HUMAN RIGHTS CLINIC, UNIVERSITY OF TEXAS SCHOOL OF LAW, PREVENIR DAÑOS IRREPARABLES: FORTALECER LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 121 (2019) (en adelante HUMAN RIGHTS CLINIC).

<sup>357</sup> CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución de Levantamiento de Medidas Cautelares 2/2018, Medida Cautelar No. 564-17, Santiago Maldonado respecto de Argentina, 13 de enero de 2018, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/2-18MC564-17-AR-levantamiento.pdf>.

<sup>358</sup> *Nota Informativa: El Comité contra la Desaparición Forzada cierra la Acción urgente registrada en el caso de Santiago Maldonado en aplicación del artículo 30 (4) de la Convención*, ACNUDH, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22606&LangID=S>.

<sup>359</sup> HUMAN RIGHTS CLINIC, *supra* nota 344, pág. 121–23.

<sup>360</sup> *Ídem*, pág. 123.

<sup>361</sup> *Diez preguntas y respuestas sobre el caso Santiago Maldonado*, CELS (24 de noviembre de 2017), <https://www.cels.org.ar/web/2017/11/diez-preguntas-y-respuestas-sobre-el-caso-de-santiago-maldonado/>.

otros casos de la democracia reseñados, *Maldonado* demuestra la multiplicidad de actores argentinos capaces de utilizar y activar la reacción del Sistema Interamericano. Esta cantidad y variedad de actores genera muchas veces diferencias de estrategias al interior del movimiento histórico de derechos humanos y nuevas y diversas organizaciones. En *Maldonado* hubo coincidencias y también diferencias de mensajes y estrategias, incluida la opción entre el Sistema Interamericano y el de la ONU para presentar el caso<sup>362</sup>. Estas diferencias entre actores históricos o tradicionales también se habían presentado en *Garrido Baigorria* y *Guardatti* como ya se explicó.

## VI. REPENSAR EL SISTEMA INTERAMERICANO

Una vez descriptas las relaciones entre el Sistema Interamericano y Argentina en materia de desapariciones forzadas, reflexionaremos sobre algunas enseñanzas que emergen y que nos obligan a repensar críticamente el funcionamiento y concepción del trabajo de la Comisión y de la Corte.

Hace poco más de 10 años sostuvimos que

“en las dos últimas décadas, el procesamiento de casos individuales o lo que varios autores han denominado el amparo interamericano se ha transformado en su herramienta por excelencia. .... El sistema, con sus distintas atribuciones y mediante la resolución de casos individuales, visitas in loco, relatorías temáticas, opiniones consultivas, medidas cautelares y provisionales así como informes temáticos y sobre países, cumple un rol fundamental de denuncia y de alerta temprana frente a situaciones que comprometen la consolidación de la democracia y el Estado de derecho, al tiempo de proteger los derechos de los habitantes cuando éstos no son debidamente garantizados a nivel nacional. ... Todos estos logros se han conseguido cuando el sistema y la CIDH han utilizado de manera estratégica

---

<sup>362</sup> T. PESSACQ, DISPUTAS Y CONTROVERSIAS EN TORNO AL CASO SANTIAGO MALDONADO, LOS 78 DÍAS DE SU DESAPARICIÓN: DESDE EL 1 DE AGOSTO AL 17 DE OCTUBRE DE 2017. UNA MIRADA DESDE LA SOCIOLOGÍA DE LOS PROBLEMAS PÚBLICOS. ESQUEL 2018 (Universidad Nacional de La Plata FACHE 2018), disponible en <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1683/te.1683.pdf>.

una combinación de las diferentes herramientas disponibles. ...Quisiéramos [reflexionar...] sobre el funcionamiento del sistema ... buscamos identificar aquellas medidas necesarias que le permitan jugar un papel más efectivo en la promoción y protección de los derechos humanos en la región. Una característica que distingue al Sistema Interamericano de otros sistemas de derechos humanos es su capacidad de adaptación, en sus cinco décadas de funcionamiento, a la situación hemisférica para responder a las necesidades que cada momento histórico demandaba. Las herramientas más exitosas del sistema sean el amparo interamericano, las visitas in loco, la preparación y publicación de informes, la adopción de medidas cautelares y provisionales, las soluciones amistosas, las relatorías temáticas o la jurisprudencia en materia de reparaciones, surgieron, se fortalecieron o se redefinieron en contextos y momentos históricos determinados para responder a demandas puntuales. Esta reflexión debe ser, al mismo tiempo, estratégica, para conducir a reforzar los mecanismos que funcionan eficientemente para los fines de promoción y protección y que gozan del amplio respaldo de los principales actores del sistema; consolidar aquellas áreas exitosas de trabajo de la Comisión y de la Corte; identificar las situaciones o grupos no debidamente atendidos; y finalmente, eliminar, modificar o superar los aspectos disfuncionales al objetivo central de la protección de los derechos humanos...”<sup>363</sup>.

Dichas reflexiones se mantienen válidas y son particularmente aplicables al “caso” argentino. En esta ocasión plantearemos cómo Argentina demuestra la necesidad que el Sistema Interamericano balancee de manera más adecuada sus intervenciones y medidas reparatorias con los procesos nacionales otorgando mayor flexibilidad a los actores domésticos cuando existe capacidad y voluntad de resolver los temas de desapariciones forzadas. Este balance debe obtenerse en particular a través de una reconceptualización del análisis de contexto para entender las dinámicas a nivel doméstico que no solamente implican que el contexto influye en el análisis y prueba de los hechos como pareciera entenderlo la Corte. El nuevo balance requiere al mismo tiempo pensar al Sistema en términos de impacto más allá del limitado concepto de efectividad. Es decir, analizar

---

<sup>363</sup> Ariel Dulitzky, *La OEA y los derechos humanos: Nuevos perfiles para el sistema interamericano*, 4 DIÁLOGO POLÍTICO 69, 70–72 (2008).



cómo influye el Sistema en los procesos nacionales más allá del cumplimiento de decisiones y sentencias en casos individuales. Precisamente por la consideración de los actores y procesos nacionales, el contexto en el que se producen los casos y respuestas a ellos, y el impacto que la intervención de la Corte y la Comisión producen, debe repensarse el concepto de caso paradigmático. En el supuesto de Argentina y las desapariciones forzadas, es necesario considerar la emergencia de nuevos actores, la inexistencia de casos de desapariciones de la dictadura ante la Corte y los pocos casos resueltos por el tribunal para pensar a qué nos referimos cuando hablamos de casos paradigmáticos. Todo esto es lo que desarrollaremos en las próximas secciones.

### **A. Reconocimiento y fortalecimiento de actores y procesos nacionales**

*Julien-Grisonas*, dadas las características especiales de innovación, complejidad, avances y liderazgo de Argentina en materia de desapariciones forzadas, llama particularmente a la reflexión sobre el balance adecuado entre la intervención de la Corte y los actores y procesos nacionales en materia de derechos humanos. Obviamente, este balance no es único de este caso, sino que está presente desde el inicio mismo del funcionamiento de los mecanismos internacionales de derechos humanos.

El Preámbulo de la Convención, repetido casi textualmente por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se refiere a “una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria”. *Julien-Grisonas* requiere darle contenido al significado de esta coadyuvancia y complementariedad. El llamado a prestar atención a este balance entre la intervención de la Corte y los procesos y actores nacionales no es nuevo en la doctrina. Por ejemplo, se ha insistido en la importancia de que tanto los procesos ante la Corte Interamericana como sus decisiones sean conscientes de los movimientos sociales locales<sup>364</sup>. Asimismo, se ha destacado la relevancia de que el tribunal considere a los poderes judiciales locales, particularmente las Cortes Supremas y Cortes Constitucionales, como sus aliados en el proceso de protección de los derechos humanos<sup>365</sup>. También se ha indicado el valor de que el

---

<sup>364</sup> James L. Cavallaro & Stephanie Erin Brewer, *Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court*, 102 AM. J. INT’L L. 768, 794 (2008).

<sup>365</sup> Alexandra Huneeus, *Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights*, 44 CORNELL INT’L L.J. 493, 520–30 (2011) (en adelante Huneeus, CORNELL).

Tribunal sea más respetuoso de los procesos democráticos domésticos<sup>366</sup>. Los procesos políticos y jurídicos a nivel nacional son los que producen resultados de largo plazo y sustentables. A veces son catalizados o apoyados por instituciones internacionales, pero no por la acción aislada y única de los organismos internacionales<sup>367</sup>.

Una de las más recientes discusiones sobre este balance se ha dado entre Hillebrecht y Huneeus<sup>368</sup>, por un lado, y Gargarella<sup>369</sup>, por el otro. Dado que ambos se refirieron a mi trabajo sobre el control de convencionalidad<sup>370</sup>, me detendré en esta conversación, en tanto ejemplifica las tensiones que mencionamos y puede ser aplicable a *Julien-Grisonas*. Hillebrecht y Huneeus argumentan que la Corte no sólo impacta domésticamente a través de una imposición de arriba hacia abajo restringiendo las opciones políticas a nivel nacional mediante sentencias judiciales obligatorias.<sup>371</sup> Por el contrario, sostienen que su impacto se produce al proporcionar una plataforma, un discurso, a través del que los actores domésticos pueden especificar, reinterpretar, utilizar, apropiarse del contenido de las obligaciones internacionales del país<sup>372</sup>. Es decir, la Corte otorga herramientas

---

<sup>366</sup> Roberto Gargarella, *Sin lugar para la soberanía popular: democracia, derechos y castigo en el caso Gelman*, Yale University Latin-American Seminar on Constitutional Theory and Policy Papers (2013), [https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1124&context=yls\\_sela](https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1124&context=yls_sela).

<sup>367</sup> James L. Cavallaro & Jamie O'Connell, *When Prosecution Is Not Enough: How the International Criminal Court Can Prevent Atrocity and Advance Accountability by Emulating Regional Human Rights Institutions*, 45 YALE J. INT'L L. 7 (2020) (en adelante Cavallaro).

<sup>368</sup> Ver Courtney Hillebrecht, Alexandra Huneeus, & Sandra Borda, *The Judicialization of Peace*, 59 HARV. INT'L L.J. 279 (2018) (en adelante Hillebrecht, Huneeus, & Borda); Courtney Hillebrecht y Alexandra Huneeus, *Comentario, Response to Gargarella's "Some Reservations Concerning the Judicialization of Peace,"* HARV. INT'L L.J. (2019), [https://harvardilj.org/2019/09/response-to-gargarellas-some-reservations-concerning-the-judicialization-of-peace/#\\_ftnref7](https://harvardilj.org/2019/09/response-to-gargarellas-some-reservations-concerning-the-judicialization-of-peace/#_ftnref7) (en adelante *Some Reservations*).

<sup>369</sup> Roberto Gargarella, *Comentario, Some Reservations Concerning the Judicialization of Peace*, 59 Harv. Int'l L.J. (Feb. 3, 2019), [https://harvardilj.org/2019/02/reservations\\_peace/](https://harvardilj.org/2019/02/reservations_peace/).

<sup>370</sup> Ariel Dulitzky, *An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights*, 50 TEX. INT'L L.J. 45 (2015) (en adelante Dulitzky, TEX. INT'L L.J.). No nos detendremos en las pintorescas críticas de Herrera que nos ha considerado un neoformalista que deambula en el contexto jurídico latinoamericano como un zombi intelectual y que tengo concepciones similares a muertos vivientes para perpetuar el talismán de la literalidad y destruir lo avanzado desde un cierto nacionalismo metódico. Ver JUAN C. HERRERA, LA IDEA DE UN DERECHO COMÚN EN AMÉRICA LATINA A LA LUZ DE SUS CRÍTICAS TEÓRICAS (THE IDEA OF A COMMON LAW IN LATIN AMERICA IN LIGHT OF ITS CRITIQUES) 5, 6, 8, 9, 18 (A. Bogdany & A. Peters eds., MPIL 2000), <https://ssrn.com/abstract=3652404> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3652404>. A diferencia de Herrera, no creemos en la existencia o posibilidad de un “proyecto jurídico científico” ni que sea importante “separar en la medida de lo posible lo político de lo jurídico” y que tenga “poca cabida” “las creencias individuales o institucionales tanto en lo político como en lo religioso”. Tampoco creemos que en su postulado no neutral del supuesto proyecto del Ius Constitutionale Commune en America Latina, que promueve la transformación del derecho para contribuir a la lucha contra la desigualdad, la exclusión y la protección de grupos vulnerables e históricamente discriminados, sea indiferente ser conservador, liberal o progresista. Ídem, pág. 32 y 33.

<sup>371</sup> *Some Reservations*, *supra* nota 356.

<sup>372</sup> Ídem.

para el debate político y la definición de los límites permisibles para los procesos de adopción de políticas públicas. La posibilidad de una condena internacional y la legitimidad que goza la Corte Interamericana hace que su jurisprudencia y estándares influyan en la configuración y limitación de las opciones políticas disponibles para los distintos actores nacionales. En este sentido, la Corte y sus estándares influyen en el proceso deliberativo doméstico.<sup>373</sup>

Gargarella, por su parte, acepta que, debido a los conocimientos especializados y experiencia, la Corte puede hacer una contribución importante a la conversación colectiva sobre el alcance, los contenidos y los límites del derecho internacional de los derechos humanos. Pero, sin hacer un argumento nacionalista, insiste en que el tribunal interamericano no debe entrar en la conversación colectiva nacional para "enseñar" al resto de los participantes o asumir que su papel en esta conversación es "revelar" cómo entender correctamente el significado del derecho internacional. Y en este sentido, llama a la Corte a tener una perspectiva más "matizada", para ser lo suficientemente sensible al diferente carácter democrático o pedigrí de las diferentes leyes de amnistía aprobadas en América Latina en los últimos años. Gargarella parte de una concepción dialógica o deliberativa de la democracia entendiendo que, dadas las credenciales democráticas relativamente débiles de la Corte, el tribunal debería calibrar mejor la manera, énfasis y alcances de sus decisiones. Gargarella resalta cierto déficit democrático de la Corte Interamericana y falta de conocimiento de los procesos que se dan al interior de las comunidades políticas nacionales<sup>374</sup>.

Ambas posturas coinciden en la necesidad de estar atentos a los procesos domésticos internos para entender cómo la Corte los influye y participa y cuál es el contexto en que emergen y operan las normas domésticas que luego son evaluadas por el tribunal. Pareciera haber acuerdo entre estos autores en que una comprensión más sofisticada de la Corte Interamericana del espacio nacional sería bienvenida. Desde esta perspectiva, lo fundamental es que la Corte, como lo demuestra Hunees en este y otros artículos<sup>375</sup>, tiene influencia en los procesos domésticos a través de la fijación de ciertos estándares. Por ello, para incrementar su impacto y eficacia, el tribunal debe

---

<sup>373</sup> Retomaremos la idea del impacto más allá del cumplimiento en la sección El impacto del sistema interamericano como análisis de su efectividad de este artículo.

<sup>374</sup> Ver generalmente Roberto Gargarella, *Justicia Penal Internacional y Violaciones Masivas de Derechos Humanos* en ROBERTO GARGARELLA, *DE LA INJUSTICIA PENAL A LA JUSTICIA SOCIAL* (Siglo de Hombres Editores 2008).

<sup>375</sup> Alexandra Huneus, *International Criminal Law by Other Means: The Quasi-Criminal Jurisdiction of the Human Rights Courts*, 107(1) AM. J. INT'L L. 1 (2013) (en adelante Huneus, AM. J. INT'L L.).

desarrollar estrategias que le permitan construir alianzas con actores nacionales, particularmente los tribunales<sup>376</sup>. Al igual que Gargarella<sup>377</sup>, entendemos que debe prestarse atención al origen y contenido de las medidas que son debatidas en el caso concreto y considerar más los procesos democráticos nacionales.

Reconciliamos ambas posiciones entendiendo que lo fundamental es que la Corte fije los parámetros generales mínimos, indispensables, que deben ser satisfechos, y luego si los procesos y actores nacionales actúan dentro de esos parámetros, que la Corte apoye explícitamente las soluciones alcanzadas. Es decir, permitir una interpretación flexible de la Convención reforzando los principios de subsidiariedad y complementariedad<sup>378</sup>. No llamamos a que los órganos del Sistema dejen de intervenir, sino que se limiten “a fijar de forma seria y consecuente su campo de actuación en función de un rol subsidiario de los mecanismos de protección domésticos, de modo que preserve márgenes de acción y prioridad en la intervención a los sistemas... nacionales<sup>379</sup>”.

Pero llamamos la atención sobre el hecho de que ello no puede significar reducir el escrutinio interamericano a aceptar una decisión por el sólo hecho de haber seguido el proceso democrático o de una mayoría<sup>380</sup>. Lo cierto es que el proceso democrático es necesario, pero no suficiente para asegurar la protección de los derechos humanos<sup>381</sup>. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además, “la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías,

---

<sup>376</sup> Huneeus, CORNELL, *supra* nota 352.

<sup>377</sup> Ver Roberto Gargarella, *No Place for Popular Sovereignty. Democracy, Rights, and Punishment in Gelman v. Uruguay*, Yale Law School SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers (2013) (para ideas más desarrolladas).

<sup>378</sup> En este sentido, nuestra posición se acerca a la de Jorge Contesse. Ver Jorge Contesse, *Settling Human Rights Violations*, 60 HARV. INT'L L.J. 317 (2019); Jorge Contesse, *Resisting the Inter-American Human Rights System*, 44 YALE J. INT'L L. 179 (2019); Jorge Contesse, *The International Authority of the Inter-American Court of Human Rights: A Critique of the Conventionality Control Doctrine*, 22 INT'L J. HUM. RTS. 1168 (2018); Jorge Contesse, *The Final Word? Constitutional Dialogue and the Inter-American Court of Human Rights*, 15 INT'L J. CONST. L. 414 (2017); Jorge Contesse, *Contestation and Deference in the Inter-American Human Rights System*, 79 LAW & CONTEMP. PROBS. 123 (2016).

<sup>379</sup> Víctor Abramovich, *De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos*, I(1) REV. DERECHOS HUMANOS 48 (2012) (en adelante Abramovich, *Violaciones*).

<sup>380</sup> Martín Aldao, *Entre la deferencia y la indiferencia: margen de apreciación, democracia y situaciones de vulnerabilidad en la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos*, REV. DERECHO DEL ESTADO 31–55 (2019).

<sup>381</sup> Kathryn Sikkink, *Human Rights, Responsibilities, and Democracy*, *Sikkink Comments on Tasioulas and Moyn Papers: Symposium on the Future of International Human Rights Law*, 52 VAND. J. TRANSNAT'L L. 1315, 1327 (2019).

es decir, a la esfera de lo «susceptible de ser decidido» por parte de las mayorías en instancias democráticas...»<sup>382</sup>. Por el contrario, debe prestarse también atención al contenido de la decisión tomada. Finalmente, no puede perderse de vista que la intervención de la Corte puede mejorar la calidad del debate democrático en tanto y en cuanto legitima a actores que pudieron haber estado marginalizados y provee argumentos jurídicos que fortalecen la posición de ciertos actores afectados por las decisiones de la mayoría<sup>383</sup>. Otorgar plena discrecionalidad a los procesos nacionales ignora que muchas veces se han excluido del diálogo a los principales afectados, que no hubo participación social o suficiente debate público<sup>384</sup>.

*Julien Grisonas* y el “modelo” argentino llaman a retomar el principio fundante del derecho internacional de los derechos humanos que es la subsidiariedad<sup>385</sup>. Este principio se basa en el entendimiento de que los actores locales, incluidos legisladores y jueces, están en la mejor posición para apreciar la complejidad de circunstancias en el terreno. Esos actores locales están mejor preparados para entender qué medidas pueden ser más efectivas para internalizar las normas de derechos humanos en distintos contextos sociales, económicos, culturales, históricos y políticos<sup>386</sup>. Lo que estas propuestas no terminan de definir es cuál es la apropiada deferencia que deben tener los órganos interamericanos hacia estos procesos nacionales. Se debe valorizar y considerar más los procesos nacionales y los actores y respuestas nacionales por parte de la Corte.

Subsidiariedad, coadyuvancia y complementariedad significan que el Sistema Interamericano consta “de un nivel nacional, a través del cual cada Estado debe garantizar los derechos y libertades ... y que, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte... Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la

---

<sup>382</sup> Caso Gelman, *supra* nota 249, párr. 239.

<sup>383</sup> Shai Dothan, *International Courts Improve Public Deliberation*, 39 MICH. J. INT’L L. 217 (2018).

<sup>384</sup> Victor Abramovich, *Autonomía y Subsidiariedad: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales* en CÉSAR RODRÍGUEZ GARAVITO, EL DERECHO EN AMÉRICA LATINA: UN MAPA PARA EL PENSAMIENTO JURÍDICO DEL SIGLO XXI 216 (en adelante Abramovich).

<sup>385</sup> Paolo G. Carozza, *Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law*, 97 AM. J. INT’L L. 38 (2003).

<sup>386</sup> Tara J. Melish, *From Paradox to Subsidiarity: The United States and Human Rights Treaty Bodies*, 34 YALE J. INT’L L. 389, 443 (2009).

Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”<sup>387</sup>. El sistema “instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”<sup>388</sup>. El carácter subsidiario, como lo sostienen Gargarella y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significa que las autoridades nacionales tienen legitimación democrática directa y en principio están en mejores condiciones que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y condiciones locales. En asuntos de política general, sobre los cuales las opiniones dentro de una sociedad democrática pueden diferir de manera importante, el ámbito interno debe tener un peso especial<sup>389</sup>.

El principio de complementariedad “tiene como sustento la noción de que el cumplimiento de las obligaciones internacionales -incluidas las medidas de reparación- sean garantizadas por el actuar cooperativo de la jurisdicción nacional y la internacional, en el entendido de que el Estado es el principal garante de los derechos de las personas. Esto implica que la Corte tenga una relación dialógica y más cercana con el derecho y las instituciones estatales cuando estas adoptan medidas para reparar a las víctimas, y por lo tanto aceptar que en determinadas circunstancias la Corte debe limitar el ejercicio de sus competencias al momento de fijar medidas de reparación”<sup>390</sup>. Ello significa tomar en serio el marco normativo interno para determinar si “las acciones del Estado habían sido suficientes en términos de los estándares internacionales, o en su caso tomarlas en consideración para fijar las reparaciones correspondientes en el ámbito internacional... El principio de complementariedad o subsidiariedad tiene una naturaleza estructural, lo que significa que informa transversalmente todas sus normas procesales y sustantivas, incluyendo aquellas normas que disponen su competencia. Reconocer dicho peso normativo debe verse reflejado en el análisis de las sentencias”<sup>391</sup>.

---

<sup>387</sup> *Andrade Salmón v. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte I.D.H. (ser. C) No. 330, párr. 92 (1 de diciembre de 2016) (en adelante *Caso Salmón*).

<sup>388</sup> *Ídem*, párr. 93.

<sup>389</sup> *S.A.S. v. France*, 2014-III Eur. Ct. H.R. 351, 373, párr. 129.

<sup>390</sup> Corte IDH. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto a la Sentencia de 29 de Noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Órdenes Guerra y Otros vs. Chile, párr. 14.

<sup>391</sup> *Ídem*.

Las relaciones entre lo global (o internacional <sup>392</sup>) y lo nacional son cooperativas y controvertidas<sup>393</sup>. Primero, la indeterminación de la ley existe en la elaboración de normas de cualquier tipo, pero puede agravarse cuando la interpretación y aplicación de esa ley se desarrolla en un terreno de disputa entre ganadores y perdedores en las reformas de la ley, o entre aquellos actores integrados en el proceso de elaboración de la ley y aquellos excluidos<sup>394</sup>. Esto es muy claro en los procesos de determinación de políticas públicas en materia de desapariciones forzadas en los cuales hay una multiplicidad de actores entre familiares, organizaciones de derechos humanos, perpetradores y quienes los apoyan, fiscales y defensores, jueces, congresistas, miembros del Poder Ejecutivo, la prensa, por mencionar algunos. En segundo lugar, es importante quién elabora los diagnósticos del problema que se resolverá mediante el uso del derecho internacional. El diagnóstico también es un espacio de disputa en el que participan expertos técnicos. La fase de diagnóstico generalmente implica la exclusión de algunos actores, ya sea porque no se reconocieron sus intereses, enfrentaron obstáculos para participar o fueron excluidos deliberadamente. Excluir a ciertos actores significa que sus entendimientos fácticos y jurídicos también son excluidos del diagnóstico<sup>395</sup>. En el proceso ante la Corte, generalmente intervienen sólo abogados (sean de la CIDH, de los representantes de las víctimas o del Estado y los jueces y miembros de la Secretaría de la Corte). Pero, además, en el diagnóstico del problema participan la Comisión, los representantes de las víctimas y los del Estado<sup>396</sup>. Quizás también otras partes pueden aparecer como testigos o peritos<sup>397</sup> o como *amicus curiae*<sup>398</sup>. Otros actores relevantes como parlamentarios, jueces, perpetradores o quienes los apoyan, el universo global de víctimas más allá

---

<sup>392</sup> Obviamente el derecho internacional y el derecho comparado no son lo mismo ni tienen el mismo valor jurídico y mucho menos el grado de obligatoriedad que goza el derecho internacional pero no el comparado. Ver Leonardo Filippini, El derecho internacional de los derechos humanos no es un préstamo, 8(1) REV. JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PALERMO 19 (2007).

<sup>393</sup> Ver generalmente Halliday & Carruthers, *supra* nota 180.

<sup>394</sup> Halliday & Carruthers, *supra* nota 180, pág. 1188–89.

<sup>395</sup> Ídem.

<sup>396</sup> No existen muchos estudios sobre los diferentes actores en el sistema interamericano. El estudio más completo que conocemos es el trabajo de Sofia Tiscornia sobre el caso Bulacio, precisamente contra Argentina. Muchas de las descripciones en cuanto a los actores, sus relaciones, confluencias y tensiones relatadas por Tiscornia también están presentes en los casos de desapariciones forzadas. Ver TISCORNIA, *supra* nota 315 (especialmente págs. 182 a 247). Para una breve aproximación etnográfica desde la ciencia política sobre el rol de los abogados en estos procesos, ver Cath Collins, *The Politics of Justice 'from below': human rights defenders and atrocity crime trials in Latin America* en TRANSITIONAL JUSTICE BEYOND BLUEPRINTS (Claire Garbett & Sari Wastell eds., Routledge 2017).

<sup>397</sup> Álvaro Paul, *Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 25(1) IUS ET PRAXIS 19–48 (2019).

<sup>398</sup> Francisco Rivera Juaristi, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982–2013)*, SSRN (1 de agosto de 2014), <https://ssrn.com/abstract=2488073>.

de la que aparece en el caso concreto, por mencionar algunos, no tienen una participación formal en el proceso ante la Corte. Será el tribunal quien en su sentencia realice el diagnóstico judicial del problema. En esta determinación, la Corte tiene amplia discreción para determinar qué hechos son los problemáticos en el caso concreto<sup>399</sup>. En tercer lugar, el desajuste de los actores ocurre cuando se produce la ausencia de actores en el diseño de tratamientos o soluciones en respuesta al diagnóstico. Ello produce un doble efecto que afecta la implementación: es probable que la calidad de la solución sea menor, ya que se basa en un diagnóstico más débil, y, además, la exclusión en el diagnóstico y respuesta de ciertos actores puede disminuir la legitimidad de la orden para ciertas partes, reducir el cumplimiento y generar resistencia en su implementación<sup>400</sup>. Ello es muy claro en las decisiones de la Corte que confrontan todos y cada uno de estos problemas<sup>401</sup>. No puede olvidarse que esta exclusión en el diagnóstico puede limitar luego la formación de coaliciones o sectores interesados en promover el cumplimiento de las decisiones, como pueden ser legisladores, jueces, fiscales, burócratas y actores no estatales como sociedad civil, partidos políticos, medios de comunicación<sup>402</sup>. Cuarto, existen contradicciones ideológicas y estructurales que se reflejan en la adopción de políticas públicas. Estas contradicciones emanan tanto de las tensiones entre lo global (o internacional) y lo local como de las distintas posiciones ideológicas a nivel nacional<sup>403</sup>. Estas disputas ideológicas han estado presentes en todo el proceso de respuestas judiciales<sup>404</sup> como políticas<sup>405</sup> a las desapariciones forzadas en Argentina. Por ello, la Corte debe ser cuidadosa en evitar establecer con criterios jerárquicos, soluciones detallistas que eliminan cualquier posibilidad

---

<sup>399</sup> Ana Belem García Chavarría, *Debates sobre la prueba en el litigio ante la Corte Interamericana*, 19 ANU. MEX. DER. INT'L 293–325 (2019).

<sup>400</sup> Halliday & Carruthers, *supra* nota 180, pág. 1188–89.

<sup>401</sup> Por ejemplo, el Grupo de Trabajo ha dicho que “los grupos de víctimas, en particular las asociaciones de familiares no han sido debidamente consultadas ni tenidas suficientemente en cuenta en el proceso de adopción de medidas, lo que resultó en que las mismas hayan sido insuficientes y, en muchos casos, ineficaces.” Ver ACNUDH, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición, Misión a España, 2 de julio de 2014, A/HRC/27/49/Add.1 párr. 18.

<sup>402</sup> W. Sandholtz, *Expanding Rights: Norm Innovation in the European and Inter-American Courts of Human Rights* en EXPANDING HUMAN RIGHTS: 21ST CENTURY NORMS AND GOVERNANCE (Alison Brysk & Michael Stohl eds., Edward Elgar Pub. 2017).

<sup>403</sup> Halliday & Carruthers, *supra* nota 180, pág. 1188–89.

<sup>404</sup> Ver Roberto P. Saba, *No huir de los tratados*, 5(10) PENSAR EN DERECHO 111, 111–161 (2017) (explicando las diferentes posiciones sobre el uso de las decisiones de la Corte Interamericana por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

<sup>405</sup> Mark Osiel, *The Making of Human Rights Policy in Argentina: The Impact of Ideas and Interests on a Legal Conflict*, 18(1) J. LAT. AM. STUD. 135, 135–80 (1986), [www.jstor.org/stable/157207](http://www.jstor.org/stable/157207) (en adelante Osiel).



de debate público con todos los actores, incluso aquellos excluidos del proceso ante el tribunal. Aquí es donde la subsidiariedad y complementariedad juegan un papel central.

El tribunal, en aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad, no se ha pronunciado “sobre determinados hechos o sus consecuencias; [h]a considera[do] innecesario entrar en el análisis de fondo de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto, cuando [ha] enc[ontrado] que han sido adecuadamente reparadas a nivel interno; o a tomar en cuenta lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables”<sup>406</sup>. Prestar más atención al contexto y tener más deferencia a los actores y procesos nacionales a través de una jurisprudencia más restringida de la Corte reconcilia los postulados teóricos de la verdad, justicia, memoria y reparación con los principios de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano<sup>407</sup>.

La Corte, en algunos casos, ha prestado una mayor deferencia a procesos nacionales, particularmente en materia de reparaciones. En particular, esto ha sido evidente en el caso *Lucero* contra Chile donde reconoció el programa nacional de reparaciones en Chile<sup>408</sup>. Sin embargo, como lo ha explicado Sandoval, la Corte hasta ahora no ha desarrollado una jurisprudencia que supere “un examen legal serio” para explicar cuándo un sistema de reparaciones doméstico cumple con los estándares interamericanos de derechos humanos. La Corte si bien comienza a aplicar, justificadamente, el principio de subsidiariedad, todavía lo hace sin proveer juicios razonados que provean justificaciones válidas, creando inseguridad jurídica y afectando su propia autoridad y legitimidad<sup>409</sup>. En *Julien-Grissonas*, el tribunal tiene la oportunidad de analizar la política global argentina en materia de desapariciones forzadas, establecer los criterios sobre cuál es el piso mínimo interamericano en cada materia y luego realizar una determinación donde respete el proceso dinámico del país que ha permitido todos los avances reseñados.

---

<sup>406</sup> Caso Salmón, *supra* nota 375, párr. 95.

<sup>407</sup> Ver James Gallen, *The European Court of Human Rights, Transitional Justice and Historical Abuse in Consolidated Democracies*, 19(4) HUM. RTS. L. REV. 675, 699 (2019), <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngz032> (en adelante Gallen).

<sup>408</sup> García Lucero y otras v. Chile, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Corte I.D.H. (ser. C) No. 267 (28 de agosto de 2013).

<sup>409</sup> Clara Sandoval, *Two steps forward, one step back: Reflections on the jurisprudential turn of the Inter-American Court of Human Rights on domestic reparation programmes*, 22(9) INT’L J. HUM. RTS. 1192 (2017), <http://dx.doi.org/10.1080/13642987.2016.1268439>.

Un ejemplo de no apreciar debidamente ni reconocer los efectos de las acciones domésticas y de los actores nacionales es *Tenorio Roca*. La Corte consideró que, debido a su desaparición, Tenorio Roca fue colocado en una situación permanente de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual conllevó una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Luego agregó que la ley peruana de ausencia en casos de desaparición forzada es un “mecanismo administrativo ... creado como una ficción jurídica en beneficio de los familiares y terceros interesados a efectos de llevar a cabo acciones que no podrían ser posibles debido a los efectos que dicha desaparición genera<sup>410</sup>”. La Corte reconoció “el esfuerzo legislativo del Estado para dar respuesta a las consecuencias del fenómeno de la desaparición forzada de numerosas personas en el Perú”, pero entendió que la misma no era suficiente para subsanar o en todo caso hacer cesar la violación pues no determina judicialmente la desaparición forzada ni reconoce algún tipo de responsabilidad del Estado<sup>411</sup>. El tribunal, al realizar una lectura superficial e influida por la repetición de estándares desarrollados anteriormente<sup>412</sup>, omite un análisis más sofisticado de la norma y de los esfuerzos nacionales y regionales. La Corte no se hace eco de que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas de la ONU entiende que la declaración de ausencia por desaparición forzada es una forma de protección del derecho a la personalidad jurídica, incluye un reconocimiento implícito del Estado de su responsabilidad y es una solución que supera los problemas de las declaraciones de presunción de muerte que es muy traumática para las familias<sup>413</sup>. El tribunal no valora suficientemente que la desaparición forzada genera impactos económicos, patrimoniales, familiares y sociales impresionantes que una declaración de ausencia por desaparición forzada mitiga parcialmente<sup>414</sup>. Pero lo más importante es que la Corte no pudo apreciar, legitimar, fortalecer que la figura de la ausencia por desaparición forzada es una creación

---

<sup>410</sup> Caso Tenorio Roca, *supra* nota 155, párr. 163.

<sup>411</sup> Ídem, párr. 161–63.

<sup>412</sup> Ídem, párr. 160 (citando Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202).

<sup>413</sup> ACNUDH, Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, 2 de marzo de 2012, A/HRC/19/58/Rev.1 párr. 6–9 (comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas).

<sup>414</sup> Laura Marina Panizo, *Ley de ausencia por desaparición forzada: los costos de la memoria*, REV. BRASILIENSE DE POS-GRADUACAO EM CIENCIAS SOCIAIS 87, 87–106 (2011).

de América Latina, más precisamente de Argentina<sup>415</sup>, debido a la lucha y propuesta de los familiares y movimiento de derechos humanos para no tener que recurrir a la presunción de muerte y tener un reconocimiento que la persona está desaparecida debido a la privación arbitraria de su libertad<sup>416</sup>. Ello significa un reconocimiento implícito de responsabilidad estatal. Tampoco pudo reconocer la importancia de un actor institucional esencial en la lucha contra las desapariciones forzadas en Perú como es la Defensoría del Pueblo, que es la que tramita esta declaración de ausencia<sup>417</sup>.

Estos vaivenes de la Corte entre darle mayor discreción a los Estados para implementar las obligaciones convencionales respetando los procesos y actores nacionales o, por el contrario, ordenar minuciosamente las medidas puntuales que deben adoptar los Estados se ejemplifica en ciertas órdenes en materia de búsqueda de personas desaparecidas. En *Anzualdo*, la Corte instó al Estado a adoptar las "políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno y, en su caso, identificar sus restos a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación<sup>418</sup>. Aquí, la Corte estableció los criterios generales, pero dejó al proceso nacional decidir exactamente cuáles son las medidas específicas para cumplir con esta orden. En cambio, en otros casos, la Corte sustituyó al proceso

---

<sup>415</sup> Ver CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 71 (explicando como el 2 de junio de 1997, se dictó sentencia de ausencia por desaparición forzada de Mario Julien y Victoria Grisonas en los términos de la Ley No. 24.321).

<sup>416</sup> Guembe, *supra* nota 212, pág. 16–19 (explicando el origen de la declaración de ausencia por desaparición forzada como propuesta de los familiares y como reconocimiento del Estado).

<sup>417</sup> Ver ACNUDH, Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a Perú, 10 de junio de 2015, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16062&LangID=S>; ACNUDH, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú, 8 de julio de 2016, A/HRC/35/51/Add.3 párr.17. Veamos otras dificultades de no tener debidamente en cuenta el proceso político interno. En Radilla Pacheco mencionó correctamente que la obligación de adoptar un delito autónomo de desaparición forzada “vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a ‘impulsar’ el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello”. Ver Caso Pacheco, *supra* nota 280, párr. 348. (El resaltado nos pertenece). Para la Corte, la tipificación sólo se tendrá por cumplida “cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor”. Es indudable que el Poder Ejecutivo no puede controlar los plazos y procedimientos legislativos. La división de poderes es esencial en la democracia (Carta Democrática Interamericana, artículo 3). La posición de la Corte es correcta en cuanto a considerar la obligación de resultado que impuso, pero al mismo tiempo desconoce las dinámicas políticas internas. La división de poderes, por supuesto no es excusa para incumplir con las obligaciones internacionales, pero sí un factor que el Tribunal debería ser más sensible.

<sup>418</sup> *Anzualdo Castro v. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 202, párr. 189 (22 de septiembre de 2009).

democrático nacional y al diálogo entre todos los actores involucrados. En *Ticona Estrada*, ordenó a Bolivia a dotar “de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, a fin de que dicho Consejo pueda realizar efectivamente las atribuciones con las que cuenta”<sup>419</sup>. No dio la posibilidad al Estado y los actores nacionales de diseñar la institución que podría ser más adecuada. La actitud invasiva, detallista y omnipresente de la Corte se expresa cuando ordena la creación de páginas web de búsqueda de personas desaparecidas<sup>420</sup>. Aquí, la Corte indica el contenido de las páginas, los datos de contacto y números telefónicos que debería incluir o los enlaces que deberían referenciarse.<sup>421</sup> No sólo impide que el proceso nacional defina si una página web u otra medida es más adecuada para diseminar información, sino que tampoco permite la creatividad de los actores locales reflejando las necesidades y contextos para determinar el contenido específico de tal página<sup>422</sup>.

No percibir el esfuerzo y racionalidad de los actores nacionales deslegitima una medida que fue producto de la propuesta y lucha de los familiares latinoamericanos de personas desaparecidas. Una Corte más deferente a los procesos nacionales, como mínimo, hubiese entendido que la ley de ausencia por desaparición forzada reconoce, al menos parcialmente, la responsabilidad estatal. Obviamente la Corte debe operar dentro de su mandato y no puede comprometer ciertos principios fundamentales. Pero estos principios, dejan suficiente latitud para actuar de manera más estratégica y respuesta de los procesos nacionales y apoyando a tales procesos.<sup>423</sup>

La Corte debe prestar más atención a la complejidad de los procesos nacionales considerando las opciones políticas y morales que son articuladas a través de una multiplicidad de alternativas

---

<sup>419</sup> *Ticona Estrada v. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 191, punto resolutivo 15 (27 de noviembre de 2008).. Aquí debe indicarse que esta medida fue solicitada por el representante de las víctimas y aparentemente apoyada por el Estado. Ídem, párr. 170–71.

<sup>420</sup> Ver Caso Serrano Cruz, *supra* nota 249, párr. 189 y sigs.; González y otras (Campo Algodonero) v. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 205, párr. 508 (16 de noviembre de 2009); Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 211, párr. 271 y sigs. (24 de noviembre de 2009).

<sup>421</sup> Ídem.

<sup>422</sup> Ni siquiera los detallados Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas en 2019 se aventuran a ser tan específicos o crear una obligación regulando las páginas de internet de una Comisión de Búsqueda. Ver Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la búsqueda de las Personas Desaparecidas, 8 de mayo de 2019, CED/C/7, [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/7&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/7&Lang=es).

<sup>423</sup> Cavallaro, *supra* nota 355, pág. 64–65.

legales<sup>424</sup>. Con ello no sostenemos que cualquier opción es legítima ni que la Corte no deba opinar sobre las respuestas adoptadas. Lo que pretendemos indicar es que, como se ha dicho con relación al crimen de desapariciones forzadas, pero aplicable a todos los aspectos, el tribunal debe evitar la tentación de regular cada detalle de las respuestas de los Estados ya que ello es una exageración. La Corte debe establecer criterios generales para evitar la impunidad, pero dejar a los actores y procesos nacionales la debida articulación de las respuestas<sup>425</sup>. Ello es particularmente importante cuando en casos como el argentino ha habido avances ejemplares en esta área.

Lo internacional o interamericano no está por encima de los órdenes legales nacionales, sino que siempre está enraizado en contextos institucionales y políticos específicos y locales<sup>426</sup>. Argentina demuestra el poder de los contextos locales como fuerzas que entran en contacto con el derecho internacional y producen modelos alternativos que pueden emularse en otros contextos e influir en el desarrollo del derecho internacional<sup>427</sup>. En definitiva, al igual que todo el campo de los derechos humanos, las respuestas a las desapariciones forzadas son procesos políticos contenciosos y disputados que deben analizarse dentro de cada contexto doméstico y considerar que las normas y actores internacionales, incluida la Corte, se encuentran insertados dentro de la dinámica de estos procesos políticos locales<sup>428</sup>. En el “caso” argentino, en particular, si bien muchos de los debates fueron encarados desde una perspectiva jurídica o legalista, nunca el aspecto técnico jurídico impidió o excluyó el debate político. Por el contrario, al debate político sobre las respuestas a las desapariciones forzadas se lo expresó a través de diferentes concepciones legales<sup>429</sup>.

---

<sup>424</sup> Fabia Fernandes Carvalho Veçoso, *Whose exceptionalism? Debating the inter-American view on amnesty and the Brazilian case* en ANTI-IMPUNITY AND THE HUMAN RIGHTS AGENDA 186, 205–06 (Karen Engle, Zinaida Miller, & David Davis eds. 2016).

<sup>425</sup> Juan Luis Modolell González, *The Crime of Forced Disappearance of Persons According to the Decisions of the Inter-American Court of Human Rights*, 10 INT’L CRIM. L. REV. 475, 478 (2010).

<sup>426</sup> Katja Seidel, *When a ‘Culture of Justice’ goes global: Discussing the Legitimacy of Justice and Resistance in Argentina and elsewhere* en POLITICAL POWER RECONSIDERED – STATE POWER AND CIVIC ACTIVISM BETWEEN LEGITIMACY AND VIOLENCE 243 (Lakitsch Maximilian ed., 2014).

<sup>427</sup> Katja Seidel, *The impossible only takes a little longer’, or what may be learned from the Argentine experience of justice*, 19(3) SOC. ANTHROPOLOGY/ANTHROPOLOGIE SOCIALE 305, 306 (2011) (en adelante Seidel).

<sup>428</sup> Jo-Marie Burt, *The New Accountability Agenda in Latin America: The promise and Perils of Human Rights Prosecutions* en SUSTAINING HUMAN RIGHTS IN THE TWENTY FIRST CENTURY: STRATEGIES FROM LATIN AMERICA 109 (Katherine Hite & Mark Ungar eds., Woodrow Wilson Center Press 2013).

<sup>429</sup> ZUNINO, *supra* nota 167, pág. 73.

El estudio del “caso” argentino con relación a las desapariciones forzadas en general confirma la postura de autores como Huneeus y Madsen que rechazan la tendencia de ver las normas e instituciones de derechos humanos como creaciones de Occidente o del Norte<sup>430</sup> que son trasplantadas, copiadas o *vernaculizadas* por el Sur. Prestar atención a los distintos contextos culturales, políticos y sociales en que operan y se desarrollan los mecanismos internacionales de derechos humanos sirve para cuestionar también la tesis de “vernacularización”<sup>431</sup> que si bien adecuadamente enfatiza la agencia de actores locales en la adaptación y reafirmación de prácticas “globales”, asume una direccionalidad del Norte global hacia el Sur global. Esta visión no reconoce como el Sur global, sea el Sistema Interamericano o sea Argentina en el caso de las desapariciones forzadas, participa e influye en la creación del derecho internacional de los derechos humanos<sup>432</sup>.

Los órganos del sistema “cultivan cierta inercia en su modo de actuación que no siempre logra dar cuenta del cambio del escenario político regional, donde hoy no pueden intervenir sobre los procesos nacionales como en otros tiempos lo hicieron para presionar a las dictaduras. Este cambio de enfoque no consiste en imponerse restricciones ... Por el contrario, debería conducir a replantear la modalidad de intervención del [Sistema] y la manera en que este se articula con las garantías judiciales y políticas que brindan los sistemas nacionales. Así, el [Sistema] respeta la autonomía política cuando fija de forma seria y consecuente su campo de actuación en función de un rol subsidiario de los mecanismos de protección domésticos, preservando ciertos márgenes de acción y prioridad en la intervención para los sistemas de justicia nacionales y admitiendo que existen aspectos sensibles en ciertos conflictos que, por su complejidad, resultan mejor analizados, comprendidos y resueltos en la esfera local”<sup>433</sup>. Prestar más atención al contexto y tener más deferencia a los actores y procesos nacionales a través de una jurisprudencia más restringida de la Corte, reconcilia los postulados teóricos de la justicia transicional con los principios de subsidiariedad y complementariedad del sistema interamericano<sup>434</sup>. Abramovich ha propuesto

---

<sup>430</sup> Ver, e.g., MAKAU MUTUA, *HUMAN RIGHTS: A POLITICAL AND CULTURAL CRITIQUE* (University of Pennsylvania Press 2008).

<sup>431</sup> SALLY ENGLE MERRY, *HUMAN RIGHTS AND GENDER VIOLENCE: TRANSLATING INTERNATIONAL LAW INTO LOCAL JUSTICE* (2006).

<sup>432</sup> Alexandra Huneeus & Mikael Rask Madsen, *Between universalism and regional law and politics: A comparative history of the American, European, and African human rights systems*, 16(1) INT’L J. CONST. L. 136 (2018), <https://doi.org/10.1093/icon/moy011>. Ver también Seidel, *supra* nota 415, pág. 310.

<sup>433</sup> Abramovich, *supra* nota 372, pág. 223–24.

<sup>434</sup> Ver, en el mismo sentido, Gallen, *supra* nota 395, pág. 699.

“modular la intervención del [Sistema] en función del grado de desarrollo de la institucionalidad en cada Estado. Así, cuanto mayor es el grado de desarrollo de la institucionalidad doméstica, mayor es el margen de autonomía que se reconoce al Estado y menor el alcance de la intervención del sistema. El [Sistema] interviene exclusivamente cuando el Estado no logra asegurar un mecanismo idóneo y efectivo para garantizar los derechos en el ámbito interno”<sup>435</sup>. Esta modulación permite reencausar la intervención del Sistema Interamericano cuando es necesario. Si la CIDH hubiese deferido a los tribunales latinoamericanos las determinaciones de hecho en casos de desapariciones forzadas en contextos de impunidad sistemática, nunca hubiese establecido la responsabilidad internacional de ningún Estado<sup>436</sup>.

Existen ejemplos internacionales y domésticos de modulación de intervención de las autoridades judiciales, sean domésticas o internacionales. Por ejemplo, tanto en el derecho constitucional comparado como en la jurisprudencia de tribunales y órganos de derechos humanos se han desarrollado técnicas tales como el escrutinio agravado o estricto de toda medida que emplee factores o categorías sospechosas o prohibidas en casos de discriminación<sup>437</sup>. Ello lleva a una escala de análisis de las distinciones desde una gran deferencia a un “escrutinio mayor” o “tratar con mayor seriedad” estos supuestos<sup>438</sup>. El concepto de “categoría sospechosa” es utilizado desde hace mucho tiempo en los Estados Unidos. En *Korematsu v. United States*, donde se discutía la validez constitucional del internamiento a las personas de origen japonés durante la Segunda Guerra Mundial, la Corte Suprema sostuvo que restricciones a los derechos basadas en motivos raciales deben someterse a un “escrutinio más estricto”<sup>439</sup>. Ello se diferencia de otras distinciones donde se aplica un criterio de “razonabilidad”, advirtiéndose una gran tolerancia judicial respecto de los medios y los fines elegidos por el legislador<sup>440</sup>. El Juez Maier en Argentina ha explicado

---

<sup>435</sup> Abramovich, *supra* nota 372, pág. 226.

<sup>436</sup> Christina Cerna, “Clarifying a Reviewing Standard” for Special Issue on the Inter-American Human Rights System, 4(2) J. LATIN AM. AFF. 55 (1996).

<sup>437</sup> Christian Courtis, *Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación*, Comisión Internacional de Juristas Ginebra, pág. 9, [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2010/XXVICurso\\_Interdisciplinario\\_en\\_Derechos\\_discursos\\_y\\_ponencias/3.%20C.Courtis.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVICurso_Interdisciplinario_en_Derechos_discursos_y_ponencias/3.%20C.Courtis.pdf).

<sup>438</sup> Anne F. Bayefsky, *El principio de igualdad o no discriminación en el derecho internacional* en JOSÉ FERNANDO ZALAQUETT DAHER ET. AL., 18 ENSAYOS: JUSTICIA TRANSICIONAL, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho & Universidad de Chile 2005).

<sup>439</sup> *Korematsu v. United States*, 323 US 214 (1944).

<sup>440</sup> Vicki C. Jackson, *Constitutional Law in an Age of Proportionality*, 124 YALE L. J. 3094 (2015).

que el concepto de “categoría sospechosa” significa el sometimiento de su justificación “a un estándar de escrutinio judicial elevado.”<sup>441</sup> El Tribunal Constitucional español se ha referido a la “necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad”<sup>442</sup> En definitiva, en materia de igualdad existe una escala de intervención y verificación judicial que va desde el “test o escrutinio débil” o “juicio de mínimos” o “juicio ordinario de igualdad”<sup>443</sup> hasta lo que se ha denominado el juicio estricto de igualdad<sup>444</sup>. El criterio de escrutinio estricto también se aplica a otras categorías como limitaciones a la libertad de expresión, religiosa o de asociación o ciertas afectaciones al debido proceso<sup>445</sup>.

Otro modelo de considerar diferentes niveles de escrutinio e intervención de los tribunales es el del margen de apreciación desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta tesis, que ha generado grandes críticas<sup>446</sup>, sostiene que los Estados gozan de un margen de apreciación que emerge del principio de subsidiariedad<sup>447</sup>. La teoría apoya la idea de que los Estados, en casos de discriminación, por ejemplo, gocen de un cierto margen de apreciación para determinar en qué medida unas diferencias entre ciertas situaciones análogas justifican distinciones de trato. La extensión de este margen varía según las circunstancias, los ámbitos y el contexto<sup>448</sup>. El margen de apreciación “entraña tanto una cierta discrecionalidad de los Estados como una regla de decisión que supone una inhibición por parte del control internacional: el Tribunal Europeo puede no enjuiciar un aspecto fáctico o normativo relevante en el caso y se limita a ratificar la decisión

---

<sup>441</sup> Salgado c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior Expte. N° 826/01, sentencia del 21 de noviembre de 2001, voto Juez Julio Maier, considerando 4.

<sup>442</sup> STC 75/1983, de 16 de mayo, fundamento jurídico 3º, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6845>.

<sup>443</sup> Roberto Saba, *Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?* en ROBERTO GARGARELLA (COORD.), *TEORÍA Y CRÍTICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL: TOMO II* 9, 10 (Abeledo-Perrot 2008).

<sup>444</sup> PATRICIA PALACIOS ZULOAGA, *LA NO DISCRIMINACIÓN: ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CLÁUSULA AUTÓNOMA DE NO DISCRIMINACIÓN 37* (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, & Centro de Derechos Humanos 2006).

<sup>445</sup> Richard H. Jr. Fallon, *Strict Judicial Scrutiny*, 54 *UCLA L. REV.* 1267, 1275–85 (2007).

<sup>446</sup> Ver, e.g., Eyal Benvenisti, *Margin of Appreciation, Consensus, and Universal Standards* 31 *J. INT’L L. & POL.* 843 (1999).

<sup>447</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside v. United Kingdom*, Sentencia 5493/72, 7 de diciembre de 1976, párr. 48.

<sup>448</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Asunto Muñoz Díaz c. España*, Demanda n° 49151/07, 8 de diciembre de 2009, párr. 48.



nacional. Según tal entendimiento del margen de apreciación, el control internacional debe autolimitarse frente a la decisión nacional y no cuestionar al Estado con sus puntos de vista<sup>449</sup> ya que los Estados gozan un terreno en el cual moverse a su criterio, aunque respetando mínimamente las obligaciones asumidas en la Convención Europea y siempre sujetos a la supervisión del Tribunal Europeo<sup>450</sup>. Por lo tanto, no es posible interpretar de una forma única un derecho determinado de la Convención, haciéndose necesario, según la Corte Europea, que cada Estado dentro de sus muy especiales aproximaciones aprecie en forma individual el estado y desarrollo de su sociedad fijando las restricciones que la Convención permite al ejercicio de ciertos derechos<sup>451</sup>. La concepción del Tribunal Europeo remite la definición concreta del margen de apreciación al contexto particular de cada caso<sup>452</sup>. El Tribunal Europeo deposita confianza en los sistemas democráticos de los Estados<sup>453</sup> y regula su intervención precisamente en base a dicha confianza<sup>454</sup>.

Con ello no estamos proponiendo la importación del margen de apreciación<sup>455</sup> del Sistema Europeo al Interamericano<sup>456</sup>. Tal doctrina no ha sido aplicada en casos de desapariciones forzadas<sup>457</sup>. Adicionalmente, el margen de apreciación tal como es aplicado por el Tribunal

---

<sup>449</sup> Claudio Nash Rojas, *La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 11 ANUARIO COLOMBIANO DE DERECHO INTERNACIONAL 71, 76 (2018) (en adelante Rojas).

<sup>450</sup> Agustina Pérez, *Una mirada desde América Latina sobre el margen de apreciación estatal en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿génesis de una permanente tensión entre democracia y derechos?*, 15(1) REV. JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PALERMO 75–94 (2017) (en adelante Pérez).

<sup>451</sup> Rojas, *supra* nota 437, pág. 78.

<sup>452</sup> *Hatton and Others v. United Kingdom*, 2003-VII Eur. Ct. H.R. 189, párr. 103 (las diferentes concepciones del margen de apreciación solo pueden ser resuelta refiriéndose al contexto del caso particular).

<sup>453</sup> Pérez, *supra* nota 438.

<sup>454</sup> Rojas, *supra* nota 437, pág. 82.

<sup>455</sup> En el contexto del arbitraje internacional, Argentina invocó el margen de apreciación en los casos *Continental Casualty v. Argentina* y *Siemens v. Argentina*. Ver Gary Born, Danielle Morris & Stephanie Forrest, *A Margin of Appreciation: Appreciating Its Irrelevance in International Law*, 61 HARV. INT'L L.J. 65, 94, 104 (2020).

<sup>456</sup> Ver, e.g., Andreas Follesdal, *Exporting the Margin of Appreciation: Lessons for the Inter-American Court of Human Rights?*, 15(2) INT'L J. CONST. L. 359 (2017), <https://ssrn.com/abstract=2957064>. La misma propuesta de exportar la idea del margen de apreciación es realizada por McGoldrick con relación al Comité de Derechos Humanos. Ver Dominic McGoldrick, *A Defence of The Margin of Appreciation and an Argument for its Application by the Human Rights Committee*, 65 INT'L & COMP. L. Q. 21 (2016). Duhaime ha demostrado que el sistema interamericano ha utilizado el margen apreciación en pocas instancias y como mucha precaución. Ver Bernard Duhaime, *Subsidiarity in the Americas : What Room Is There for Deference in the Inter-American System ?* en LUKASZ GRUSZCZYNSKI & WOUTER WERNER, *DEFERENCE IN INTERNATIONAL COURTS AND TRIBUNALS : STANDARD OF REVIEW AND MARGIN OF APPRECIATION* 291, 301 (Oxford 2014).

<sup>457</sup> Laura Clérico, *La enunciación del margen de apreciación: Fontevehchia 2017 desde los márgenes*, 7(7) REV. DERECHOS EN ACCIÓN 295, 299 (2018).

Europeo se realiza de manera inconsistente y con un alto grado de discrecionalidad y hasta arbitrariedad<sup>458</sup>. Tampoco defendemos la idea de utilizar el consenso regional como manera de limitar la intervención de la Corte<sup>459</sup>. Por otra parte, la jurisprudencia europea comprende diferentes conceptos de consenso desde normas o instituciones en diferentes países, consenso expresado a través de tratados u otros documentos internacionales, consenso al interior de los Estados o consenso de especialistas<sup>460</sup>. La comprobación fáctica de que existe un consenso no significa que tal coincidencia de prácticas o respuestas sea la correcta desde el punto de vista de los derechos humanos<sup>461</sup>. En materia de desapariciones forzadas, la teoría del consenso regional hubiese significado reducir los estándares de protección de los derechos humanos, desde permitir las desapariciones forzadas en las épocas de las dictaduras y guerras civiles a aceptar la impunidad para tales desapariciones.

Lo que rescatamos, por el contrario, es que tanto el criterio de las categorías sospechosas y diferentes niveles de escrutinio y el margen de apreciación son ejemplos típicos de diferentes tipos de deferencia judicial. Obviamente, también tienen diferencias estructurales importantes, en particular dado el diferente rol que cumple una Corte Suprema como la de Estados Unidos en un sistema constitucional doméstico y la del Tribunal Europeo dentro de un mecanismo subsidiario de supervisión internacional<sup>462</sup>.

Una revalorización y resignificación de los principios de subsidiariedad y complementariedad a la luz de las enseñanzas, aprendizajes, fortalezas y debilidades de teorías como la del margen de apreciación o de las categorías sospechosas permite esbozar una teoría que llame a la Corte a realizar un diferente nivel de intervención tanto en el escrutinio de las acciones del Estado como en las reparaciones que ordena. Es una escala que avanza de mayor deferencia y espacio para los procesos nacionales cuando estos se encuentran dando respuestas a una de un control más estricto

---

<sup>458</sup> Michael R. Hutchinson, *The Margin of Appreciation Doctrine in the European Court of Human Rights*, 48(3) INT'L & COMP. L. Q. 638, 641 (1999), [www.jstor.org/stable/761320](http://www.jstor.org/stable/761320).

<sup>459</sup> Tal como lo propone Gerald L. Neuman, *Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights*, 19(1) EUR. J. INT'L L. 101 (2008), <https://doi-org.ezproxy.lib.utexas.edu/10.1093/ejil/chn002>

<sup>460</sup> Laura Clérico, *El Argumento de la Falta de Consenso Regional en Derechos Humanos: Divergencia entre el TEDH y la CorteIDH*, 46 REV. DERECHO DEL ESTADO 62 (2020).

<sup>461</sup> Ídem, pág. 64.

<sup>462</sup> K. Lemmens, *The Margin of Appreciation in the ECtHR's Case Law A European Version of the Levels of Scrutiny Doctrine?*, 20 EUR. J. L. REFORM (2018).

y con una actitud reparadora más invasiva en los contextos en los cuales hay patrones estructurales de impunidad.

Para desentrañar el alcance del concepto de subsidiaridad y complementariedad la Corte puede encontrar inspiración en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en la interpretación jurisprudencial de tal Estatuto<sup>463</sup>. Si finalmente, como ha articulado Huneeus, la Corte actúa como una jurisdicción cuasi penal<sup>464</sup>, vale la pena observar el contenido del principio de complementariedad en el derecho penal internacional. *Julien-Grissonas* es un ejemplo típico de esta modalidad descrita de jurisdicción cuasi penal en tanto y en cuenta involucra una violación grave a los derechos humanos, en el contexto de crímenes de lesa humanidad y se argumenta la falta de debida investigación<sup>465</sup>. Desde esta perspectiva, la Corte y la Corte Penal Internacional pueden tener influencias mutuas sobre el concepto de complementariedad<sup>466</sup>. El artículo 17 del Estatuto de Roma señala detalladamente los elementos para declarar la inadmisibilidad de un asunto basado en el principio de complementariedad. El artículo postula entre otros factores, la intervención de la Corte Penal cuando el Estado en cuestión “no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”<sup>467</sup>; haya tenido “el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal”<sup>468</sup>; no tenga “la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia”<sup>469</sup>. La Corte Penal debe examinar “si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”<sup>470</sup>. Estos criterios, podrían servir para orientar a la Corte Interamericana en torno a cuándo ejercer una revisión más estricta, es decir, cuando haya una clara situación de falta de voluntad o capacidad del Estado, y una revisión más deferente a los procesos nacionales, cuando el contexto demuestre que el Estado está

---

<sup>463</sup> Ximena Fuentes Torrijo, *El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional*, 44(169) ESTUDIOS INTERNACIONALES 119 (2011).

<sup>464</sup> Huneeus, AM. J. INT’L L., *supra* nota 363.

<sup>465</sup> Ídem.

<sup>466</sup> Juana I. Acosta L. & Ana María Idarraga M., *Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional*, 45 REV. DERECHO ESTADO 55 (2020).

<sup>467</sup> Estatuto de Roma, art. 17 inciso 1. a. y b.

<sup>468</sup> Ídem, art. 17, inciso 2. A.

<sup>469</sup> Ídem, art. 17, inciso 2. B y c.

<sup>470</sup> Ídem, art. 17, inciso 3.

actuando de buena fe en la búsqueda de justicia y tiene capacidad para ello. Por supuesto que la Corte Interamericana es un tribunal de derechos humanos cuyos objetivos y estándares de revisión no son ni pueden ser los mismos que los de la Corte Penal Internacional.

Como indica Teitel, el deber de justicia es un concepto demasiado amplio, por lo cual debería llevar a preguntas específicas sobre qué elementos del contexto son relevantes para dar darle contenido puntual. ¿Cuál es el estándar de conducta en materia de justicia esperado? ¿Es la simple inacción estatal el factor determinante? ¿O debería preguntarse si existe falta de voluntad o incapacidad estatal? ¿Debe el contexto utilizarse para definir las violaciones o para decidir las reparaciones? La respuesta a estas preguntas es esencial, en tanto y en cuanto una decisión del tribunal restringe las opciones políticas y judiciales disponibles de los actores nacionales. Obviamente la respuesta no puede ser la misma cuando hay impunidad que representa una especie de patología de la cultura política del país. ¿Pero qué valor tiene el contexto cuando hay acciones concretas para responder a las desapariciones? ¿Cuáles son los estándares para evaluar la adecuación de estas respuestas y que grado de deferencia debe darse a los actores nacionales?<sup>471</sup> Teitel, responde claramente que en estas situaciones los tribunales internacionales deben evaluar el contexto político relevante y tenerlo en cuenta al decidir la definición de su jurisdicción y estándar de evaluación<sup>472</sup>.

La Corte ya ha desarrollado estándares que le permitirían evaluar esta falta de voluntad o capacidad del Estado. Ha entendido que impunidad implica “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención”<sup>473</sup>. Consistentemente ha insistido con que la investigación debe desarrollarse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la

---

<sup>471</sup> R. Teitel, *Transitional justice and judicial activism — A right to accountability?*, 48 CORNELL INT’L L. J. 385, 403–04 (2015) (en adelante Teitel).

<sup>472</sup> Ídem, pág. 415–16.

<sup>473</sup> Paniagua Morales y otros v. Guatemala, Fondo, Corte I.D.H. (ser. C) No. 37, párr. 173 (8 de marzo de 1998).

autoridad pública busque efectivamente la verdad.”<sup>474</sup>. Finalmente ha mencionado la “falta de voluntad y de compromiso de las autoridades competentes para asumir los respectivos procesos penales<sup>475</sup>”, así como “la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal”<sup>476</sup>. Estos estándares deberían traducirse en mayor deferencia a aquellos Estados donde no hay impunidad ni falta de diligencia o voluntad de las autoridades y mayor escrutinio cuando estas condiciones no están presentes.

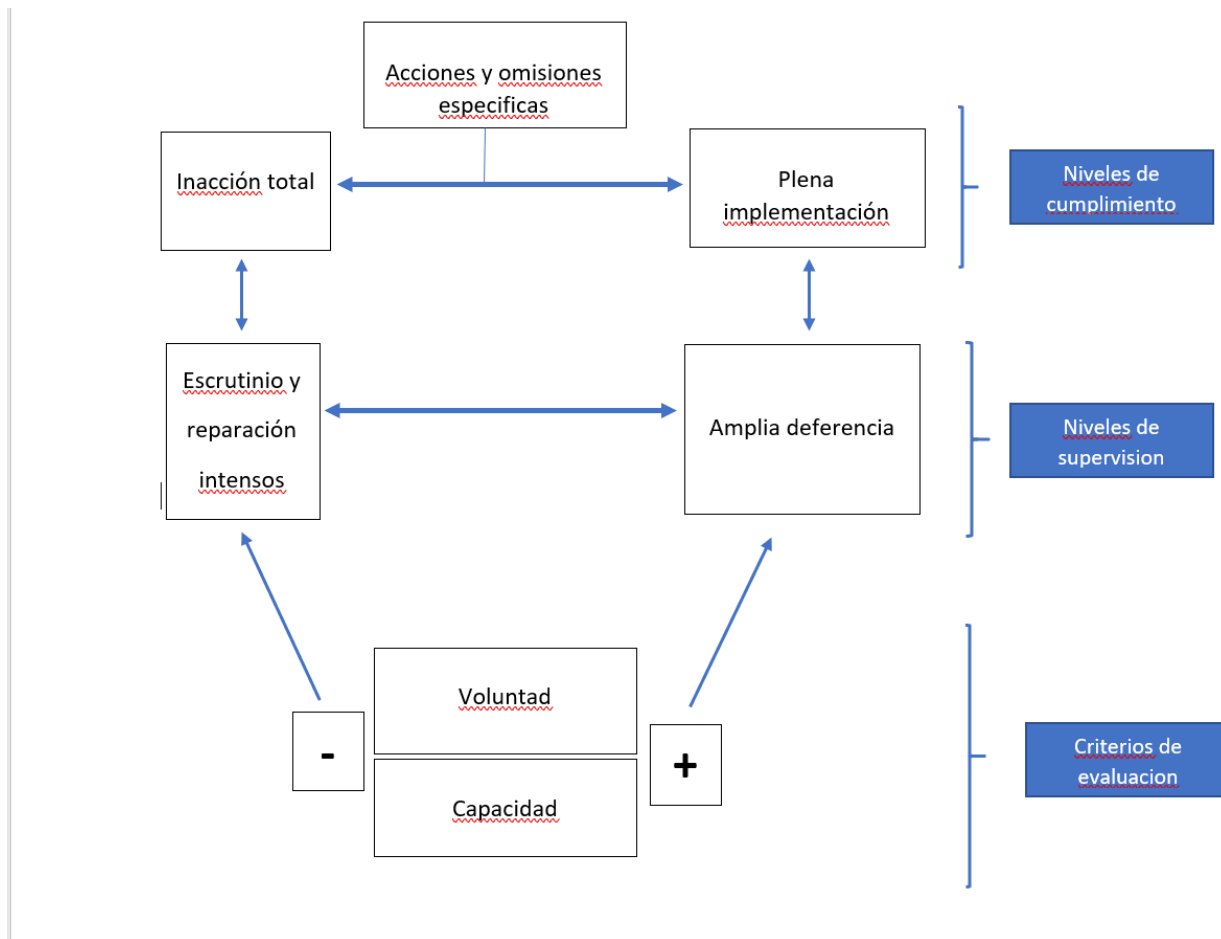
Gráficamente, nuestra propuesta de consideración de los procesos y actores nacionales a través del principio de subsidiariedad y complementariedad sería la siguiente:

---

<sup>474</sup> Villagrán Morales y otros v. Guatemala (Niños de la calle), Corte I.D.H. (ser. C) No. 63, secc. 226 (19 de noviembre de 1999).

<sup>475</sup> Caracazo v. Venezuela, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 95, párr. 116 (29 de agosto de 2002).

<sup>476</sup> Myrna Mack Chang v. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) párr. 203 (25 de noviembre de 2003).



## B. Una nueva concepción del análisis contextual

La traducción jurisprudencial de dar mayor deferencia a los actores y procesos nacionales, la escala en el escrutinio que realiza la Corte y la reparación que otorga consisten en parte en llevar a cabo un análisis contextual de los casos sobre los que debe pronunciarse.

Desde hace años venimos insistiendo en la importancia del contexto local en la interpretación, aplicación y utilización del derecho internacional de los derechos humanos. Hemos repetido que

deben rescatarse los principios de subsidiariedad y de integración a fin de reconocer cómo operan los derechos humanos a nivel local y la relevancia y agencia de los actores nacionales condicionados por el contexto legal, político, social, económico y cultural de sus propios países<sup>477</sup>. Hemos llamado a la Corte a prestar más atención al contexto de discriminación y racismo a fin de apropiadamente tutelar los derechos de los pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes<sup>478</sup>. Hemos invitado a la Corte a ejercer un control de convencionalidad que realmente acepte el rol creativo y central que juegan particularmente los jueces nacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos<sup>479</sup>. Al estudiar la relación entre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales, insistimos en la necesidad de tener una perspectiva amplia del contexto, incluidos quienes se benefician y perjudican con una desaparición forzada o con un plan sistemático de desapariciones forzadas con el fin de entender todos los actores, perpetradores y víctimas<sup>480</sup>. También llamamos la atención acerca de cómo la definición de las desapariciones forzadas y los estándares en materia de verdad, justicia, reparación y memoria en torno a ellas son suficientemente flexibles como para adaptarse a los diferentes contextos que requieren que los organismos internacionales de derechos humanos presten atención a las realidades locales y no repitan formulas vacías universales descontextualizadas<sup>481</sup>.

El tribunal ha entendido que “en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de [derechos humanos] en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos y/o se tomó en cuenta para la

---

<sup>477</sup> Para la misma propuesta con relación a los procesos de memorialización y su relación con el sistema interamericano, ver Robin Adèle Greeley, Michael R Orwicz, José Luis Falconi, Ana María Reyes, Fernando J Rosenberg, & Lisa J Laplante, *Repairing Symbolic Reparations: Assessing the Effectiveness of Memorialization in the Inter-American System of Human Rights*, 14(1) INT’L J. TRANSITIONAL JUST. 165, 189 (2020), <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijaa002>.

<sup>478</sup> Ariel Dulitzky, *When Afro-Descendants Became Tribal Peoples: The Inter-American Human Rights System and Rural Black Communities*, 15 UCLA J. INT’L L. FOREIGN AFF. 29 (2010).

<sup>479</sup> Dulitzky, TEX. INT’L L.J., *supra* nota 358.

<sup>480</sup> Ariel Dulitzky, *Desapariciones forzadas y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: riquezas y pobrezas de la jurisprudencia interamericana* en DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, BALANCE, IMPACTO Y DESAFÍOS 187 (IIDH 2020), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39763.pdf>.

<sup>481</sup> Ariel E. Dulitzky, *The Latin American Flavor of Enforced Disappearances*, 19 CHI. J. INT’L L. 423 (2018).

determinación de la responsabilidad internacional del Estado”<sup>482</sup>. En casos de desapariciones ha dicho específicamente que “el análisis de una posible desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal, a efectos de ser consecuente con la compleja violación de derechos humanos que conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que se alega que ocurrió, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional<sup>483</sup>”. Y al referirse a las investigaciones de desapariciones forzadas, ha entendido el Tribunal que “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos, a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Para ello, las autoridades deben generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que de diversas formas permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades”<sup>484</sup>.

En síntesis, la Corte tiene una concepción limitada de lo que considera relevante en la determinación del contexto en que ocurre una desaparición forzada<sup>485</sup>. Por ejemplo, en *Arrom Suhurt*, advirtió que “a diferencia de otros conocidos por este Tribunal, no se enmarca dentro de un contexto de práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas, persecución política u otras violaciones de derechos humanos, por lo que no es posible utilizar el mismo para corroborar otros elementos de prueba<sup>486</sup>”. Como se aprecia, la limitación es doble. Aparentemente el único contexto relevante sería el de la práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas y se utilizaría el contexto para corroborar otros de elementos de prueba.

---

<sup>482</sup> Véliz Franco y otros v. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 277 (19 de mayo de 2014).

<sup>483</sup> Isaza Uribe y otros v. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 363, párr. 82 (20 de noviembre de 2018).

<sup>484</sup> Ídem, párr. 153.

<sup>485</sup> Paúl, *supra* nota 302.

<sup>486</sup> Arrom Suhurt y otros v. Paraguay, Fondo, Corte I.D.H. (ser. C) No. 277, párr. 96 (13 de mayo de 2019).



Como explica Teitel, la Corte en *Goiburú* describió el contexto transnacional del Plan Cóndor para entender las violaciones particulares del caso<sup>487</sup>. Sin embargo, no extendió las consecuencias de este análisis contextual para determinar la necesidad de que Argentina participase en el proceso como Estado con una contribución indispensable de la desaparición forzada de Goiburú. El análisis contextual que propugnamos implica que todo el Sistema Interamericano sea más curioso, profundizando su interés en la diversidad de la región y su pluralismo legal y cultural<sup>488</sup>. Esto no es simplemente tomar nota de las prácticas nacionales, incluso si finalmente las rechaza. El Sistema debe hacer las preguntas correctas sobre los casos a los que está llamado a decidir y entenderlos dentro de los contextos nacional y regional<sup>489</sup>. El análisis contextual limitado se presenta cuando la Corte no formula las preguntas esenciales que determinan las modalidades y posibilidades de cumplimiento de las obligaciones convencionales. En cierto sentido, el Tribunal hace un análisis contextual selectivo de los elementos que considera relevantes para sus análisis.

No sostenemos con esto que el Sistema Interamericano no tenga amplia experiencia en considerar el contexto de los países al momento de decidir sus estrategias. Cavallaro y O’Connell entienden que la Comisión ha jugado un rol central al prestar una atención realista al contexto, entender su propio poder y los procesos de construcción de su legitimidad. Ejemplo de ello fue la no remisión del caso de la amnistía de Argentina y Uruguay a la Corte por no saber cómo resolvería la Corte.<sup>490</sup> La decisión durante la dictadura de concentrarse en informes sobre países y visitas in loco antes que en casos individuales dada la masividad de las violaciones es otro ejemplo de un debido análisis contextual. En *Goiburú* la Corte llegó a decir que “las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado<sup>491</sup>”. Von Bogdandy y Ureña han resaltado la importancia del proceso de reconstrucción del contexto que realiza la Corte. Entienden que este proceso que

---

<sup>487</sup> Teitel, *supra* nota 459, pág. 393–94.

<sup>488</sup> Tracy Robinson, *Legalising norms related to sexual, gender and bodily diversity in the inter-American human rights system*, Yale Law School SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers, pág. 19–20 (2017), [https://law.yale.edu/sites/default/files/area/center/kamel/sela17\\_robinson\\_cv\\_eng.pdf](https://law.yale.edu/sites/default/files/area/center/kamel/sela17_robinson_cv_eng.pdf) (en adelante Robinson).

<sup>489</sup> Ídem, pág. 21.

<sup>490</sup> Cavallaro, *supra* nota 355, pág. 45–46.

<sup>491</sup> Caso Goiburú, *supra* nota 55, párr. 89.

denominan marco cognitivo permite una descripción alternativa de la realidad que incluye una traducción de las realidades domésticas y contribuye a que los propios actores reinterpreten sus propios contextos<sup>492</sup>.

El tribunal debería atender al contexto en el que el derecho internacional de los derechos humanos es aplicado, implementado, utilizado, transformado y al análisis de cómo las respuestas a violaciones a los derechos humanos están determinado por tal contexto. En otras palabras, no es un simple análisis fáctico, sino fundamentalmente sociológico, político y cultural. En particular, en el “caso” argentino, el contexto indica que gran parte de la profundidad de los avances se dieron no en base a decisiones de la Corte o de la Comisión sino del trabajo de los actores domésticos, que en distintos momentos utilizaron el Sistema Interamericano o se apropiaron de sus estándares. El reconocimiento del proceso nacional también significa apreciar que los actores argentinos fueron los que lograron que los tribunales aplicaran consistentemente el derecho internacional de los derechos humanos y que se le otorgara jerarquía constitucional a la Convención Americana y a otros tratados.<sup>493</sup> Además, fue una decisión política fundacional con el retorno de la democracia<sup>494</sup>. En el caso argentino, también se suma el rol fundamental que los actores nacionales (tanto del Estado como de la sociedad civil) juegan en la creación del derecho internacional de los derechos humanos y en el funcionamiento de los órganos internacionales<sup>495</sup>. Este contexto argentino y sus actores transformaron al propio Sistema Interamericano. Es decir, el contexto fundamental debe ser reconocer los fuertes actores locales, el largo proceso llevado a cabo y el rol importante pero subsidiario del Sistema Interamericano.

---

<sup>492</sup> Armin von Bogdandy & René Urueña, *International Transformative Constitutionalism in Latin America*, 114 AM. J. INT'L L. 403, 422–23 (2020).

<sup>493</sup> Abramovich, *supra* nota 372, pág. 215. Hace más de 20 años sostuve que “La jerarquía normativa que se asigna a ... los tratados de derechos humanos, es siempre el fruto de opciones políticas que elevan una materia en vez de otra. No son otra cosa que decisiones políticas que traducen en valores acuerdos entre distintos intereses. No hay nada en la naturaleza de un tratado, una Constitución, una ley, un reglamento, o una disposición, que la haga superior o inferior a las demás. Lo único diferencial es que los constituyentes optan por otorgar determinada ubicación supraordenada a algunas y colocar a las demás en una escala descendente. Esto representa una valoración especial de determinadas materias –entre ellas los derechos humanos– que conduce a quienes elaboran las Constituciones a colocarla entre los peldaños superiores del ordenamiento jurídico, a fin de reafirmar su valor trascendente”. Ver Ariel Dulitzky, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado*, en MARTÍN ABREGÚ & CHRISTIAN COURTIS, *LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES* 38–9 (1997).

<sup>494</sup> Abramovich, *supra* nota 372, pág. 217

<sup>495</sup> En el mismo sentido, Ídem, pág. 219.

Además de prestar atención al contexto deben analizarse momentos especiales de ruptura de contexto, es decir prácticas que transforman lo que se consideró anteriormente como la respuesta única<sup>496</sup>. El tratamiento argentino a las desapariciones forzadas es indudablemente uno de estos momentos ya que, en lugar de continuar reproduciendo los ciclos anteriores de no juzgar, no buscar la verdad ni reparar las violaciones de dictaduras pasadas, optó por transformar esta monotonía histórica. La respuesta argentina a las desapariciones puede considerarse así un momento que desarrolla el derecho de una manera “sorprendentemente inconsistente con lo que se había venido haciendo en el pasado<sup>497</sup>. El “caso” argentino es un ejemplo de doctrinas y prácticas pasadas utilizadas de formas innovadoras, así como la apertura de posibilidades y desarrollo de ideas que no eran visibles hasta ese instante.<sup>498</sup> El paso del tiempo es esencial para entender y respetar estos procesos. De hecho, el contexto y desarrollo normativo internacional, en el cual los actores nacionales, regionales e internacionales definen sus preferencias cambian durante el tiempo<sup>499</sup>. El ejemplo argentino claramente demuestra que el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos hoy en día es completamente diferente a los 70 cuando las desapariciones ocurrían o de los 80, 90 y 00s. cuando las políticas esenciales de verdad, justicia y reparación fueron diseñadas y adoptadas en Argentina. Desde esta perspectiva, el momento está condicionado y la vez transforma al contexto. De modo que momento y contexto son fundamentales para entender el proceso argentino y su respuesta integral a las desapariciones. *Julien-Grissonas* no ocurre en el vacío, sino que se inserta en este proceso y contexto único de Argentina.

### C. El impacto del Sistema Interamericano como análisis de su efectividad

En el contexto interamericano en general y el argentino en particular, la jurisprudencia de la Corte se ha convertido en una herramienta importante para los actores nacionales que buscan moldear políticas y litigios internos, sin que siquiera hayan presentado y por ende resuelto una demanda

---

<sup>496</sup> Martti Koskeniemi, *Vitoria and Us Thoughts on Critical Histories of International Law*, 22 RECHTSGESCHICHTE LEGAL HIST. 119, 134–35 (2014), <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/119-138>.

<sup>497</sup> Ídem.

<sup>498</sup> Ídem.

<sup>499</sup> Skaar, Elin & Wiebelhaus-Brahm, Eric. (2013). *The Drivers of Transitional Justice: An Analytical Framework for Assessing the Role of Actors*. NJHR 31:2 (2013), 127–148, especialmente pág. 137

judicial internacional<sup>500</sup>. En otras palabras, hay impacto del Sistema Interamericano sin decisión específica de la Corte Interamericana.

Por eso es un error limitar la eficacia del Sistema Interamericano a la aplicación por parte de los Estados de las decisiones de la Comisión<sup>501</sup> o de la Corte. Por el contrario, su impacto no debe medirse a partir del número de acciones tomadas, decisiones adoptadas<sup>502</sup> o cumplidas sino en función de la realización o no de los objetivos perseguidos, en este caso, la protección internacional

---

<sup>500</sup> Hillebrecht, Huneeus, & Borda, *supra* nota 356, pág. 287.

<sup>501</sup> Debe destacarse que la CIDH acaba de crear un mecanismo de seguimiento de sus recomendaciones. Ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 132/20, CIDH lanza el SIMORE Interamericano para el seguimiento de sus recomendaciones (10 de junio de 2020), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/132.asp>.

<sup>502</sup> Esta constatación cuestiona una cierta visión particular que la Comisión ha venido promoviendo en los últimos tres años sobre eficacia y/o efectividad del sistema frente a la eficiencia. En los últimos tiempos, parecería que la CIDH está muy preocupada por lo que se puede denominar eficiencia estadística. Es decir, mostrar récords históricos en materia de números de casos resueltos, enviados a la Corte, informes producidos, plazos utilizados por mencionar algunos. Véase los siguientes comunicados de la CIDH del 2019. Ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 27/19 - CIDH presenta balance de resultados alcanzados por su mecanismo de medidas cautelares durante 2018 (7 de febrero de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/027.asp> (refiriéndose a la cifra histórica de solicitudes de medidas cautelares recibidas, “siendo el mayor número en la historia de la CIDH... En total se otorgaron 120 medidas cautelares, el cual es el mayor número de otorgamientos realizados en un año, que representa a su vez el porcentaje más alto de medidas cautelares adoptadas en comparación con el número de medidas cautelares recibidas (7.2%), desde que se modificó el Reglamento en 2013”); CIDH, Comunicado de Prensa No 29/19 - CIDH presenta el balance de resultados en 2018 de los mecanismos especiales de seguimiento de recomendaciones (8 de febrero de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/029.asp> (resalta la creación de un mecanismo histórico o de la misión en terreno más larga desplegada en su historia); CIDH, Comunicado de Prensa No. 31/19 - CIDH amplía y profundiza la participación de la sociedad civil en el cumplimiento de su mandato (9 de febrero de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/031.asp> (indicando que en el “año 2018 se ha profundizado, ampliado y consolidado la participación de la sociedad civil en todas las acciones, actividades y procesos de toma de decisiones de la CIDH”); CIDH, Comunicado de Prensa No. 36/19 - CIDH informa resultados inéditos de su trabajo en 2018 y presenta su informe de progreso del Segundo año de implementación del Plan Estratégico durante 2018 (15 de febrero de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/036.asp> (detallando una larga lista de lo que denomina “logros inéditos en su historia”); CIDH, Comunicado de Prensa No. 179/19 - CIDH informa balance y resultados alcanzados en materia de Soluciones Amistosas en el primer semestre de 2019 (22 de julio de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/179.asp> (resaltando “el gran paso” dado en procesos de solución amistosa); CIDH, Comunicado de Prensa No. 186/19 - CIDH presenta su informe de balance semestral de implementación del Plan Estratégico 2017–2021 y los resultados de su trabajo durante el primer semestre de 2019 (31 de julio de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/186.asp> (donde agradecer los apoyos para “alcanzar los logros inéditos en su historia”); CIDH, Comunicado de Prensa No. 278/19 - CIDH concluye con destacados resultados primeras dos etapas de su Programa de Superación del Atraso Procesal (29 de octubre de 2019), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/278.asp> (en el que el Secretario Ejecutivo agradece “el compromiso y el inmenso trabajo de todas las personas que conforman el equipo de peticiones y casos, quienes con su esfuerzo y dedicación han conseguido estos resultados históricos.”). La CIDH pareciera equipar estos récords a una mayor efectividad. Sin embargo, como el texto desarrolla no hay una relación simbiótica entre eficacia/efectividad/impacto y eficiencia. El “caso” argentino demuestra que el sistema interamericano ha sido relevante aun sin que la Corte haya resuelto un solo caso de desapariciones forzadas de la dictadura argentina. Desarrollamos teóricamente una explicación de esta tensión y balance entre eficacia y eficiencia en Ariel Dulitzky, *Too little, too late: the pace of adjudication of the Inter-American Commission on Human Rights*, 35 LOY. L.A. INT’L & COMP. L. REV. 131 (2013).

de los derechos humanos. En palabras de Rodríguez Rescia, “[l]a eficacia jurídica debe entenderse como la posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivó su origen”<sup>503</sup>. En este sentido, es sabido que el logro de los objetivos de cualquier sistema jurisdiccional difícilmente se encuentre por la vía de la ejecución de sus sentencias<sup>504</sup>.

El nivel de cumplimiento de las decisiones de la Corte, en los temas centrales que se debatirán en *Julien-Grissonas*, es decir en materia de verdad, justicia y búsqueda de personas desaparecidas, es bajo<sup>505</sup>. En un estudio sobre Colombia, se indicó que el 92% de las ordenes relativas a investigación y sanción de los responsables estaban sin cumplir, elevándose el porcentaje de incumplimiento al 100% en órdenes de búsqueda de personas desaparecidas y entrega de restos mortales, así como las medidas relativas a la verdad<sup>506</sup>. En el “caso” argentino, esta situación es evidente. Los dos casos relativos a desapariciones forzadas que la Corte ha resuelto se encuentran pendientes de cumplimiento, en particular en el punto relativo a la investigación, juzgamiento y sanción, así como en la búsqueda de las personas desaparecidas<sup>507</sup>.

Pero ello no significa que el Sistema Interamericano sea irrelevante. Por el contrario, el nivel de cumplimiento no es un indicador suficiente para demostrar la efectividad del sistema en general y de la Corte en particular. Hemos mencionado como en el caso *Simón* la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales y sin efecto las leyes de impunidad en Argentina basándose fundamentalmente en la decisión de la Corte Interamericana en *Barrios Altos*. Es decir, impacto

---

<sup>503</sup> VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ RESCIA, LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 11 (IJSA 1997).

<sup>504</sup> Martín Abregú & Olga Espinoza, *La Eficacia De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos Y La Aplicación De Sus Decisiones Por Los Estados Parte* en LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO LOCAL. LA EXPERIENCIA DE UNA DÉCADA (Victor Abramovich, Alberto Bovino & Christian Courtis eds., Del Puerto 2007).

<sup>505</sup> Ver, e.g., Fernando Basch, Leonardo Filippini, Ana Laya, Mariano Nini, Felicitas Rossi & Bárbara Schreiber, *The Effectiveness of the Inter-American system of Human Rights Protection: A Quantitative Approach to its Functioning and Compliance with its Decisions*, 7(12) SUR INT’L J. HUM. RTS. 9 (2010). Para uno de los últimos estudios cuantitativos sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte, ver Mary L. Volcansek and Matthew C. Ingram, *Transnational Protection of Human Rights in Latin America* en BEYOND HIGH COURTS. THE JUSTICE COMPLEX IN LATIN AMERICA 303–34 (Matthew C. Ingram & Diana Kapiszewski eds., 2019).

<sup>506</sup> Luisa Fernanda Martínez Espinosa & Karen Vanessa Peláez Losada, *El estado actual del cumplimiento de las medidas de satisfacción ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos, en las sentencias condenatorias contra el estado colombiano*, 30(1) REV. LATINOAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 227, 247 (2019).

<sup>507</sup> Ver Casos en Etapa de Supervisión, Corte IDH, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos\\_en\\_etapa\\_de\\_supervision.cfm\\_](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm_)

del Sistema Interamericano en el curso del deber de justicia en Argentina sin intervención de la Corte o la Comisión en un caso argentino, sino aplicando una decisión sobre Perú.

Si observáramos la efectividad del Sistema en función de cumplimiento llegaríamos a la conclusión que el mismo no fue efectivo, pues el informe 28/92 de la CIDH sobre tales leyes no solamente no fue cumplido en su momento, sino que prácticamente no fue mencionado en la decisión en *Simón*. Por otro lado, el impacto de *Barrios Altos* pasaría desapercibido pues se mediría la efectividad con relación a Perú, destinatario de tal decisión, y no Argentina, que fue quien lo utilizó. Si bien la Corte nunca se pronunció sobre las leyes de impunidad ni sobre las desapariciones de la dictadura, es indudable que la jurisprudencia interamericana fue uno de los principales argumentos para reabrir la persecución penal en el país<sup>508</sup>. En este sentido, el “caso” argentino y las desapariciones forzadas representan el claro ejemplo de la paradoja entre bajos niveles de cumplimiento y alto grado de impacto<sup>509</sup>.

El Sistema Interamericano en Argentina y en el resto de la región importa más allá del cumplimiento de decisiones en particular<sup>510</sup>. La Corte tiene la capacidad de proyectar sus ideas y valores y que los mismos sean apropiados e internalizados por individuos, grupos, organizaciones e instituciones dentro de la sociedad<sup>511</sup>. En este sentido, la audiencia de la decisión de la Corte en *Julien-Grisonas* y en cualquier otro caso será mucho más amplia que las partes en el caso concreto<sup>512</sup>.

La Corte tiene impacto aún en ausencia de cumplimiento de la sentencia. Por ejemplo, de acuerdo con el Tribunal, *Barrios Altos* se encuentra sólo parcialmente cumplido<sup>513</sup> y nadie puede negar el

---

<sup>508</sup> Pablo Saavedra Alessandri, *40 años cambiando realidades una mirada al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: TRANSFORMANDO REALIDADES 586–87 (Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi, & Pablo Saavedra Alessandri eds., 2019).

<sup>509</sup> Patricia Palacios Zuloaga, *Judging Inter-American Human Rights: The Riddle of Compliance with the Inter-American Court of Human Rights*, 42(2) HUM. RTS. Q. 392, 395 (2020) (en adelante Palacios Zuloaga).

<sup>510</sup> Par Engstrom, *Introduction: Rethinking the Impact of the Inter-American Human Rights System* en THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM: IMPACT BEYOND COMPLIANCE 1, 5 (Par Engstrom ed., 2019).

<sup>511</sup> KAREN J. ALTER, LAURENCE R. HELFER & MIKAEL RASK MADSEN, INTERNATIONAL COURT AUTHORITY 13 (2018).

<sup>512</sup> Palacios Zuloaga, *supra* nota 496, pág. 403.

<sup>513</sup> CorteIDH, Casos en Etapa de Supervisión, Caso Barrios Altos vs. Perú, <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/peru/barriosaltos/barrileosaltospdf>

impacto que ha tenido su decisión en Perú, Argentina, América Latina y en todo el Sistema Internacional de Derechos Humanos. En casos como *Barrios Altos*, la sentencia ha sido invocada como precedente, ha sido publicitada por los medios de comunicación, se enseña en las facultades de derecho y se discute en los ámbitos académicos, por mencionar algunos de sus impactos<sup>514</sup>. El impacto de los tratados de derechos humanos en general<sup>515</sup> o de las sentencias en particular<sup>516</sup> es que ofrecen herramientas a los actores nacionales para alterar las prioridades de la agenda nacional, utilizarlos en litigios, fortalecer la movilización social.

El impacto debe ser desde abajo hacia arriba y no a la inversa<sup>517</sup>. En definitiva, la relación entre Argentina y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de desapariciones forzadas, demuestra que “no se trata de ganar casos, sino de efectivizar derechos”<sup>518</sup>. En un sentido amplio, el Sistema Interamericano no solamente sirve para tutelar estos derechos, sino también como un ámbito en el cual es factible transmitir demandas al Estado, fiscalizar o impugnar sus decisiones y dialogar o confrontar con sus diferentes instancias y con los demás protagonistas del conflicto<sup>519</sup>.

#### **D. Preguntas y respuestas jurídicas al análisis del impacto, contexto y procesos nacionales**

El desafío del litigio ante la Corte y su decisión en casos como *Julien-Grisonas* reside en los argumentos legales que desarrollan el Estado, la Comisión y los representantes de las víctimas, que deben entenderse como intentos de traducir una concepción del mundo en forma jurídica<sup>520</sup>. Las respuestas judiciales a las desapariciones en Argentina, sea a nivel nacional, transnacional o internacional, son penas un microcosmos de un conflicto político más grande que tiene lugar más

---

<sup>514</sup> Palacios Zuloaga, *supra* nota 496, pág. 404.

<sup>515</sup> BETH A. SIMMONS, MOBILIZING FOR HUMAN RIGHTS: INTERNATIONAL LAW IN DOMESTIC POLITICS 148–54 (2009).

<sup>516</sup> Helena Alviar García & Karen Engle, *The Distributive Politics of Impunity and Anti-Impunity: Lessons from Four Decades of Colombian Peace Negotiations* en ANTI-IMPUNITY AND THE HUMAN RIGHTS AGENDA 216–54 (Karen Engle, Zinaida Miller, & David Davis eds., 2016).

<sup>517</sup> Patricia Palacios Zuloaga, *Judging Inter-American Human Rights: The Riddle of Compliance with the Inter-American Court of Human Rights*, 42(2) HUM. RTS. Q. 392, 406 (2020).

<sup>518</sup> LA LUCHA, *supra* nota 230, pág. 21 (2008).

<sup>519</sup> Ídem, pág. 26.

<sup>520</sup> Osiel, *supra* nota 393, pág. 136.

allá de la sede del tribunal<sup>521</sup>. Es mucho más que la simple aplicación de la ley a los hechos<sup>522</sup>. La formulación de políticas de derechos humanos en la Argentina contemporánea ha reflejado un choque entre concepciones divergentes del mundo, manifestado sobre todo en juicios morales conflictivos e interpretaciones históricas<sup>523</sup>. Como ha explicado Bourdieu, en el campo legal hay una multiplicidad de actores que disputan el significado, legitimidad o importancia de las diferentes posibles interpretaciones de las normas jurídicas<sup>524</sup>. Por ello, la Corte debe ser cuidadosa en su entendimiento que parte de su rol es preservar la memoria histórica<sup>525</sup>. Las dudas surgen pues como ha indicado Felipe Gonzalez, ni la Comisión ni la Corte han incorporado explícitamente el principio de proporcionalidad o de balance entre bienes jurídicos en juego o entre derechos en tensión en el caso de las amnistías<sup>526</sup>.

Por otro lado, existe falta de claridad en la jurisprudencia de la Corte sobre el momento en que se entiende cumplida la obligación de investigar, juzgar y sancionar<sup>527</sup>. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la investigación y sanción de los responsables de una desaparición forzada es una obligación de medios y no de resultados<sup>528</sup>. Pero hasta la actualidad existe incertidumbre sobre cuándo el deber de investigación, juzgamiento y sanción ha sido satisfecho. Parra y Trespalacios se preguntan: “¿[s]e necesita la condena de todos los responsables para obtener una declaración de cumplimiento? y ¿en qué momento se puede afirmar que las autoridades judiciales hicieron todo lo posible por investigar y sancionar a los responsables? Adicionalmente, ... se presenta un desafío en el momento de valorar los esfuerzos estatales para desarrollar una investigación diligente muchos años después de ocurridos los hechos. ... Surgen debates respecto a si se está requiriendo un resultado específico de la investigación. Estos resultados, en ocasiones, son especialmente difíciles de obtener, por ejemplo, cuando se produce la muerte de alguno de los

---

<sup>521</sup> Ídem.

<sup>522</sup> Ídem.

<sup>523</sup> Ídem, pág. 177.

<sup>524</sup> Pierre Bourdieu, *The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field*, 38 HASTINGS L.J. 814 (1987).

<sup>525</sup> Caso Álvarez, *supra* nota 286, párr. 53.

<sup>526</sup> Morales, *supra* nota 199, pág. 50.

<sup>527</sup> Óscar Parra Vera & Mónica Trespalacios Leal, *Desafíos para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos*, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 618 (2019) (en adelante Parra & Trespalacios).

<sup>528</sup> Gómez Virula y otros v. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 393, párr. 65 (21 de noviembre de 2019).



perpetradores antes de ser procesado o sancionado por el Estado”<sup>529</sup>. Y debe tener en cuenta la complejidad de la obligación de investigar, juzgar y sancionar “pues, por una parte, se requieren múltiples actuaciones y coordinación entre las autoridades internas y, por otra, los procesos deben ser respetuosos de las garantías procesales de los acusados, que no pueden ser condenados sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello”<sup>530</sup>. Lo cierto es que la simple ausencia de condenas no será suficiente para determinar la responsabilidad del Estado<sup>531</sup>. Tampoco existe claridad con relación a la obligación de búsqueda de la persona desaparecida, si es de medio (realizar todos los esfuerzos necesarios para determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida) o de resultado (no cesa hasta que el destino o paradero de la persona desaparecida es determinado)<sup>532</sup>. Además, muchas veces la Corte mezcla “torpemente” el análisis de lo que constituye una investigación penal adecuada a los requisitos convencionales (que es un análisis de los méritos del caso) con lo que debe ser una orden de reparación que incluye la investigación de las violaciones<sup>533</sup>.

Este balance entre contexto, impacto, actores nacionales y claros estándares no es sencillo pues las decisiones de la Corte deben ser al mismo tiempo suficientemente claras y concretas como para ser entendidas y seguidas por funcionarios frecuentemente poco entusiastas, así como para ser verificables por el tribunal y suficientemente flexibles como para permitir el espacio de debate y negociación de los actores nacionales<sup>534</sup>. La Corte, al incorporar la idea de una interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos ha dicho que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>535</sup>. Obviamente, ello nunca fue utilizado para prestar atención a los

---

<sup>529</sup> Parra & Trespalacios, *supra* nota 55.

<sup>530</sup> Ídem, pág. 619–20.

<sup>531</sup> *Ver, e.g.*, Alfonso Martín del Campo Dodd v. México, Excepciones Preliminares, Corte I.D.H. (ser. C) No. 113 (3 de septiembre de 2004); Luna López v. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.H. (ser. C) No. 269 (10 de octubre de 2013).

<sup>532</sup> *Ver* Ariel Dulitzky & Isabel Anayanssi Orizaga, *¿Dónde Están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente*, IBAHRI, pág. 30–31 (2019); Angel Salvador Ferrer, *Medidas provisionales en casos de desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis, crítica y retos*, Revista electrónica de estudios internacionales (REEI) (2016).

<sup>533</sup> Thomas M. Antkowiak, *Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond*, 46 COLUM. J. TRANSNAT'L L. 351, 393 (2008) (en adelante Antkowiak).

<sup>534</sup> Ídem, pág. 384.

<sup>535</sup> Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83.

contextos y actores nacionales. Pero nada impide que la idea de atender a “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” se extienda a analizar cada caso considerándolos a la luz de los procesos sociales en el Estado respectivo.

Otra posibilidad podría ser que la Corte recupere la práctica que había iniciado en Velásquez Rodríguez de dar la posibilidad a las partes de negociar las reparaciones. De este modo, la mera intervención de la Corte fortalece a las víctimas en su poder de negociación y da espacio a otros actores nacionales para intervenir.<sup>536</sup> En algunos casos donde se negociaron las reparaciones, las partes avanzaron más de lo que la propia jurisprudencia de la Corte había reconocido<sup>537</sup>. Así, el tribunal reflejaría el modelo de experimentación desarrollado en el litigio de interés público en los Estados Unidos<sup>538</sup>. Este método permite a los tribunales fijar los criterios generales y dejar a las partes interesadas llegar a acuerdos sobre las medidas concretas de solución<sup>539</sup>.

En *Tarazona Arrieta* la Corte determinó que los tribunales internos peruanos no aplicaron la ley de amnistía, desarchivaron la causa y se continuó con el juzgamiento de los responsables en cumplimiento de la sentencia en *Barrios Altos*. Sin embargo, la Corte entendió que Perú había violado la Convención por el plazo en que estuvo el proceso archivado.<sup>540</sup> No importa lo que el Estado hizo, siempre hay una violación. El Tribunal debería comprender mejor su rol apoyando fuertemente los avances (en *Julien Grisonas*, argentinos), incentivando a otros países a imitar tales buenas prácticas y orientando en la superación de los vacíos que existen. Debe partir de la comprensión que las fuerzas sociales y políticas en Argentina han trabajado duramente para explorar el catálogo completo de mecanismos de rendición de cuentas, reparaciones y memoria con la intención de abordar las desapariciones forzadas y otras violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante la dictadura<sup>541</sup>. Pero si se omite el análisis, reconocimiento y respaldo de este contexto, ¿cuál es el mensaje que se envía a Argentina y a otros países? ¿Se le dice que nunca es suficiente? ¿Que, ante leyes de impunidad, no importa que se las derogue o deje sin efecto, pues

---

<sup>536</sup> Antkowiak, *supra* nota 534, pág. 389.

<sup>537</sup> Ídem, pág. 390.

<sup>538</sup> Ídem, párr. 402.

<sup>539</sup> Charles F. Sabel & William H. Simon, *Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds*, 117 HARV. L. REV. 1015, 1056 (2004).

<sup>540</sup> Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 140–41.

<sup>541</sup> C. Varsky & L. Balardini, *La “actualización” de la verdad a 30 años de la CONADEP: El impacto de los juicios por crímenes de lesa humanidad*, 2(4) DERECHOS HUMANOS – INFOJUS 27, 29 (2013).

será condenado por el tiempo en el que rigieron? ¿Que haya juzgado a varios de los autores materiales e intelectuales de las desapariciones discutidas si todavía hay otros que no fueron juzgados? ¿Que no importa que implemente el programa más grande de reparaciones en la historia de las desapariciones forzadas si todavía habrá más demandas insatisfechas? ¿Que haya desarrollado una comisión de la verdad y juicios de la verdad y desclasificado, organizado y sistematizado archivos oficiales, que haya legislado sobre memoria, creado memoriales, se haya recuperado la identidad de los niños desaparecidos, no es suficiente hasta que se encuentre el cuerpo de la madre, aun cuando posiblemente esto sea imposible o esté en Uruguay? ¿Que, a pesar de todos estos avances e insuficientes pasos en Uruguay y Chile con respecto a este caso, sólo Argentina será condenada? ¿Será que quienes resisten estas políticas dirán: “¿para qué invertir tanto esfuerzo y energía si nunca es suficiente para la CorteIDH?”?

En *Julien-Grisonas* todos estos interrogantes son válidos. Una respuesta de la Corte repitiendo sus fórmulas sin prestar atención a todos los esfuerzos y avances del proceso nacional pueden fijar estándares imposibles de alcanzar o deslegitimar años de lucha y liderazgo de la sociedad argentina. No dudamos que la Corte está en condiciones de confrontar estos desafíos pues en material de desapariciones forzadas ha respondido de manera increíblemente ingeniosa haciendo un trabajo digno de elogio, sin perjuicio de ciertas debilidades<sup>542</sup>.

#### **E. La selección de casos y la Reconfiguración de la idea de caso paradigmático y litigio estratégico**

La Comisión describió *Julien-Grisonas* como “un caso emblemático de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura argentina en el marco de la Operación Cóndor.”<sup>543</sup> La Corte por su parte, en *Goiburú* y en *Gelman* Uque como dijimos tienen similitudes con *Julien-Grisonas*), expresó que los casos tenían una “particular trascendencia histórica”<sup>544</sup>. Por ello, debe pensarse en el significado de casos paradigmáticos y usos estratégicos del Sistema

---

<sup>542</sup> CECILIA MEDINA QUIROGA, THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS: CRUCIAL RIGHTS AND THEIR THEORY AND PRACTICE 69 (Intersentia 2016).

<sup>543</sup> Carta de Presentación del Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ref.: Caso No. 13.392, Familia Julien-Grisonas, Argentina (en adelante Carta de Presentación). El resaltado nos pertenece; *Ver igualmente* CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 121.

<sup>544</sup> *Ver* Caso Goiburú, *supra* nota 55, párr. 62; Caso Gelman, *supra* nota 249, párr. 44. El resaltado nos pertenece.

Interamericano, lo que incluye una reflexión sobre los motivos por los cuales la CIDH eligió referir *Julien-Grissonas* a la Corte.

Vale aclarar que la Convención no especifica bajo qué circunstancias la Comisión debe referir un caso a la Corte ni que esté legalmente obligada a hacerlo<sup>545</sup>. La Comisión debe decidir la procedencia y conveniencia de remitir un caso a la Corte<sup>546</sup>. Sin embargo, las normas convencionales, estatutarias y reglamentarias aplicables no obligan a la Comisión a remitir un caso al Tribunal<sup>547</sup>. La CIDH posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir si considera pertinente someter el caso al conocimiento de la Corte<sup>548</sup>. “La valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”<sup>549</sup>. La decisión se debe basar en la alternativa que más beneficie a la protección de los derechos establecidos en la Convención<sup>550</sup>. La Comisión debe evaluar si el Estado ha dado cumplimiento a sus recomendaciones y si ha “realizado avances aptos para reparar adecuadamente a las personas consideradas víctimas y, en su caso, para procurar garantizar que las violaciones declaradas por la Comisión no se repitan”<sup>551</sup>. Ha entendido que entre las características de los casos que “deberían ser sometidos” se encuentra que sea “un caso que plantea problemas legales controversiales no considerados por la Corte; su trámite en la jurisdicción interna ... fue objeto de decisiones judiciales contradictorias; la propia Comisión no pudo alcanzar una decisión unánime sobre esos problemas jurídicos; y es una materia que reviste especial importancia en el continente, donde varios Estados han adoptado leyes parecidas” a la del Estado en cuestión<sup>552</sup>.

---

<sup>545</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 25.

<sup>546</sup> Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 30. (en adelante caso Carranza)

<sup>547</sup> Idem, párr. 30.

<sup>548</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 13.

<sup>549</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 31.

<sup>550</sup> Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13., párr. 50.

<sup>551</sup> Caso Carranza, *supra* nota 547, párr. 30.

<sup>552</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 25.

Como hemos explicado previamente, la violación de derechos humanos “está inserta en un contexto político, histórico, económico, social y cultural que debe ser estudiado para que la incidencia a través de estos mecanismos pueda rendir los frutos deseados.”<sup>553</sup> En este sentido, el “el litigio estratégico en derechos humanos busca, por medio del uso de la ley, promover cambios sociales en pro de los individuos cuyas voces no serían escuchadas.”<sup>554</sup> El litigio estratégico en cualquier contexto debe ser capaz de llamar la atención hacia los abusos y violaciones de derechos humanos y resaltar la obligación del Estado de cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales, enfocando en beneficio de aquellos víctimas sin voz.<sup>555</sup> El litigio estratégico busca no sólo tener éxito con casos individuales para proporcionar reparación para víctimas individuales, sino también para efectuar cambios duraderos por medio de ser exitosa en casos con potencial para tener impacto.<sup>556</sup> El CELS define al litigio estratégico como “un recurso y herramienta fundamental para un programa de expansión de derechos y de incidencia en políticas de derechos humanos”, el cual se desarrolla a través de casos o *leading cases*, o conocido como casos ejemplares y articula estrategias de tipo político y jurídico<sup>557</sup>. Y agrega, que “el planteo en el ámbito judicial de conflictos públicos o que trascienden lo individual intenta introducir temas en la agenda del debate social, cuestionar los procesos de definición, los contenidos, sus potenciales impactos sociales y la implementación de políticas de Estado”<sup>558</sup>.

Casos “paradigmáticos” o “*leading cases*” pueden tener importancia particular en litigio estratégico si son “emblemáticos” (utilizando las palabras de la CIDH) de una práctica

---

<sup>553</sup> Sandra Carvalho & Eduardo Baker, *Experiencias de Litigio Estratégico en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 20 SUR REV. INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 469, 470 (2014), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33886.pdf>.

<sup>554</sup> Ídem, pág. 471.

<sup>555</sup> Ídem, pág. 471–72.

<sup>556</sup> Ver Ole Solvang, *Chechnya and the European Court of Human Rights: The Merits of Strategic Litigation*, 19 SECURITY & HUM. RTS 208, 211 (2008) (explicando los méritos y metas del litigio estratégico).

<sup>557</sup> LA LUCHA, *supra* nota 230, pág. 18.

<sup>558</sup> Ídem, pág. 26–27.

generalizada o prevalente.<sup>559</sup> En este proceso de litigio estratégico y caso paradigmático la selección del caso resulta crucial.<sup>560</sup>

Al unir ambas ideas (litigio estratégico y caso paradigmático), Krsticevic, refiriéndose a CEJIL, ha sostenido que “[d]ebido al impacto que el litigio ante el sistema interamericano ofrece para la generación de cambios legislativos, políticos e institucionales que impidan patrones de abuso sistemático a los derechos humanos, nuestra actividad de representación legal se centra en casos paradigmáticos con potencial para la apertura de espacios de debate social y político y el impulso de procesos de cambios relevantes en políticas o prácticas estatales de amplio alcance”.<sup>561</sup>

En el Sistema Interamericano, el litigio estratégico y la supuesta selección de casos paradigmáticos está mediatizada por varios factores. En primer lugar, a pesar de la mejor selección de casos que puedan realizar las organizaciones de derechos humanos, ello no significa que su caso será el que llegue a la Corte<sup>562</sup>. Como se ha visto en *Julien-Grisonas*, *Garrido Baigorria* o *Torres Millacura*, el representante de las víctimas es o fue un abogado/a particular que no pertenece a las organizaciones tradicionales de derechos humanos. Es decir, si bien muy importantes, las organizaciones tradicionales de derechos humanos no son las únicas que acceden al Sistema. En segundo lugar, la Comisión produce una selección de casos que avanzan en su tramitación y que finalmente son remitidos a la Corte. Para dar un ejemplo, la CIDH en el año 2019, recibió 128 peticiones nuevas de Argentina que se suman a 135 pendientes de revisión inicial. El total de peticiones y casos sobre Argentina en trámite es de 505. Pero a la Corte solamente remitió, en 2019, 4 casos. En otras palabras, tan sólo el 0.79% de los casos y peticiones en trámite sobre Argentina fueron remitidos al Tribunal. Ello demuestra que el proceso de selección de las ONG

---

<sup>559</sup> Ver DUFFY, *supra* nota 86, pág. 252 (proponiendo maneras para maximizar el impacto del litigio estratégico y explicando la teoría de casos paradigmáticos o únicos).

<sup>560</sup> Ídem pág. 252–53. Ver también Martín Abregú, *La tutela judicial del derecho a la verdad en la Argentina*, 24 REV. IIDH 11, 11–49 (1996) (explicando el proceso de selección del caso *Lapacó* para promover el derecho a la verdad).

<sup>561</sup> CEJIL, GUÍA PARA DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (2da ed., CEJIL 2012) (para la presentación de Viviana Krsticevic), [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/GuiaDH2012Links.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/GuiaDH2012Links.pdf).

<sup>562</sup> JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CONTRERAS, SILVANO CANTÚ MARTÍNEZ, & TATIANA RINCÓN COVELLI, LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHO HUMANOS: UN MODELO PARA ARMAR (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos 2011), <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf> (explicando la importancia de la selección cuidadosa del caso a ser presentado ante la CIDH).

pasa un filtro muy importante y grande ante la CIDH<sup>563</sup>. Debe agregarse que un caso puede permanecer varios años en la Comisión antes de ser remitido a la Corte. *Julien-Grissonas* fue presentado a la CIDH en noviembre de 2005 y remitido al tribunal en diciembre de 2019, es decir 14 años después<sup>564</sup>. Ello significa que el proceso de selección, contexto, condiciones que existían al momento de presentarse y que transformaban al caso en paradigmático, pueden no permanecer al tiempo en que el caso se remite a la Corte o cuando esta decide. Tracy Robinson, ex Presidenta de la CIDH, ha sido categórica al explicar que “los caprichos de los litigios internacionales de derechos humanos y un sistema de casos ineficiente han producido pocos casos ante la Corte”<sup>565</sup>. García Ramírez, ex Juez y Presidente de la Corte, ha descripto la “vocación institucional” del tribunal como una instancia de generación de un derecho interamericano de los derechos humanos, que establece, mediante “el conocimiento de grandes temas, litigios de especial trascendencia”, los criterios que acogerán los órganos nacionales<sup>566</sup>. Por eso, García Ramírez insiste en que no debe ser un tribunal que decida millares de casos, sino que está bien que se regule la remisión de un limitado número de casos a la Corte que le permita establecer los lineamientos generales vinculantes<sup>567</sup>. Si a ello se agrega que la sociedad civil es heterogénea, con intereses, posiciones y prioridades diferenciados, la decisión en pocos casos que se transforman en paradigmáticos se complejiza. Finalmente, ¿está respondiendo la Corte a las prioridades y necesidades de las víctimas en general o simplemente de la víctima del caso particular? ¿Qué prioridades toman preeminencia en las sentencias de la Corte?

Una vez llegado el caso a la Corte, debe tenerse en cuenta dos aspectos. Como hemos explicado, la Corte se caracteriza por el dictado de órdenes estructurales de reparación fundamentalmente como garantías de no repetición o medidas de satisfacción. Ello lleva a órdenes de reforma de las políticas públicas o creación de instituciones estatales o modificaciones o derogaciones

---

<sup>563</sup> *Estadísticas, supra* nota 3.

<sup>564</sup> *Ver* CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 1; Carta de Presentación, *supra* nota 530. De hecho, el Gobierno argentino cuestionó el retraso en la tramitación de este caso. *Ver* CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 14.

<sup>565</sup> Robinson, *supra* nota 489, pág. 22–23 (the vagaries of international human rights litigation and an inefficient case system have produced few cases before the IACtHR).

<sup>566</sup> Sergio García Ramírez, *Relación entre la Jurisdicción Interamericana y los Estados (Sistemas Nacionales). Algunas Cuestiones Relevantes*, 18 ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL 242 (2014).

<sup>567</sup> *Idem*, pag. 242–43.

legislativas.<sup>568</sup> Por otro lado, la Corte resuelve menos de 20 casos cada año.<sup>569</sup> La ambiciosa jurisprudencia en reparaciones, aunada a los pocos casos, hace que cada caso se convierta en un caso “paradigmático”. La combinación de considerar todos los casos paradigmáticos y el escaso número de casos que decide al año lleva a la Corte a considerar cada caso como posiblemente representativo de una práctica abusiva que requiere reformas generales<sup>570</sup>. La Corte ciertamente debe sentir la tentación de resolver todos los problemas ya que los limitados casos que recibe pueden significar que no tenga otro caso sobre el tema por muchos años<sup>571</sup>.

Ante esta situación, como dice Abramovich, la Comisión y las organizaciones han procurado adaptar su estrategia de litigio de casos “de modo que en la mayoría de los casos reciben el tratamiento de un litigio paradigmático”<sup>572</sup>. En los casos individuales, particularmente ante la Corte, se debaten “cuestiones de interés público que trascienden la situación particular de las víctimas y su reparación, tales como el cuestionamiento de prácticas, políticas de gobierno y patrones estructurales”<sup>573</sup>. Un claro reflejo de esta tendencia de concebir los casos como paradigmáticos, se encuentra en el Artículo 45 del Reglamento de la CIDH relativo al sometimiento del caso a la Corte. El inciso 2 dispone que, al decidir la remisión del expediente la CIDH “considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”<sup>574</sup>. Estos criterios son precisamente los que definen a un caso como paradigmático o parte de un litigio estratégico. Sobre el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, la Corte ha entendido que no le compete

---

<sup>568</sup> Ver Alexandra Huneus, *Reforming the State from Afar: Structural Reform Litigation at the Human Rights Courts*, 40 YALE J. INT’L L. 1, 15 (2015) (discutiendo litigios de reforma estructural en tribunales de derechos humanos).

<sup>569</sup> Ídem, pág. 26 (explicando el litigio de reforma estructural en los tribunales de derechos humanos).

<sup>570</sup> Antkowiak, *supra* nota 534, pág. 395.

<sup>571</sup> Ídem, pág. 396.

<sup>572</sup> Abramovich, *Violaciones*, *supra* nota 380, pág. 59.

<sup>573</sup> Ídem.

<sup>574</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.



evaluar tales “elementos” respecto al caso concreto, aunque resaltando que la CIDH debe considerar al artículo 45 de su Reglamento al momento de decidir la remisión del caso<sup>575</sup>.

Cabe preguntarse si efectivamente *Julien-Grisonas* era el caso paradigmático o la mejor representación del litigio estratégico ante el Sistema Interamericano. Sistemáticamente se sostiene que Argentina ha sido el país que ha producido más avances en materia de verdad, justicia, reparaciones y memoria por las desapariciones forzadas.<sup>576</sup> Las leyes y decretos que tuvieron en los hechos efectos similares a amnistías ya han sido anulados y declarados inconstitucionales.<sup>577</sup> El delito de desaparición forzada ha sido incorporado al Código Penal.<sup>578</sup> Los hermanos Julien-Grisonas fueron hallados y recuperaron su identidad. La Ley de Obediencia Debida excluía el secuestro de niños y bebés de su ámbito de aplicación. La vía judicial ha producido condenas ejemplares, se ha continuado con la búsqueda de las personas aún desaparecidas, y se ha obtenido reparación pecuniaria y existen vías aún abiertas.<sup>579</sup> También, cabe preguntarse dada la poca cantidad de casos que la CIDH remite, por qué no se eligieron otros casos de Argentina donde no hay recuperación de identidad<sup>580</sup> o no hay ningún tipo de sentencia judicial o por qué no eligió casos de desapariciones forzadas de otros Estados con escasa o nulos avances en esta materia. Genera dudas adicionales las razones por las cuales el caso se tramitó sólo para determinar la responsabilidad de Argentina cuando la propia CIDH reconoce que ha habido participación de fuerzas uruguayas, que las personas estuvieron detenidas en Uruguay y que los niños fueron

---

<sup>575</sup> Caso Carranza, *supra* nota 547, nota a pie de página 14.

<sup>576</sup> Ver, e.g., WGEID 27/49 Add. 2, *supra* nota 8, párr. 20 (el Grupo de Trabajo felicita al Estado argentino por los avances alcanzados para brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas de los graves crímenes cometidos en el pasado, incluyendo las desapariciones forzadas); Sikkink, *supra* nota 8.

<sup>577</sup> Ver Lorena Balardini, *A diez años de la nulidad de las leyes de impunidad*, pág. 30 en CELS, DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA INFORME 2012 (Siglo Veintiuno ed., 2012), <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/06/IA2012.pdf> (discutiendo la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, la declaración de nulidad de la amnistía en la causa “Simón” en 2001, y una década de esta nueva etapa del proceso de justicia que ha alcanzado muy buenos resultados).

<sup>578</sup> Ver WGEID 27/49 Add. 2, *supra* nota 8, párr. 6 (observando las varias apropiadas medidas legislativas que han sido adoptadas en Argentina en relación con las desapariciones forzadas, incluyendo la incorporación del delito de desaparición forzada mediante la Ley 26.679).

<sup>579</sup> Ver, e.g., CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, pág. 53 (declarando las recomendaciones de la Comisión al estado de Argentina en el caso Julien-Grisonas).

<sup>580</sup> De acuerdo a las Abuelas de Plaza de Mayo, alrededor de 500 niños desaparecieron durante la dictadura, de los cuales 130 han sido recuperados. Ver *Historia*, Abuelas de Plaza de Mayo, [https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia-9\\_](https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia-9_)

encontrados y adoptados en Chile.<sup>581</sup> Como correctamente señala Lessa, el Juicio por el Operativo Cóndor en Argentina (en el que se incluyen miembros de la familia Julien Grisonas) fue un “esfuerzo colosal sin paralelo en otras jurisdicciones”<sup>582</sup>. Agrega la experta más reconocida en este tema, que el juicio en Argentina contrasta fuertemente con este escenario de inactividad y pasividad judicial en Uruguay<sup>583</sup>. Ningún análisis ni explicación provee la CIDH sobre esta limitación que muy probablemente se deba a la estrategia del litigio de los peticionarios, ni sobre las investigaciones, juicios, reparaciones que podrían haberse producido en Uruguay y Chile como para justificar que no se los incluya en el caso. Llama aún más la atención que la CIDH haya decidido enviar este caso a la Corte dada la limitación temporal de ciertos hechos que están fuera de la competencia del Tribunal. Argentina ratificó la Convención y aceptó la jurisdicción de la Corte en 1984, de modo que algunas de las circunstancias ocurridas entre 1976 y 1984 no podrán ser analizadas por el Tribunal. Es que la integralidad o individualización de la reparación sólo puede apreciarse a partir de un examen de los hechos generadores del daño y sus efectos”, por lo que si se carece de dicha competencia no puede analizar el hecho generador del daño ni sus efectos ni las medidas de reparación otorgadas al efecto<sup>584</sup>. Hubiese sido más compatible que la CIDH publicase su informe final antes que remitir un caso que sólo parcialmente puede ser resuelto por el Tribunal.

## VII. CONCLUSIONES

Los planteamientos de Filippini citados al inicio de este artículo continúan vigentes hoy. Una lección importante del “caso” argentino y su relación con el Sistema Interamericano en materia de desapariciones forzadas es que ni durante la dictadura ni tampoco en la democracia, el Sistema fue el factor central, determinante o único en los procesos de avances que han colocado al país en su

---

<sup>581</sup> Ver CIDH Informe No. 56/19, *supra* nota 12, párr. 4 (señalando el secuestro de los hijos de fuerzas militares argentinas y uruguayas, su detención en Orletti—donde actuaban agentes uruguayas—el traslado de los hijos en forma clandestina a Montevideo, y el abandono de los hijos en Valparaíso).

<sup>582</sup> Lessa, *supra* nota 37, pág. 430.

<sup>583</sup> Ídem, pág. 434.

<sup>584</sup> Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 37. Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 37 y Corte IDH. Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 24.

posición de liderazgo. La resistencia y las políticas públicas desarrolladas tuvieron la característica que fueron influenciadas, pero no determinadas por el Sistema Interamericano. Al no depender de este Sistema, el movimiento de derechos humanos y los sectores de gobierno más abiertos pudieron utilizar estratégicamente al derecho internacional y al Sistema Interamericano.

Cuando el derecho y las instituciones internacionales no ofrecían las respuestas necesarias, el movimiento argentino incluyó como parte de su estrategia el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. No hay simplemente un proceso de vernaculización del derecho internacional o del derecho común interamericano. Por el contrario, hay un proceso activo de formación de este derecho, en el que Argentina se apropia y modifica el derecho interamericano. Al final del día, la lección argentina es que las respuestas más profundas y duraderas son las que están basadas en dilemas, realidades y principios políticos, morales, éticos, sociales y culturales que reflejan las necesidades y demandas de las víctimas de desapariciones forzadas.

Argentina ha sido innovadora y protagonista a nivel internacional en materia de desapariciones forzadas. Ha exportado ideas, tácticas y expertas. Con ello no pretendemos romantizar a Argentina, su sociedad, gobiernos o movimiento de derechos humanos ni tampoco entender que no hay problemas aún sin resolver. El proceso ha estado lejos de ser lineal. Las estrategias creativas y flexibles, incluido el uso de diversos tipos de litigios en diferentes etapas, respondiendo a oportunidades y superando obstáculos en el largo camino hacia la justicia y la rendición de cuentas, es remarcable. La tarea, de todas maneras, no está concluida.

La Corte debe actuar con humildad entendiendo que los actores e instituciones internacionales, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos, tienen un rol crucial en avanzar la causa de los derechos humanos. El tribunal, al mismo tiempo, es una variable más ya que el motor principal se encuentra en la persistente, innovativa acción política de los actores locales, en particular las organizaciones de víctimas y de derechos humanos argentinas.

En Argentina, los ideales, intereses, oportunidades políticas y análisis asociados a ellas, así como las estrategias legales desarrolladas reflejándolas, confluyeron en la consecución del modelo más desarrollado de respuestas a las desapariciones forzadas en todo el mundo. Y en esta empresa, Argentina se transformó en líder y modelo global. En este proceso las teorías legales e

interpretaciones jurídicas reflejan el contexto social, político y cultural del país. No es específicamente cada aspecto individual sino el conjunto de la respuesta argentina la que la transforma en un modelo. La Corte está llamada a observar este conjunto, el mosaico diseñado, el rompecabezas trabajado. Retomando la analogía de Nino de la constitución como la construcción de una catedral a lo largo de un período extenso de tiempo, se puede considerar la respuesta a las 30,000 desapariciones de la dictadura como un largo proceso de construcción de la catedral. En este proceso, el gobierno de Alfonsín actuó como un arquitecto que inició la construcción de una catedral ya diseñada e imaginada por el movimiento de derechos humanos. Los gobiernos posteriores, en diálogo y disputa con la sociedad civil, continuaron con este proceso que indudablemente se profundizó, amplió y aceleró bajo la administración de los Kirchner. Pero todos y cada uno saben que individualmente ninguno puede ser capaz de concluir la catedral. Esa catedral será completada por otros, tal vez en un futuro remoto. Este arquitecto y los futuros tendrán sus propias valoraciones estéticas. Sobre la base de dichas valoraciones cada una continuará y contribuirá al proceso, juzgando como valioso o disvalioso lo pasado y proyectando sus propias ideas. Lo que el arquitecto sabe es que sus ideas no pueden tomarse y traducirse independientemente de lo ya construido ni dejar de considerar que quizás la catedral será concluida por otros. Se trata de una obra colectiva que suele ser el producto intencional o no de cientos de personas<sup>585</sup>. La participación de la Corte en este proceso requiere que comprenda las bases y la importante pero limitada intervención a la que esta llamada. La Corte está en condiciones de confrontar estos desafíos de manera progresista, creativa y sostenida ha liderado el proceso de desarrollo de la jurisprudencia en materia de desapariciones forzadas mundialmente.

La emergencia de nuevos actores presenta nuevos dilemas y tensiones que obliga a volver a adaptarse a estas nuevas dinámicas. Repensar el rol del llamado litigio estratégico, la concepción del *boomerang*, el balance entre organizaciones tradicionales de derechos humanos y nuevos protagonistas. *Julien-Grissonas* trae todas estas preguntas al tablero.

En definitiva, la relación entre Argentina y el Sistema Interamericano de derechos humanos en materia de desapariciones forzadas demuestra que la efectivización de los derechos de las víctimas

---

<sup>585</sup> CARLOS SANTIAGO NINO, FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL 63–67 (Editorial Astrea de Alfredo 1992).

de desapariciones forzadas y sus familiares es lo central y no el actuar de la Corte o simplemente ganar casos. Ello llama a que el Sistema continúe tanto tutelando derechos como el espacio donde se transmiten demandas al Estado, fiscalizan o impugnan sus decisiones y se dialoga y confronta con los diferentes actores. Ni el litigio ni la decisión de la Corte pondrá fin a los debates aquí esbozados ni mucho menos a la tragedia de la familia Julien-Grisonas.

Como dice Mario Benedetti, “ni colorín ni colorado el cuento no se ha acabado” pues

Fue en Valparaíso donde reaparecieron  
en pleno año internacional del niño  
por fin sanos y salvos  
con escasa y suficiente memoria  
Eva Lucía y Anatole  
niños del siglo veinte  
habían mediado las naciones unidas  
y fotógrafos, embajadas, arzobispos  
y una vez confirmadas las identidades  
y obtenido el aval indispensable  
  
de burócratas y estados mayores  
desde Montevideo fue a buscarlos la abuela  
y es posible que todo vuelva a su cauce  
  
pero ni colorín ni colorado  
el cuento no se ha acabado  
Valparaíso de terremotos y escaleras  
donde cada escalón es una casa en ascuas  
Valparaíso de marineros y mercados  
y costas de agua helada y transparente  
había acogido a Anatole y Eva Lucía  
cuando en diciembre del setenta y seis

aparecieron en la plaza O´Higgins  
a la deriva y tomados de la mano

Valparaíso de acordeones y tabernas  
y olor inconfundible a sal y muelles  
con un mar que complica los adioses  
pero se encrespa con las bienvenidas  
la ciudad de las proas les dio pan y cobijo  
y también una esponja con la ardua misión  
de borrar los poquísimos recuerdos

pero ni colorín ni colorado  
el cuento no se ha acabado

Anatole sí recuerda a la madre caída  
no ha olvidado aquella sangre única  
ni al padre escondiéndolos en la bañera  
para salvarlos del oprobio y los tiros

pero ni colorín ni colorado  
el cuento no se ha acabado

....<sup>586</sup>

---

<sup>586</sup> Mario Benedetti, *Ni colorín, Ni Colorado* en MARIO BENEDETTI, *VIENTO DEL EXILIO* 91-94 (Editorial Sudamericana).